

0001602

**Demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares
ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso
Centro de Reeducción de Menores "Panchito López"
Contra la República de Paraguay**

CASO 11.666

INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR "PANCHITO LOPEZ"

REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS

VIVIANA KRSTICEVIC

RAQUEL TALAVERA

FERNANDA DOZ COSTA

MARISOL BLANCHARD

CEJIL

15 de octubre de 2002

1630 Connecticut Ave. Suite 555 – NW

Washington DC, 20009

EEUU

CORTE I. D. H.

Emilia Segares P.
15 OCT. 2002

RECIBIDO

ÍNDICE

0001603

	Página
I. ASPECTOS GENERALES.....	1
A. Antecedentes.....	1
B. Objeto	4
II. FUNDAMENTOS DE HECHO	6
A. Sobre el Centro de detención Panchito López	7
B. Los incendios	8
C. Los traslados	9
D. El sistema legal penal aplicado a los niños del Panchito López	10
III. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA	11
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO	15
A. Consideraciones previas	15
B. Violación de los derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana)	16
1. Alcance de las medidas especiales de protección del artículo 19	16
a. <i>Definición de niño según la CDN y según el derecho interno de Paraguay</i>	<i>18</i>
2. El Estado de Paraguay incumplió con su obligación de desarrollar políticas públicas de protección integral a la niñez y de diseñar un sistema para niños y adolescentes en conflicto con la ley acorde con su condición de niños, establecida en el artículo 19 de la Convención	20

a.	<i>Carácter de las obligaciones estatales</i>	20
b.	<i>El interés superior del niño</i>	22
c.	<i>La obligación estatal de desarrollar políticas públicas de protección integral a la niñez</i>	23
d.	<i>La obligación estatal de prever un sistema de detención para niños en conflicto con la ley acorde a su condición</i>	27
C.	El Estado de Paraguay incumplió con su obligación de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales que integran el contenido del artículo 19 y 26 la Convención Americana y los artículos XI, XII, XII y XV de la Declaración Americana	30
1.	El derecho a la salud	33
2.	El derecho a la educación	38
3.	El derecho al descanso, el esparcimiento, la recreación y la vida cultural	40
D.	Violación del derecho a la vida (Artículo 4 de la Convención Americana)	43
1.	El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Carlos Raúl de la Cruz, Antonio D. Escobar M., Marcos A. Jiménez, Mario Álvarez P., Sergio D. Poletti D, Juan A. Román B, Sergio D. Vega F. Y Diego W. Valdéz	44
2.	El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Benito Augusto Adorno	46
3.	El Estado de Paraguay es responsable por la violación del derecho a la vida de Hector R. Vasquez y Richard D. Martinez	48
4.	El Estado de Paraguay es responsable por la violación	

del derecho a la vida de las doce víctimas por no haber
investigado seriamente dichas violaciones 49

E. Violación del derecho a la integridad personal

(Artículo 5 de la Convención Americana) 50

1. El Estado de Paraguay no cumplió con su deber de respetar y garantizar la integridad personal de todos los internos del Panchito López 53
 - a. *La sobrepoblación y el hacinamiento*..... 54
 - b. *La falta de preparación de los guardias de seguridad*.....57
 - c. *La falta de control de la violencia física y psíquica*..... 58
 - d. *La falta de separación entre condenados y procesados y los sistemas de castigos* 59
 - e. *La violación a los derechos económicos, sociales y culturales* 61
2. El Estado paraguayo no cumplió con su deber de prevención de violaciones a la integridad personal de las víctimas quemadas y heridas en los tres incendios..... 63
3. El Estado paraguayo no cumplió con su deber de prevención de violaciones a la integridad personal de las víctimas que fueron trasladadas a centros de detención para adultos 65
4. La violación a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas 68

F. Violación del derecho a la libertad personal

(Artículo 7 de la Convención Americana) 70

G. Violación del derecho a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial

(Artículos 8 y 25 de la Convención Americana) 72

1. El Estado de Paraguay violó las garantías del debido

	proceso por haber mantenido un sistema de justicia para niños y adolescentes violatorio de los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con el artículo 19 de la Convención y los artículos correspondientes de la CDN.....	74
2.	El Estado de Paraguay violó el derecho de las víctimas a un recurso sencillo y rápido para la protección de sus derechos en los términos del artículo 25 de la Convención	76
3.	El Estado de Paraguay violó el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 25 de la Convención de las víctimas fatales, los quemados y heridos así como de sus familiares.....	78
V.	REPARACIONES	
A	Las personas que tiene derecho a ser reparadas.....	
B	Modalidades de reparación	
	1. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	
	2. Reparación económica: daño emergente, lucro cesante y daño moral.	
	a. Daño emergente.....	
	b. Lucro Cesante.....	
	i. Con referencia a los adolescentes que fallecieron...	
	ii. Con referencia a los adolescentes heridos y quemados.	
	iii. Con referencia a todos los adolescentes que estuvieron detenidos en el Panchito López.....	
	iv. Con respecto a los adolescentes que fueron trasladados a cárceles con adultos.....	
	c. Daño moral.....	
C.	Costas y Gastos	

VI. INSTRUMENTOS PROBATORIOS.....

A. Prueba documental

- 1. Documentos anexos.....
- 2. Documentos que se solicitan al estado paraguayo.....

B. Prueba testimonial y pericial

- 1. Testimonial.....
- 2. Pericial

VII. PETITORIO.....

**DEMANDA DE LAS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO CENTRO DE REEDUCACIÓN DE MENORES "PANCHITO LÓPEZ"
CONTRA LA REPÚBLICA DE PARAGUAY**

0001608

I. ASPECTOS GENERALES

I. A. Antecedentes

Con fecha 20 de mayo de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”— presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, “la Honorable Corte”, “la Corte IDH”, o “la Corte Interamericana”—, una demanda contra la República de Paraguay —en adelante, “el Estado paraguayo”, o “el Estado”— conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante, “la Convención”, “la Convención Americana” o “la CADH”— como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos de los niños y adolescentes detenidos desde el año 1996 hasta la fecha de su cierre en el tristemente famoso Centro de Reeducción de Menores “Panchito López” de Asunción, Paraguay —en adelante, Centro o Instituto Panchito López, o Panchito López—.

En la demanda de la Comisión Interamericana se denuncia al Estado paraguayo por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a los derechos del niño (artículo 19), a las garantías del debido proceso (artículos 8 y 25), como el incumplimiento de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1° y 2° de la Convención, en perjuicio de los niños y adolescentes detenidos en el Instituto Panchito López (en adelante “las víctimas”).

El centro de detención Panchito López albergaba a los niños y adolescentes en condiciones crueles, inhumanas y degradantes. El instituto no implementaba una política de educación o reinserción de los internos, ni un control efectivo sobre la seguridad de ellos. A ello se sumaba la indiferencia del sistema judicial, del Poder Ejecutivo y Legislativo frente a esta situación.

Durante todos los años en que el Panchito López funcionó, al menos 12 niños perdieron su vida y otros 38 resultaron gravemente lesionados con motivo de incendios y situaciones de violencia que el Estado de Paraguay no previno, ni investigó seriamente. La integridad física de los chicos alojados en este instituto ha resultado gravemente violada y sus efectos quedarán de por vida.

En 1996, se presentó un habeas corpus genérico a favor de los niños y adolescentes reclusos en Instituto Panchito López. En dicha acción judicial se denunciaban las condiciones de detención en las que se encontraban. Frente a

la falta de respuesta del Poder Judicial, el 14 de agosto de 1996, la Fundación Tekojoja (en adelante, "Tekojoja") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) iniciaron un nuevo camino para evitar abusos y enmendar aquéllos que se habían cometido contra los jóvenes desde la apertura del instituto: presentaron una petición ante la Comisión Interamericana. El proceso ante el sistema interamericano permitió en un inicio abrir un espacio de diálogo con el Estado paraguayo para solucionar los abusos denunciados.

Así, el 8 de mayo de 1997 comenzó un proceso de solución amistosa, mediante una comunicación en la cual la Comisión Interamericana manifestó su disposición para comenzar el acuerdo. En este marco, se celebraron múltiples reuniones en Asunción y en Washington, así como 3 audiencias durante las sesiones de la Comisión, en las cuales el Estado reconoció las condiciones inhumanas en las que se mantenía a los adolescentes en el Panchito López y se obligó a cerrarlo y a trasladar a los adolescentes allí recluidos a centros que respeten las mínimas condiciones de trato humano.

El Estado no cumplió con su obligación y mantuvo abierto el Panchito López a pesar de todo. Ante esta situación el 25 de julio de 2001, fecha del último incendio, las peticionarias nos retiramos del proceso de solución amistosa y solicitamos a la Comisión un informe sobre la admisibilidad y el fondo del caso.

El 3 de diciembre de 2001, la Comisión aprobó el informe de fondo N° 126/01, que fue transmitido al Estado. Ante el incumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones realizadas por la Comisión en dicho informe, como informamos, el 20 de mayo de 2002, la Ilustre Comisión presentó ante la Honorable Corte una demanda contra el Estado de Paraguay.

Mediante comunicación del 1 de julio de 2002 la Honorable Corte notificó la demanda de la Comisión a las representantes de las víctimas, a fin de que presentáramos autónomamente, en el plazo de 30 días previsto en el artículo 35.4 del Reglamento de la Corte, nuestras solicitudes, argumentos y pruebas. El 31 de julio de 2002 las representantes de las víctimas solicitamos una prórroga a la Honorable Corte, la cual fue concedida mediante nota del 1 de agosto, otorgándose plazo hasta el 1 de septiembre. El 27 de agosto solicitamos a la Honorable Corte nuevamente prórroga del plazo, la cual fue concedida el 29 de agosto de 2002, otorgándose plazo hasta el 15 de octubre de 2002.

Las representantes de las víctimas y sus familiares coincidimos, en general, con los planteos realizados por la Comisión en su demanda. Por ello nos remitimos a dichos planteos, y adherimos a las conclusiones allí vertidas y a las solicitudes hechas a esta Honorable Corte.

No obstante, mediante esta demanda, le acercaremos a la Corte algunas reflexiones que resultan complementarias de las planteadas por la Comisión.

0001609

Al respecto, nuestra demanda hará hincapié en la gravedad del patrón de violaciones a los derechos de los niños privados de libertad que caracteriza al presente caso. Este caso documenta, de manera desgarradora, la vulnerabilidad en que se encuentran los niños y adolescentes privados de libertad. Estos niños, como las víctimas del presente caso, no son protegidos adecuadamente por el Estado, y son privados del derecho de todo niño a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece.

El Estado de Paraguay ha mantenido un sistema de detención de niños y adolescentes contrario a todos los estándares internacionales, caracterizado por la superpoblación, el hacinamiento, la insalubridad, la falta de infraestructura adecuada, el número insuficiente de guardiacárceles sin la capacitación necesaria y la gran cantidad de menores detenidos sin condena.

En el caso del Centro de "Reeducación" Panchito López, el Estado de Paraguay incumplió con su obligación de garantizar derechos básicos de los niños allí detenidos. La falta de programas de rehabilitación, educación y capacitación de los niños —sumado a las condiciones de hacinamiento en las que tuvieron que sobrevivir durante su estadía en el Panchito López—, les privó de la posibilidad de desarrollarse plenamente como personas.

El presente caso se ha constituido en uno de los casos paradigmáticos en materia de violaciones graves y flagrantes a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en Paraguay. Al respecto, la Ilustre Corte debe tener en cuenta al analizar el presente caso las características particulares que revisten las víctimas. Nuestros representados son niños y adolescentes que se encontraban, y muchos de ellos aún se encuentran, privados de la libertad. Esta sola afirmación pone de manifiesto su doble condición de vulnerabilidad.

Por lo demás, resultan víctimas del presente caso más de mil de niños y adolescentes (identificados a partir de una lista aportada por el Estado paraguayo a la Comisión Interamericana). Esta es otra de las características del presente caso, que demuestra la gravedad que reviste.

Finalmente, confiamos que el elevado número de víctimas y el hecho de que todas ellas sean menores de edad privados de la libertad, plantea una oportunidad única para reforzar la doctrina garantista de este Honorable Tribunal, con respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes del continente. A través del invalorable antecedente del "Caso de los niños de la Calle" y de la reciente Opinión Consultiva N° 17, esta Honorable Corte ha dejado sentada su posición sobre los derechos de la niñez reconocidos en la Convención Americana, enfatizando el imperativo que recae sobre los Estados parte de prestar particular atención a las "*medidas especiales de protección*", entre las cuales la Corte destacó las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la

0001610

supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Sin duda, las víctimas del presente caso ejemplifican las terribles consecuencias que acarrea el incumplimiento por parte de un Estado de dichas obligaciones, presentando además una problemática recurrente en todo el continente, cual es la de las condiciones de detención de los niños, niñas y adolescentes privados de su libertad.

El hecho de que este caso haya llegado hasta las instancias de este altísimo tribunal y la posibilidad de obtener una sentencia favorable significa, para los cientos de víctimas que representamos, la esperanza de ser rescatados del olvido y del abandono al que fueron condenados en su país y de que las violaciones a sus derechos humanos sean reconocidas y reparadas por el Estado responsable.

I. B. Objeto

Esta demanda aporta los argumentos, pruebas y solicitudes de las víctimas y sus familiares del presente caso, en relación con la violación de derechos consagrados en la Convención Americana. En atención a los argumentos y elementos probatorios que desarrollaremos y ofreceremos oportunamente, solicitaremos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, Corte Interamericana, Corte IDH o Corte— que concluya y declare que:

1. El Estado de Paraguay no proveyó las medidas especiales de protección respecto de los niños y adolescentes detenidos en el centro de detención Panchito López entre 1996 y la fecha de su cierre que se encontraban en una situación de riesgo. En particular, el Estado paraguayo no adoptó oportunamente su legislación y procedimientos judiciales a los parámetros internacionales a los que se comprometió y mantuvo un sistema de detención para niños y adolescentes contrario a su condición de tales. En virtud de ello, el Estado paraguayo violó el art. 19 de la Convención Americana.
2. El Estado de Paraguay no les garantizó a los niños y adolescentes detenidos en el centro de detención Panchito López entre 1996 y la fecha de su cierre acceso a la educación, a la atención a la salud y esparcimiento, descanso y recreación debida. Ello configura una violación al artículo 26 de la Convención Americana —en conexión con los artículos XI, XII, XIII y XV de la Declaración Americana—, todos a su vez con relación al art. 19 de la Convención Americana.
3. Con motivo de los incendios que padeció el centro de detención y la violencia padecida, al menos 12 niños y adolescentes perdieron la vida. El Estado de Paraguay no adoptó las medidas necesarias para evitar estas muertes ni para realizar una *investigación seria y efectiva dentro de un*

0001611

plazo razonable que sirviera de base para esclarecer completamente los hechos; para procesar, juzgar y, eventualmente, sancionar, a todos los responsables de estas muertes, y para reparar a los familiares. Como consecuencia, el Estado violó el derecho a la vida (art. 4 CADH) de Elvio Epifanio ACOSTA OCAMPOS, Carlos Raúl DE LA CRUZ, Antonio Damián ESCOBAR MORINIGO, Marcos Antonio JIMÉNEZ, Mario ALVAREZ PÉREZ, Sergio David POLETTI DOMÍNGUEZ, Juan Alcides Román BARRIOS, Sergio Daniel VEGA FIGUEREDO, Diego Walter VALDEZ, Benito Augusto ADORNO, Héctor Ramón VÁZQUEZ y Richard Daniel MARTÍNEZ.

4. El Estado de Paraguay no adoptó todas las medidas necesarias para prevenir los incendios que provocaron quemaduras y heridas en al menos 38 adolescentes, así como tampoco para llevar adelante una investigación *seria y efectiva dentro de un plazo razonable* que sirviera de base para esclarecer completamente los hechos; para procesar, juzgar y, eventualmente, sancionar a todos los responsables de estas lesiones, y para reparar a las víctimas. En consecuencia, el Estado violó el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de Abel ACHAR ACUÑA, José Milicades CAÑETE, Ever Ramón MOLINAS ZÁRATE, Arsenio Joel BARRIOS BÁEZ, Alfredo DUARTE RAMOS, Sergio Vincent NAVARRO MORAES, Raúl Esteban PORTILLO, Ismael MÉNDEZ ARANDA, Pedro Iván PEÑA, Osvaldo Daniel SOSA, Walter Javier RIVEROS ROJAS, Osmar LÓPEZ VERÓN, Miguel CORONEL, César OJEDA, Heriberto ZARATE, Francisco Noé ANDRADA, Jorge Daniel TOLEDO, Pablo Emmanuel ROJAS, Sixto GONZÁLEZ FRANCO, Francisco Ramón ADORNO, Antonio DELGADO, Claudio CORONEL QUIROGA, Clemente Luis ESCOBAR GONZÁLEZ, Julio César GARCÍA, José Amado JARA FERNANDO, Alberto David MARTÍNEZ, Miguel Angel MARTÍNEZ, Osvaldo ESPINOLA MORA, Hugo Antonio QUINTANA VERA, Juan Carlos VIVERO ZARZA, Eduardo VERA, Ulises ZELAYA FLORES, Hugo OLMEDO, Rafael AQUINO ACUÑA, Nelson RODRÍGUEZ, Demetrio SILGUERO y Aristides Ramón ORTIZ B., Carlos Raúl ROMERO G.
5. Los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López sufrieron condiciones de detención crueles, inhumanas y degradantes: fueron alojadas en un centro de detención caracterizado por la sobrepoblación y el hacinamiento, la falta de preparación de los guardias de seguridad, la falta de control de la violencia física y psíquica, la falta de separación entre condenados y procesados, la existencia de castigos incompatibles con su condición de niños y la falta de protección de sus derechos a la salud, educación, esparcimiento y recreación. En consecuencia, el Estado de Paraguay violó respecto de todos estos niños y adolescentes el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención.
6. Algunos de los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López fueron trasladados a centros de reclusión para adultos. Respecto de estas

0001612

- víctimas el Estado violó adicionalmente el derecho a la integridad, reconocido en el artículo 5.5 de la Convención.
7. Como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos de los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López desde 1996 hasta su cierre, sus familiares resultaron gravemente afectados. En tal sentido, el Estado de Paraguay violó además el derecho a la integridad psíquica y física, reconocido en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas.
 8. El Estado de Paraguay asimismo hizo un uso abusivo de la prisión preventiva de los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López desde 1996 hasta la fecha de su cierre. Respecto de estas víctimas, el Estado paraguayo violó adicionalmente el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7 de la Convención.
 9. El Estado de Paraguay no investigó a los responsables de las violaciones arriba planteadas y no proveyó un recurso efectivo y eficaz para la defensa de los derechos de las víctimas y los familiares del presente caso. Asimismo, mantuvo un sistema judicial para niños y adolescentes en conflicto con la ley contrario a las garantías de debido proceso y a sus condición de menores de edad. En consecuencia, el Estado paraguayo violó el derecho a las garantías judiciales, reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de las todas las víctimas del presente caso.
 10. El Estado de Paraguay violó la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de todas las víctimas.
 11. Con base a estas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Paraguay adoptar todas las medidas pecuniarias y no pecuniarias necesarias para reparar a las víctimas y sus familiares, las cuales se indicarán en el capítulo V de esta demanda.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Como hemos establecido previamente, los hechos del presente caso han sido desarrollados en la demanda de la Comisión de manera extensiva. Los peticionarios compartimos dicho desarrollo y nos remitimos a él para evitar reiteraciones¹. Sin embargo, a los fines de facilitar la lectura de esta presentación, haremos un resumen sucinto de los principales hechos violatorios de derechos consagrados en la Convención que, a criterio de las representantes

¹ Ver escrito de demanda presentado por la CIDH (en adelante demanda de la CIDH), párrs. 34 a 65.

de las víctimas y sus familiares, comprometen la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay. El desarrollo pormenorizado de los hechos se realizará en cada una de las secciones de derecho.

Por lo demás, es preciso tener en cuenta que los hechos que a continuación describimos, han sido debidamente probados y documentados por las representantes de las víctimas y sus familiares a lo largo del litigio del presente caso ante la CIDH, como consta en la documentación presentada por la Comisión a esta Honorable Corte. Sin embargo, produciremos ante esta Honorable Corte prueba documental, pericial y testimonial adicional, que ilustrará en mayor medida las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado de Paraguay.

II. A. Sobre el centro de detención "Panchito López"

El Instituto "Panchito López" fue construido originalmente para servir como vivienda privada. Sin embargo, a partir del 28 de julio de 1992 comenzó a ser usado como penal de menores². Hasta la fecha de su cierre, el Panchito López estuvo a cargo de la Dirección General de Protección al Menor, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Debido a su origen, el Panchito López no contaba con los mínimos aspectos edilicios y con el espacio para servir de institución de reclusión de seres humanos³. Tenía capacidad para 15 personas viviendo en condiciones dignas, sin embargo la población del Panchito López osciló entre los 200 y 300 niños⁴. Como consecuencia, el grave hacinamiento y las pésimas condiciones de detención fueron una constante, perpetuando un sistema de detención contrario a las consideraciones más elementales de dignidad humana, máxime tratándose de niños y adolescentes.

Entre sus características principales, podemos reseñar las siguientes:

- La capacidad y la calidad edilicia eran deplorables.
- Hubo superoblación y hacinamiento, violencia y falta de higiene, de alimentación y de atención médica.
- No existían programas de educación ni de recreación.
- Existía un sistema de castigo incompatible con la condición de niños y adolescentes, que incluía celdas de aislamiento.
- Las autoridades carecían de todo tipo de control sobre la violencia física y psíquica que se vivía entre los propios internos y por parte del personal de seguridad.

² Ver anexo 55 de la demanda de la CIDH: Informe de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), *Derechos Humanos en Paraguay*, 1996, pág. 115.

³ *Ibidem*, pág. 125.

⁴ Ver demanda de la CIDH, párr. 35.

- Algunas víctimas padecían problemas físicos o psíquicos o eran adictos y requerían tratamientos especiales que jamás obtuvieron.
- Los guardias de seguridad eran escasos en proporción a los internos, carecían de equipo adecuado y no habían recibido ninguna capacitación especial para tratar a menores de edad en conflicto con la ley.

Todos los niños y adolescentes que pasaron por el Panchito López, víctimas del presente caso, sufrieron estas condiciones inhumanas de detención. Se trata, por lo menos, de todas aquellas personas identificadas en la lista proporcionada por el Estado a la Comisión Interamericana. Esta problemática, además de estar debidamente documentada, jamás fue desvirtuada por el Estado e incluso fue reconocida por éste en diferentes oportunidades⁵.

II. B. Los incendios

Como consecuencia de la negligencia estatal y de los problemas estructurales anteriormente mencionados, se produjeron 3 incendios en el Instituto Panchito López, donde murieron 11 menores y otros tantos fueron heridos. Los incendios se iniciaron como motines en forma de protesta de los niños por la falta de celeridad de sus causas y por las condiciones de detención⁶.

El primer incendio se produjo el **11 de febrero de 2000**, donde fallecieron 9 adolescentes: Elvio Epifanio ACOSTA OCAMPOS, Marcos Antonio GIMÉNEZ, Diego Walter VALDEZ, Sergio Daniel VEGA FIGUEREDO, Sergio David POLETTI DOMÍNGUEZ, Mario ALVAREZ PÉREZ, Juan Alcides Román BARRIOS, Antonio Damián ESCOBAR MORINIGO y Carlos Raúl DE LA CRUZ.

Al mismo tiempo, veintidos niños y adolescentes sufrieron heridas o quemaduras: Abel ACHAR ACUÑA, José MILICADES CAÑETE, Ever Ramón MOLINAS ZÁRATE, Arsenio Joel BARRIOS BÁEZ, Alfredo DUARTE RAMOS, Sergio Vincent NAVARRO MORAEL, Raúl Esteban PORTILLO, Ismael MÉNDEZ ARANDA, Pedro Iván PEÑA, Osvaldo Daniel SOSA, Walter Javier RIVEROS ROJAS, Osmar LÓPEZ VERÓN, Miguel CORONEL, César OJEDA, Heriberto ZARATE, Antonio ESCOBAR, Francisco Noé ANDRADA, Jorge Daniel TOLEDO, Pablo Emmanuel ROJAS, Sixto GONZÁLEZ FRANCO, Francisco Ramón ADORNO, Antonio DELGADO⁷.

En el segundo incendio, de fecha **5 de febrero del 2001**, producido por las mismas causas estructurales y negligentes en la prevención, resultaron heridos Claudio CORONEL QUIROGA, Clemente Luis ESCOBAR GONZÁLEZ, Julio César

⁵ *Ibidem*, pág. 127. Ver también anexos 1A, 19, 20 de la demanda de la CIDH sobre reconocimiento estatal de las pésimas condiciones del Panchito López.

⁶ Ver demanda de la CIDH, párrs. 51, 52 y 53.

⁷ Ver anexo 2 de la demanda de la CIDH: Informe sobre Incendio del 11 de febrero de 2000, pp. 5 a 8.

GARCÍA, José Amado JARA FERNANDO, Alberto David MARTÍNEZ, Miguel Angel MARTÍNEZ, Osvaldo ESPINOLA MORA, Hugo Antonio QUINTANA VERA y Juan Carlos VIVEROS ZARZA⁸.

En cuanto al tercer y último incendio, ocurrido el **25 de julio del 2001**, terminó cobrándose la vida de Benito Augusto ADORNO, quien murió a causa de un disparo de bala hecho por uno de los guardias del Instituto⁹.

II. C. Los traslados

Luego del primer incendio, los adolescentes fueron trasladados de manera desordenada y sin criterios de selección a distintas cárceles del país¹⁰. Así, 70 de ellos fueron trasladados a la penitenciaría para adultos de máxima seguridad de Emboscada¹¹.

Luego del tercer incendio y cierre definitivo del Instituto Panchito López, 255 internos fueron trasladados por resolución judicial a distintas penitenciarías para adultos del país¹². Así, 125 internos fueron trasladados a Emboscada, 20 internos a Encarnación, 20 internos a Coronel Oviedo, 15 internos a San Juan Misiones, y 30 internos a Concepción¹³. Posteriormente se notificó que había 29 internos en la penitenciaría de Villarica.

Si bien el Estado afirmó que los chicos serían trasladados gradualmente dentro de un plazo no mayor de tres semanas al Centro Educativo Itaguá (CEI), y aquéllos que ingresaren a partir de la fecha serían derivados al CEI e informó que se habían asignado un equipo de cuatro técnicos para la atención especial de los internos, y que éstos se encontraban separados de los adultos, esto no sucedió.

⁸ Ver anexo 5 de la demanda de la CIDH: Nota de los peticionarios al Embajador Jorge Taiana de fecha 5 de febrero del 2001.

⁹ Ver anexo 36 de la demanda de la CIDH: Informe sobre el amotinamiento de 25 de julio, realizado por el Superior de Guarda Interino, Sr. Sergio Hermosilla, al Jefe de Seguridad del Centro. Véase también anexo 16 de la misma demanda: Declaración de los señores Walter Abel Mererles Congo, Javier González Orúe Olivero Olmedo Osorio y Pedro Gayoso Silva ante el Ministerio Público dentro de la causa 9199 iniciada a partir del incendio del 25 de julio de 2001.

¹⁰ Ver anexo 23 de la demanda de la CIDH: Ministerio de Justicia y Trabajo, nota de fecha 18 de junio de 2001.

¹¹ Ver anexo 2 de la demanda de la CIDH: Copia del informe sobre el incendio del 11 de febrero de 2000, elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo. Lista de internos "depositados" (*sic*) en la penitenciaría de Emboscada.

¹² Ver anexo 37 de la demanda de la CIDH: Lista de internos en la fecha del incendio, Policía Nacional, Comisaría Cuarta metropolitana, nota No. 252.

¹³ Ver anexo 39 de la demanda de la CIDH: Cifras proporcionadas a la Comisión por el Estado paraguay. Cfr. *Ibid*, Informe sobre el tercer incendio.

Por el contrario 283 niños, niñas y adolescentes se encuentran privados de libertad en cárceles de adultos¹⁴. Aproximadamente 80 niños y adolescentes siguen internos en la penitenciaría para adultos de Emboscada. En efecto, la Comisión Interinstitucional designada por el Estado para elaborar un informe sobre las condiciones de estos niños, reconoció que los niños y adolescentes convivían con adultos durante el día, compartiendo con ellos el baño, comedores y patios, separándose de los adultos sólo durante la noche con un "capataz adulto"¹⁵.

El peligro que representa para los niños convivir con adultos fue lamentablemente ejemplificado por la reciente pérdida de la vida en circunstancias desconocidas de dos de ellos: Hector RAMÓN VÁZQUEZ y Richard Daniel MARTÍNEZ, que se encontraban en Emboscada, donde habían sido trasladados luego del cierre del Panchito López¹⁶.

Además del natural peligro que representa que los adolescentes convivan con adultos, esta situación se agrava por el hecho de que varias de las víctimas fueron golpeadas en su traslado a dichas penitenciarías, principalmente aquellos niños y adolescentes trasladados a Emboscada¹⁷.

Asimismo, en el informe de la Comisión Inter-institucional designada por el Estado paraguayo para las visitas a algunas de estas penitenciarías¹⁸, el propio Estado reportó un "severo hacinamiento"¹⁹ e insalubridad de las celdas.

Este traslado a cárceles a lo largo de todo el país, naturalmente dificultó mucho más la defensa legal de los niños, su contacto con familiares y el control sobre las condiciones de detención.

Las principales causas del hacinamiento y de superpoblación del Instituto Panchito López fueron la desproporción del uso de las penas privativas de la libertad y el uso abusivo de la prisión preventiva que hace Paraguay. Esta práctica no se adecua a los estándares internacionales en la materia que prevé

¹⁴ Ver anexo 4 de la demanda de la CIDH: Copia de la comunicación del Estado de fecha 26 de abril de 2002.

¹⁵ Ver anexo 45 de la demanda de la CIDH: Informe de visitas a Cárceles de Villarrica y Coronel Oviedo, 15 de agosto de 2001.

¹⁶ Ver demanda de la CIDH, párr. 55.

¹⁷ En nota al Fiscal General del Estado se informó que los siguientes niños y adolescentes habían sido golpeados y maltratados por los guardias en su traslado a Emboscada: Germán AMARILLA, Jorge HEREVIA, Daniel ANTERO ROA, Demetrio Ricardo SILGUERO, Hugo OLMEDO OVIEDO, Nelson RODRÍGUEZ, Ramón Darío CHAMORRO, Elías SUÁREZ AMARILLA, Federico TORALES, Víctor Hugo VILLAMAYOR y Clementino Luis ESCOBAR. Cfr. Expte. del caso 11.666, Ministerio Público, Nota del 2 de agosto del 2001. Ver anexo 44 de la demanda de la CIDH.

¹⁸ Ver anexo 45 de la demanda de la CIDH: Informe de Visitas a Cárceles de Villarrica y Coronel Oviedo, 15 de agosto del 2001.

¹⁹ *Ibidem*. En la cárcel de Coronel Oviedo, por ejemplo, se comprobó que seis adultos convivían permanentemente con los adolescentes Armando JARA, Osvaldo MERELES y Carlos RIVEROS, quienes provenían del Instituto "Panchito López". Véase anexo 45 de la presente demanda.

que esta sanción debería ser el último recurso en el caso de las personas menores de edad²⁰.

II. D. Sistema legal penal aplicado a los niños detenidos en el Panchito López

Otro de los problemas estructurales que sufrieron todas las víctimas del presente caso fue el sistema legal penal al cual los niños y adolescentes estuvieron sometidos de manera indiferenciada con los reos adultos. Paraguay mantuvo durante toda la tramitación del presente caso ante la CIDH el viejo Código del Menor²¹, que trajo como consecuencia la aplicación de leyes menos favorables para la niñez. Un ejemplo de esto es la ley paraguaya 903/91, que sometía a todos los niños a partir de los 14 años a la ley penal común²².

Por otra parte, un informe del mes de febrero de 2000 sobre la situación procesal de los niños y adolescentes del Panchito López, elaborado por el Departamento de Garantías Procesales al Fiscal General de Estado²³, concluyó que la mayor parte de los casos muestran un "mal manejo" judicial²⁴. Esto resultó agravado por el hecho de que en Paraguay no existían fueros especializados para el juzgamiento de los niños, así como tampoco defensores y fiscales especialmente preparados.

Tuvieron que pasar 11 años hasta que Paraguay sancionara el actualmente vigente "Código de la Infancia y la Adolescencia". Si bien el proyecto original, impulsado por sectores de la sociedad civil —en particular organizaciones no gubernamentales—, así como también por organismos gubernamentales, ha sufrido algunas modificaciones, este Código representa un adelanto muy significativo en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sin embargo, a pesar de los cambios legislativos, el Estado informó que "la aplicación de medidas sustitutivas a la privación de libertad que prevé el nuevo código aún no se aplican de manera permanente, tanto por carencia de instituciones como por desconfianza de los magistrados..."²⁵.

El déficit legal se ve agravado por deficiencias de política judicial. La asistencia jurídica de los adolescentes reclusos está a cargo, en un porcentaje mayoritario, de los abogados del Ministerio de la Defensa Pública. Como lo expresara el

²⁰ Ver demanda de la CIDH, párrs. 36 y 37.

²¹ Ver CIDH, Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay, 9 de marzo de 2001, Capítulo VII, párr. 17. En adelante, "Tercer Informe sobre Paraguay".

²² Ver CIDH, Tercer Informe sobre Paraguay, *supra*, Capítulo VII, párr. 19.

²³ Ver <http://gateway.abc.com.py/archivo/2000/02/20/jud02.htm>

²⁴ En sus observaciones al Tercer Informe sobre Paraguay el Estado resaltó: "los avances en materia penal y procesal penal registrados por un lado, en especial las contenidas en el Libro Segundo, Título IV del Código Procesal Penal sobre 'Procedimientos para menores' artículo 427, sin perjuicio de las deficiencias que pudieran registrarse en la práctica".

²⁵ Ver demanda de la CIDH, capítulo IV: Administración de Justicia y Derechos Humanos, pág. 7.

propio Estado, "debido a la sobrecarga de trabajo de dichos profesionales, la asistencia legal que brindan a los jóvenes adolece de graves fallas tanto por irregularidad en las visitas a los defendidos como por debilidad en las acciones de defensa presentadas ante las autoridades"²⁶. Asimismo, Paraguay carece de una Ley de Ejecución Penal, instrumento que sin duda podría contribuir de manera efectiva a reglamentar las condiciones de albergue de los adolescentes privados de la libertad²⁷.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA

Antes de ingresar al análisis de derecho, es necesario realizar una aclaración sobre la valoración, admisibilidad y carga de la prueba en esta demanda, debido a las características particulares que presenta el caso. En tal sentido, en este caso, en primer lugar, el Estado ejerce el control exclusivo sobre los medios de prueba. En segundo lugar, porque —como probaremos— existió en Paraguay al momento de los hechos un patrón violatorio de derechos humanos reconocidos en la Convención de los niños y adolescentes privados de libertad. Finalmente, por el silencio que mantuvo el Estado a lo largo de todo el litigio del presente caso, que debe ser interpretado como reconocimiento de la veracidad de los hechos no cuestionados.

Por estas razones, las representantes de las víctimas haremos un uso amplio de los distintos medios de prueba admitidos por esta Honorable Corte y solicitaremos diferentes medidas para fortalecer el acervo probatorio. Asimismo, estableceremos que el carácter y gravedad del presente caso deben ser tenidos en cuenta al momento de evaluar el *quantum* de prueba necesario para crear la convicción de esta Corte sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Finalmente, recurriremos a presunciones basadas en la inversión de la carga de la prueba que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, resultan aplicables al presente caso.

Entre los criterios generales de **admisibilidad de la prueba**, la honorable Corte ha dicho que, además de la prueba directa —sea testimonial, pericial o documental— los tribunales internacionales —tanto como los internos— pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos²⁸.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*, pág. 8.

²⁸ Al respecto, ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 49; ver también Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia

Todos estos medios serán utilizados por las representantes de las víctimas para crear la convicción de la Corte en el presente caso.

Por otro lado, como lo ha reconocido esta Honorable Corte, los criterios de **valoración de la prueba** ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales. Ello pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba²⁹.

Ahora bien, dentro de la flexibilidad y amplitud probatoria receptada por este tribunal de manera general, la Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso en particular y cuál el *quantum de prueba* requerido. Si bien, como lo ha reconocido esta Corte, ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia; lo cierto es que la jurisprudencia internacional —a pesar de haber evitado siempre suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo— ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas (cfr. Corfu Channel, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1949, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrs.29-30 y 59-60).

Al respecto,

“Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio”³⁰

En este sentido, es preciso entonces hacer referencia al carácter y gravedad del presente caso. Con respecto a la primera de estas consideraciones, el elevado número de víctimas, el prolongado período de tiempo durante el cual se perpetraron las violaciones a sus derechos, los sucesivos incendios que destruyeron parcialmente el establecimiento, los respectivos traslados de gran número de menores a diferentes centros de detención de adultos y el control exclusivo de los medios probatorios por parte del Estado; son circunstancias que determinan una complejidad y dificultad probatoria que debe ser tenida en cuenta al momento de valorar la prueba.

de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 39; Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 49).

²⁹ Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, supra, párr. 39 y Caso Loayza Tamayo, supra, párr. 42.

³⁰ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párrs. 127-130; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No 5, párrs. 133-136; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No 6, párrs. 130-133; Caso Gangaram Panday, supra, párr. 49.

Asimismo, tal como expusimos en el primer apartado, no puede escapársele a esta Honorable Corte la gravedad que reviste esta demanda. Ello por cuanto existió en Paraguay al momento de los hechos un patrón de violaciones sistemáticas a los derechos de la niñez privados de su libertad, en particular con mucha más crudeza en el Panchito López. Al respecto, tal como ha sostenido la Ilustre Comisión, el Estado ha mantenido un sistema de detención contrario a todos los estándares internacionales respecto a la privación de la libertad de niños y adolescentes, caracterizado por la superpoblación, el hacinamiento, la insalubridad, la falta de infraestructura adecuada, el número insuficiente de guardiacárceles sin la capacitación necesaria y la gran cantidad de niños detenidos sin condena.

Consideraciones especiales merece este caso también con respecto a la **carga de la prueba**. Si bien el principio general es que recae sobre quien alega los hechos violatorios, existen excepciones establecidas por la jurisprudencia de esta Corte.

En primer lugar, la Corte ha establecido la inversión de la carga de la prueba para casos en donde los medios probatorios estén en manos exclusivas del Estado. Al respecto la Corte destacó que:

“a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”³¹.

Casos como éste, donde todos los hechos ocurrieron dentro de un penal que está bajo control exclusivo del Estado son, sin duda, ejemplos por excelencia de esta situación. En este sentido, esta Honorable Corte también ha precisado la inversión de la carga de la prueba para casos de personas privadas de la libertad bajo custodia del Estado, estableciendo que,

“en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual *se debe presumir la responsabilidad estatal* en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia”³².

Una segunda situación excepcional que ha sido valorada por la Corte como inversora de la carga de la prueba, es la existencia de un patrón violatorio de derechos humanos. Esta Honorable Corte estableció que se tendrá por probada una violación particular a la Convención si se puede demostrar que existió una

³¹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, supra, párr. 135.

³² Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8. El destacado nos pertenece.

práctica violatoria llevada a cabo por el gobierno o, al menos, tolerada por él, y si el hecho concreto puede vincularse con dicha práctica, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo³³.

Justamente, teniendo en cuenta el elevado número de víctimas, la complejidad de las violaciones estatales, la imposibilidad de acceder a expedientes personales de las víctimas y el control exclusivo de los medios de prueba por parte del Estado, es preciso tener particularmente en consideración el hecho de que existió en Paraguay al momento de los hechos un patrón de violaciones de los derechos de la niñez privados de su libertad, sufridos específicamente por todos los niños y adolescentes que estuvieron internados en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, así como por aquellos que con posterioridad fueron trasladados a cárceles con adultos.

Finalmente, la tercera excepción establecida por la Corte al principio general del *onus probandi* es el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua, que puede interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial³⁴. Ello crea una presunción a favor del peticionario³⁵.

En efecto, a lo largo de todo el litigio internacional del presente caso el Estado no cuestionó los hechos aquí denunciados, incluso en algunas oportunidades los reconoció de manera expresa. Esta circunstancia también deberá ser tenida en cuenta al momento de evaluar la carga probatoria.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. A. Consideraciones previas

Como expusimos en el apartado de antecedentes, es muy importante tener en cuenta en este caso las características particulares que revisten las víctimas para luego definir el alcance de todos los derechos involucrados. Nuestros representados son niños y adolescentes que se encontraban, y muchos de ellos aún se encuentran, privados de la libertad. Esta sola afirmación pone de manifiesto su doble condición de vulnerabilidad.

³³ Cfr. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, supra, párr. 126.

³⁴ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, supra, párrs. 134-138; Caso Godínez Cruz, supra, párrs. 140-144; Caso Paniagua Morales, supra, párr. 71.

³⁵ Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 33 *in fine*; Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y Otros, Sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 44; Caso Castillo Páez, supra, párrs. 58-59.

Esta especial condición de vulnerabilidad determina, sin lugar a dudas, una especificidad en los derechos reconocidos a los niños. La Honorable Corte señaló que:

“Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos —menores y adultos— y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”³⁶.

Así también destacó que:

“Entre estos valores fundamentales [característicos de una sociedad democrática] figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”³⁷.

Finalmente este Honorable Tribunal ha reconocido que en razón de las condiciones en que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a mayores y menores de edad es una exigencia de la Convención, porque sirve al cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. En este sentido, el artículo 19 de la Convención Americana señala que el niño debe recibir “*medidas especiales de protección*” por parte del Estado. La necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños³⁸.

Teniendo en cuenta su condición especial de vulnerabilidad, entonces, el artículo 19 de la Convención no sólo establece derechos específicos, sino además representa un lente bajo el cual se debe analizar el justo alcance de cada uno de los derechos consagrados en la Convención que se alegan violados en el presente caso, pues cada uno de ellos adquiere un contenido especial en razón de ser niños los titulares.

La vulnerabilidad de los niños así requiere por parte del Estado de “*medidas especiales de protección*” que abarcan un consecuente incremento en la obligación estatal de respeto y garantía.

IV. B. Violación de los derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana)

³⁶ Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 54.

³⁷ *Ibidem*, párr. 93.

³⁸ *Cfr. Ibidem*, párr. 60.

IV. B. 1. Alcance de las medidas especiales de protección del artículo 19

El artículo 19 de la Convención Americana dice textualmente:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Estas medidas de protección deben ser garantizadas sin discriminación alguna, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 24 de la Convención. En tanto la Convención no especifica cuáles son concretamente estas medidas especiales de protección, resulta crucial recurrir a un proceso de interpretación de la norma que determine las obligaciones específicas de los Estados respecto a los niños/as y adolescentes.

Frecuentemente, la Honorable Corte ha recurrido a las reglas generales de interpretación establecidas por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados para la interpretación de la Convención. Según aquellas reglas, los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (artículo 31.1 de la Convención de Viena)³⁹.

Por lo expuesto, dar contenido al artículo 19 de la Convención requiere tomar en cuenta otros tratados de protección de los derechos humanos interamericanos y de carácter universal, así como los avances normativos y doctrinarios en esta materia⁴⁰, tal cual fuera hecho por esta Honorable Corte en su Opinión Consultiva N° 17.

En particular, es importante considerar el marco normativo internacional de protección de los niños en conflicto con la ley que, en su conjunto, han dado lugar a la llamada “Doctrina de la Protección Integral”. Este marco está integrado principalmente por la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño —en adelante Convención Internacional de Derechos del Niño o CDN— de la

³⁹ Cfr. Corte I.D.H., Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 49.

⁴⁰ Algunos tratados reconocen la especificidad de la situación de la niñez y, por ende, son especialmente importantes. Por ejemplo, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 10 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 15.3 y 16 del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de “San Salvador”); el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de “Belém do Pará”); y el artículo XII de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

cual Paraguay es Estado parte⁴¹. Pero también resultan aplicables las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante Directrices de RIAD).

Ya esta Honorable Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en la materia específica de interpretación de los derechos de la niñez, cuando estableció que:

“Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana⁴²”.

“La Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que (...) pueden arrojar luz, en conexión con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la misma⁴³”.

Asimismo, es importante recordar que —retomando los criterios generales de interpretación de los derechos previstos en el artículo 29 de la CADH—, ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada de modo de “b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Este acápite plasma en el sistema interamericano el principio de la aplicabilidad de la norma más favorable al individuo —principio *pro homine*— que, adecuada a la situación de los niños/as, se manifiesta en el principio del “interés superior del niño”.

Teniendo en cuenta las pautas interpretativas desarrolladas, analizaremos a continuación quiénes son considerados niños y, por lo tanto, deben ser alcanzados por estas medidas especiales de protección; para luego analizar, en el próximo capítulo, el *carácter y contenido de las obligaciones estatales* en referencia a estas medidas especiales de protección y el principio del *interés superior del niño* como rector de las mencionadas medidas.

a. Definición de niño según la CDN y según el derecho interno de Paraguay

Esta Honorable Corte ha establecido ya que “se entiende por niño a toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad⁴⁴”. Al respecto, ante el silencio

⁴¹ El Gobierno del Paraguay ratificó la Convención sobre Derechos del Niño en el año 1990, convirtiéndola en la Ley N° 57/90 de la Nación.

⁴² Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y Otros, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No 63, párr. 194.

⁴³ *Ibidem*, párr. 195.

⁴⁴ Corte I.D.H., Opinión Consultiva No. 17, *supra*, párr. 42.

de la Convención Americana sobre quiénes son considerados niños, la Corte recurrió a la definición del artículo 1º de la CDN.

De acuerdo con los trabajos preparatorios (*travaux préparatoires*) de la CDN el espíritu del artículo 1º fue el de maximizar la protección ofrecida por la Convención y el de asegurarse que los derechos en ella consagrados se aplicarían uniformemente a un grupo de edad lo más amplio posible⁴⁵. Por ello, este mínimo de 18 años plantea una guía para todos los Estados parte, estableciendo un ideal deseable en todo el mundo. Sin embargo, debido a la diversidad de reglamentaciones para determinar cuándo se alcanza la mayoría de edad en las diferentes legislaciones nacionales, la redacción de este principio no fue absoluta y se permitió a cada país cierta flexibilidad a la hora de determinarla, teniendo en cuenta sus características sociales y culturales, para evitar conflictos posteriores.

La doctrina asegura así que debe interpretarse el término "*mayoría de edad*", como la edad en la que se adquiere la *capacidad legal plena*⁴⁶. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha reconocido que:

"la mayoría de edad conlleva la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona pueda ejercitar en forma personal y directa todos sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal y patrimonial"⁴⁷.

Ahora bien, en relación con el presente caso, se debe tener en cuenta que en Paraguay la mayoría de edad se alcanza a los 20 años, y no a los 18 —como en muchos países de la región—. Así, según el artículo 36 del Código Civil⁴⁸, la

⁴⁵ Ver P. ALSTON, "The Legal Framework of the Convention on the Rights of the Child", 91/2 *United Nations Bulletin of Human Rights: The Rights of the Child* (1992), pp. 2-4; Sharon DETRICK, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*, 143-46 Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 1999, pág. 57.

⁴⁶ Sharon DETRICK, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*, *supra*, pág. 59.

⁴⁷ Corte I.D.H., Opinión Consultiva No. 17, *supra*, párr. 41.

⁴⁸ CODIGO CIVIL PARAGUAYO - CAPITULO II: DE LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE HECHO Art.36.- "La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido veinte años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente". Salvo la ley 57/90 (Convención sobre los Derechos del Niño) la legislación nacional anterior al Código de la Niñez y la Adolescencia (aprobado el 10 de Mayo del 2001), no contenía una definición de lo que se entiende por niño. El niño como sujeto de derechos no existía en las leyes más operativas, como el Código del Menor, lo cual evitaba el ejercicio pleno de sus derechos. Solamente estaba establecido cronológicamente que el Código del Menor regulaba los derechos y garantías de los menores "desde su concepción hasta la edad de veinte años cumplidos, en que termina la minoridad y comienza la mayoría de edad". Por consiguiente la plena capacidad para realizar actos civiles se adquiere a los 20 años. A su vez, el recientemente aprobado Código para la Niñez y la Adolescencia, establece que infante es toda persona desde su concepción hasta los 13 años de edad y que la adolescencia va desde los 14 años hasta los 17. Indica que adulto menor es la persona desde los 18 hasta la mayoría de edad, que en Paraguay es de 20 años.

capacidad plena se adquiere a los 20 años. Asimismo, el artículo 427 del Código Procesal Penal vigente desde 1998 establece como adolescente imputable a “una persona que haya cumplido los 14 años y hasta los 20 años de edad inclusive”⁴⁹.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en su acordada 214 del 18 de mayo de 2001, estableció que:

“el nuevo Código Procesal Penal asume el carácter garantista en lo que respecta a las personas de menos de 20 años y es conveniente que su filosofía se refleje en toda la organización judicial transitoria que se instituya respecto a aquellos”⁵⁰.

Es por este conjunto de normativas que en el Instituto Panchito López se encontraban detenidos adolescentes hasta los 20 años, como Arnaldo Andrés BARRETO, Cristian Ramón OLIVES y Eduardo VERA de 18 años; así como José Alcides Luis DÍAZ, Oscar Rafael ACUÑA, Andrés JIMÉNEZ CÁCERES y Luis MORENO, de 19 años, entre tantos otros⁵¹. A partir de los 20 años, estos adolescentes eran derivados a cárceles para adultos⁵².

Es por lo expuesto que, según la ley paraguaya —y teniendo especial consideración en el espíritu de la CDN y el *principio pro homine* del artículo 29 de la Convención y en el del *interés superior del niño*— todas las víctimas del presente caso deben ser considerados “niños” y les correspondía por parte del Estado la adopción de medidas especiales de protección. Por lo demás, a lo largo de todo el proceso ante la CIDH el Estado no cuestionó esta interpretación de las representantes de las víctimas.

IV. B. 2. El Estado de Paraguay incumplió con su obligación de desarrollar políticas públicas de protección integral a la niñez y de diseñar un sistema para niños y adolescentes en conflicto con la ley acorde con su condición de niños, establecida en el artículo 19 en conexión con los principios internacionalmente reconocidos en la materia.

Ahora bien. Una vez establecido que todas las víctimas de este caso debían ser alcanzadas por las medidas especiales de protección consagradas en el artículo 19 de la Convención, corresponde determinar qué significan, en término de obligaciones estatales, dichas medidas y determinar así la conducta que el

(Ver CIMAC, comunicación e información de la mujer, en <http://www.cimac.org.mx/noticias/01may/01051013.html>).

⁴⁹ Ver anexo 4 de la demanda de la CIDH: Copia de la comunicación del Estado de fecha 26 de abril de 2002, pág. 17.

⁵⁰ Ver anexo 28 de la presente demanda: Acordada 214 de la Corte Suprema de Justicia que instituye Juzgados Penales de liquidación para personas menores de 20 años (18/ 5/ 01).

⁵¹ Ver anexo 56 de la demanda de la CIDH: Poderes de las víctimas.

⁵² Ver anexo 55 de la demanda de la CIDH: Informe de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), *Derechos Humanos en Paraguay*, 1996.

Estado de Paraguay debió haber tomado con referencia a las víctimas del presente caso.

Para definir el contenido y alcance de estas medidas, debemos tener en cuenta algunos principios derivados del marco normativo internacional mencionado. En particular, analizaremos el *carácter de las obligaciones estatales* y el *principio del interés superior del niño* que dan contenido al artículo 19 de la Convención, y generan la obligación positiva para el Estado parte de desarrollar políticas públicas de protección integral a la niñez y un sistema para niños y adolescentes en conflicto con la ley acorde a su condición de menores de edad.

a. *Carácter de las obligaciones estatales y el principio de no discriminación*

De acuerdo con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en dicho instrumento⁵³.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁵⁴.

Estas obligaciones son concordantes con las establecidas en el artículo 2.1 de la

⁵³ Esta Honorable Corte tiene sentada jurisprudencia en referencia al doble carácter de la responsabilidad estatal:

"La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

"La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."

(Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, supra, párr. 165; Caso Godínez Cruz, supra, párr. 174).

⁵⁴ Cfr. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, supra, párrs. 166-168; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, supra, párrs. 175-177; Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990, Serie A No.11, párr. 23.

CDN, según el cual los Estados partes asumen la obligación principal de "respetar y asegurar" los derechos en ella consagrados⁵⁵.

Asimismo, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece el compromiso de respetar y garantizar los derechos en ella reconocidos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, *sin discriminación alguna*. En igual sentido, el artículo 2 de la CDN establece también el principio de igualdad y la prohibición de discriminación.

Como veremos, el principio de no discriminación resulta esencial para determinar el carácter de las obligaciones estatales de proveer *medidas de protección* a la niñez. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha notado que el principio de igualdad requiere a veces que los *Estados Partes adopten medidas afirmativas para disminuir o eliminar condiciones que pueden causar o ayudar a perpetrar la discriminación prohibida bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁵⁶.

En este sentido, el Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño (en adelante Comité de los Derechos del Niño), demostró su preocupación por este tema en sus lineamientos generales a los Estados parte para la elaboración de informes periódicos, con relación justamente a los niños y niñas. Allí, solicitó especialmente a los Estados que indiquen *qué medidas específicas fueron adoptadas para reducir las disparidades económicas, sociales y geográficas y para prevenir discriminaciones contra los grupos de niños y niñas más vulnerables*⁵⁷.

Es claro entonces que las *medidas de protección* a la niñez garantizadas en el artículo 19 de la Convención, generan para el Estado no sólo obligaciones negativas sino también múltiples obligaciones positivas. En este sentido, la Honorable Corte ha establecido que:

"los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las

⁵⁵ El artículo 2 concretamente establece:

"1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

"2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

⁵⁶ Cfr. Comité de Derechos Humanos, Comentario General 18 (trigésimo séptima sesión, 1989), pág. 27, párr. 10.

⁵⁷ Ver Comité de Derechos del Niño. "Orientaciones generales para los informes periódicos". UN Doc. CRC/C/58, pág. 10, párr. 28.

medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales⁵⁸.

0001630

La Corte concluyó que:

“el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño”⁵⁹.

b. El interés superior del niño

Como ya lo ha establecido esta Corte, el interés superior del niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano⁶⁰, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶¹.

En este sentido, la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3⁶², 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades⁶³. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos⁶⁴.

Como establecimos, el “interés superior del niño”, consagrado también en el artículo 54 de la Constitución Nacional de Paraguay, es de vital importancia porque funciona como un “lente” que prescribe el enfoque que debe tomarse “*en todas las medidas concernientes a los niños*”⁶⁵. Actúa como una norma de resolución de conflictos entre derechos, y/o como una guía para la evaluación de

⁵⁸ Corte I.D.H., Opinión Consultiva No. 17, supra, párr. 87. El destacado nos pertenece.

⁵⁹ Corte I.D.H., Opinión Consultiva No. 17, supra, párr. 91.

⁶⁰ En igual sentido, el preámbulo de la Convención Americana.

⁶¹ Cfr. Corte I.D.H., Opinión Consultiva No 17, supra, párr. 56.

⁶² El art. 3.1 de la CDN establece: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*” (el resaltado nos pertenece).

⁶³ En igual sentido, el principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) estableció lo siguiente: “*El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres*”. Así también el Principio 10 de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo adoptada del 5 al 13 de septiembre de 1994 en El Cairo, Egipto (1994) señala: “... *El interés superior del niño deberá ser el principio por el que se guíen los encargados de educarlo y orientarlo; esa responsabilidad incumbe ante todo a los padres...*”.

⁶⁴ Corte I.D.H., Opinión Consultiva No. 17, supra, párr. 59.

⁶⁵ Sharon DETRICK, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*, supra, pág. 92.

leyes, prácticas y políticas referidas a la infancia⁶⁶. Asimismo supone para el Estado una limitación o una orden en su accionar, por lo tanto podemos calificarlo tanto como un principio como una garantía. Según afirma Miguel Cillero BRUÑOL: "Deja de ser un objetivo social deseable para ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad"⁶⁷.

Como vimos, entonces, el principio del interés superior del niño, obliga al Estado a desarrollar políticas sociales que los reconozcan como sujetos de derechos y establece obligaciones positivas del Estado, en particular la obligación de adoptar medidas específicas para reducir las disparidades económicas, sociales y para prevenir discriminaciones contra los grupos de niños y niñas más vulnerables.

Sentado lo expuesto, debemos concluir que el artículo 19 de la Convención establece la obligación para el Estado parte de desarrollar políticas públicas de protección integral a la niñez y, en relación con el caso que nos ocupa específicamente, un sistema para adolescentes en conflicto con la ley que sea acorde a su condición de especial vulnerabilidad.

c. La obligación estatal de desarrollar políticas públicas de protección integral a la niñez

La obligación del Estado de desarrollar políticas públicas de protección integral de la niñez fue consagrada internacionalmente con el nombre de "Doctrina de la Protección Integral" que vino a reemplazar a la vieja "Doctrina de la Situación Irregular". La doctrina de la protección integral se basa en el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos originarios de derechos; y establece una serie de principios que deben guiar la política en favor de la infancia, y les reconoce una amplia gama de derechos y garantías.

El eje principal de la doctrina de la protección integral es la visión comprensiva de las obligaciones del Estado frente a la infancia. Esta doctrina exige que el Estado establezca políticas de carácter integral que respeten los derechos y garantías protegidos en los instrumentos nacionales e internacionales relevantes, y que éstas estén informadas por los principios y valores plasmados en la CDN, como instrumento normativo específico en la materia⁶⁸.

⁶⁶ Ver, Sharon DETRICK, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*, supra, pp. 90-93.

⁶⁷ En *El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, citado.

⁶⁸ El artículo 3 de la CDN establece:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus

Requiere, en particular, que el Estado tome todas aquellas medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos de los niños/as, incluidas las medidas de tipo legislativo, administrativo, político. Además, respecto a aquellos derechos que requieran su consecución progresiva, el Estado debe avanzar en la medida de los recursos disponibles, y cuando fuera necesario, dentro del marco de la cooperación internacional⁶⁹. Asimismo, requiere que el Estado adopte medidas positivas para luchar contra la diferencia de oportunidades de los niños en condiciones desfavorables, como los niños de familias de escasos recursos, los niños de la calle, los niños en conflicto con la ley, etcétera.

No obstante lo establecido internacionalmente, como veremos, Paraguay no tomó las medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, Paraguay no adecuó la legislación local, pues mantuvo durante toda la tramitación del presente caso ante la CIDH el viejo Código del Menor, que corresponde a la ya mencionada doctrina de la situación irregular⁷⁰.

Ello trajo como consecuencia la aplicación de leyes menos favorables para el juzgamiento y tratamiento de los adolescentes víctimas del presente caso, tales como Abel ACHAR ACUÑA, Mario del Pilar ALVAREZ PÉREZ, Francisco Noé ANDRADA BÁEZ y Arsenio Joel BARRIOS BÁEZ entre tantos otros⁷¹; así como el tratamiento de todos los adolescentes mayores de 14 años como adultos por la ley penal, al menos hasta 1998. Asimismo, dio lugar a graves fallas en el manejo judicial de los casos en los que estaban involucrados los niños y adolescentes víctimas del presente caso⁷².

Recién en 2001 entró en vigor en Paraguay el "Código de la Infancia y la Adolescencia". El proyecto original, impulsado por sectores de la sociedad civil, en particular organizaciones no gubernamentales, así como también por organismos gubernamentales, ha sufrido algunas modificaciones. Sin embargo este Código representa un adelanto muy significativo en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

⁶⁹ Ver artículos 1 y 2 de la CADH, y artículo 4 de la CDN.

⁷⁰ Ver CIDH, Tercer Informe sobre Paraguay, supra, Capítulo VII, párr. 17.

⁷¹ Ver anexo 48 de esta demanda: nuevos poderes.

⁷² Esta problemática será desarrollada en el capítulo IV.F referido a la violación de los arts. 8 y 25.

No obstante, como establecimos, a pesar de los cambios legislativos, las medidas sustitutivas a la privación de libertad que prevé el nuevo código aún no se aplican de manera regular⁷³. En efecto, en las fichas personales de nuestros representados —a las que tuvimos acceso pero no pudimos sacar copias—, consta que en la mayoría de los casos los defensores pidieron medidas sustitutivas de la privación de la libertad y fueron denegadas.

El déficit legal se ve agravado por deficiencias de política judicial. La asistencia jurídica de los adolescentes reclusos se encuentra a cargo —por lo general— de los abogados del Ministerio de la Defensa Pública. Sin embargo, debido a la sobrecarga de trabajo de sus profesionales, la asistencia legal que brinda a los jóvenes adolece de graves fallas⁷⁴. Un terrible ejemplo es el de Daniel VEGA FIGUEREDO, otra víctima fatal del Panchito López. Daniel provenía de una familia de muy escasos recursos y en su ficha consta que padecía de un retardo mental leve. Fue privado de su libertad por haber cometido una lesión corporal, delito que en el nuevo sistema penal paraguayo es de acción privada y no es susceptible de dictarse prisión preventiva. Debido a la negligencia compartida de defensores, jueces y demás autoridades intervinientes, este niño —cuya familia no tenía medios para afrontar un abogado privado— estuvo injustamente detenido y murió quemado en febrero de 2001⁷⁵.

Adicionalmente, el Estado tampoco adoptó ninguna medida concreta para garantizar a estos niños mayores posibilidades de desarrollar su vida, acrecentando la vulnerabilidad en la que se encontraban y alimentando la estigmatización que sufrían⁷⁶. Un ejemplo de esta situación es el caso de Diego Walter VALDÉZ, proveniente de una familia extremadamente pobre, que fue abandonado por su padre a muy corta edad y vivía con su madre, que vende papeles para poder dar de comer a sus hijos, y tres hermanos menores. Diego ingresó al "sistema penal" a los doce años de edad, donde, según cuenta su madre, fue torturado en una comisaría para que confesara un robo. A los 15 años ingresó al Panchito López por el presunto robo de un teléfono celular, estuvo 4 meses detenido y luego fue sobreseído. Un año más tarde ingresó nuevamente y falleció en el primer incendio de febrero de 2001⁷⁷.

Una de las principales violaciones del Estado paraguayo fue justamente la falta de cumplimiento de este deber de establecer políticas de carácter integral que respeten los derechos y garantías protegidas en la Convención Americana en concordancia con la CDN, informadas por los principios y valores plasmados en dichos instrumentos. Paraguay no contempló la transversalidad del criterio del

⁷³ Ver demanda de la CIDH, capítulo IV: Administración de Justicia y Derechos Humanos, pág. 7.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ Ver anexo 48 de esta demanda: nuevos poderes.

⁷⁶ Ver Investigación sobre niños, niñas y adolescentes privados de la libertad en Paraguay, realizada por la Dirección de Criminología y Política Criminal del Ministerio Público, apoyado por UNICEF y Defensa del Niño Internacional, publicado por UNICEF Paraguay en <http://www.unicef.org/paraguay/docs/adolesc.pdf>.

⁷⁷ Ver anexo 48 de esta demanda: nuevos poderes.

“interés superior del niño” al organizar su aparato estatal y diseñar sus políticas públicas. Ya analizamos algunos déficit legislativos y judiciales para ilustrar esta situación, pero la protección de los niños, niñas y adolescentes va más allá incluso del establecimiento de instituciones particulares con una competencia específica. Requiere de una estrategia general que potencialmente interesa a cualquier órgano del Estado o de sus entidades territoriales. Así, “este principio exige la coordinación y la sinergia de todos los actores potencialmente competentes”⁷⁸, coordinación que evidentemente no se dio en Paraguay.

Según un informe realizado por UNICEF, en los centros de detención de niños entre los años 1997 y 1998, el 73% de los adolescentes entrevistados no se encontraba estudiando al momento de ser detenido, y el 10% de éstos eran analfabetos. Otro rasgo preocupante de estos chicos es que el 93% de los entrevistados, al momento de ser detenidos, estaban trabajando usualmente en labores de baja calificación y en horarios extensos con poca remuneración⁷⁹.

Estos datos revelan que la natural vulnerabilidad que caracteriza a todos los niños por su condición de tal, se agrava en muchos casos por ser niños provenientes de familias de escasos recursos, niños analfabetos y niños que necesitan trabajar desde temprana edad, circunstancias éstas que los colocan en una especial situación de riesgo. En estos casos, las medidas de protección del Estado deberían acrecentarse y no disminuirse como pasó en el presente caso; pues como lo ha reconocido esta Honorable Corte,

“Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, los hacen víctimas de una doble agresión”⁸⁰.

d. La obligación estatal de prever un sistema de detención para niños y adolescentes en conflicto con la ley acorde con su condición.

Si bien nos referiremos a esta cuestión con detalle en el apartado relacionado con el derecho a la integridad física, es importante destacar que este patrón de política estatal negligente e incomprensiva de los problemas y necesidades que enfrentan los niños y adolescentes en Paraguay —especialmente los provenientes de familias de escasos recursos— y de falta de medidas concretas de protección a la niñez, se destaca con especial crudeza el sistema de detención de los chicos en conflicto con la ley⁸¹.

⁷⁸ “Infancia, Ley y Democracia” en, *Derechos de la Niñez y la Adolescencia, Antología*, González Oviedo, Mauricio, Vargas Ulate, Elieth (comp.), UNICEF (1ª ed.), Costa Rica, 2001, pág. 31.

⁷⁹ UNICEF Paraguay, *Informe sobre la situación de niños/as y adolescentes privados de libertad en el Paraguay*, Informe del área Psicosocial, 1998, publicado en <http://www.unicef.org/paraguay/docs/adolesc.pdf>

⁸⁰ Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y Otros, supra, párr. 191.

⁸¹ Para contextualizar, es importante destacar que el sistema penitenciario paraguayo, en general, se encuentra inserto en una profunda crisis, debido a la falta de planificación estatal, recursos financieros, técnicos y humanos referentes a ese sector (Elizabeth FLORES y Jorge ROLÓN LUNA, “Situación Carcelaria”, en *Informe de la Coordinadora de Derechos Humanos del*

El informe realizado por UNICEF anteriormente citado establece que la abrumadora mayoría de los centros de detención de niños y adolescentes en Paraguay no tiene programas continuos de capacitación del personal ni cuentan con talleres o jardines. Asimismo, la mayoría no ubica a los internos en celdas individuales y no tiene criterios de selección para ubicar a los chicos en celdas, ni separa a los procesados de los condenados. La gran mayoría de ellos no tienen reglamento escrito, usan el aislamiento como castigo y no tienen expedientes de seguimiento. Tampoco cuentan con un plan de adaptación del niño a la institución, no permiten a éstos visitar a sus padres y no tienen funcionarios especializados. Asimismo, utilizan la suspensión de visitas como castigo, no evalúan al adolescente cuando ingresa, no tienen personal especializado en la materia, ni notifican a los padres de la reclusión del chico. Tampoco tienen programas de preparación y seguimiento para el egreso de los adolescentes.

El citado informe concluye diciendo que:

“los resultados son muy poco halagüeños. De los 12 artículos de las reglas de NNUU para la protección de los menores privados de la libertad analizados, diez no se cumplen en la abrumadora mayoría de los centros de detención de menores”.

En este contexto, el llamado “Centro de Reeducción de menores Panchito López” fue un lugar de hacinamiento, insalubridad y castigo de niños en conflicto con la ley, que estaba muy lejos de cumplir su función reeducadora. En este

*Paraguay –CODEHUPY-, Derechos Humanos en Paraguay, 2000. Ver anexo 31 de la demanda de la CIDH). Tales carencias, sumadas al elevado porcentaje de superpoblación carcelaria, que demuestra la incapacidad del Estado de prevenir y abordar la delincuencia (Según la Comisión Latinoamericana por los Derechos y Libertades de los Trabajadores y de los Pueblos, en el año 1999 tal porcentaje alcanzó un 51 por ciento. Cfr. Comisión Latinoamericana por los Derechos y Libertades de los Trabajadores y de los Pueblos –CLADEHLT-, Cap. I “Las Personas detenidas en América Latina y el Caribe” *El Sistema Carcelario Latinoamericano*), nos llevan a la lógica consecuencia de encontrarnos con un sistema carcelario donde las instalaciones son deficientes y el hacinamiento, condiciones de vida insalubres, y maltrato son los problemas más comunes que afectan a todos los presos (Informe del Departamento de Estado de los EEUU sobre los Derechos Humanos en distintos países, correspondiente al año 2001, presentado al Congreso de los EEUU -traducción no oficial-, Capítulo sobre Paraguay, 4 de marzo de 2002). Estas deficientes condiciones de la mayoría de establecimientos del Estado convergen casi necesariamente en violentos motines donde los internos buscan llamar la atención de las autoridades para que se establezcan condiciones de detención de acuerdo con los parámetros internacionales en la materia. En el año 2001, se produjo un incendio y motín en la Penitenciaría Regional Alto Paraná, en Ciudad Del Este, que dejó como saldo 24 internos muertos y más de 200 heridos. Por otro lado, para la misma fecha, internos juveniles del Centro de Detención Jóvenes de Itauguá se amotinaron e iniciaron incendios. Fuentes oficiales reconocieron que por lo menos 27 internos escaparon, y estimaciones extraoficiales señalaban que habían escapado cerca de 70 internos. (Informe del Departamento de Estado de los EEUU sobre los Derechos Humanos en distintos países, correspondiente al año 2001, presentado al Congreso de los EEUU -traducción no oficial-, Capítulo sobre Paraguay, 4 de marzo de 2002).*

Cabe resaltar que un 92 por ciento de la población carcelaria son presos sin condena, lo que demuestra un uso abusivo de la prisión preventiva.

sentido, el artículo 12 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores Privados de Libertad establece que:

“La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad” (el destacado nos pertenece).

La situación descrita es alarmante. El Centro de “Reeducación” Panchito López estuvo muy lejos de cumplir su función reeducadora, de ayudarlos a construir nuevos valores y de proveerles una alternativa de vida válida. Como lo explicó claramente el perito psiquiatra en la causa interna,

“Una institución correccional suple la matriz familiar y constituye un modelo identificador. Es justamente a partir de ese concepto que se deben elaborar planes, programas y actividades que apunten a esa matriz familiar y suministren modelos válidos, socialmente aceptados, para la rehabilitación del menor. En las condiciones actuales, el Panchito López cumple una función de ‘mala madre’ porque sólo le provee agresividad, disciplina rígida y ningún tipo de afecto, calor humano, satisfacciones tan necesarias como los alimentos para el desarrollo de la persona humana”⁸².

Y agregó que “querer reeducar a menores de conducta antisocial en las circunstancias que actualmente se encuentra el reformatorio, es inútil, ineficaz, y todavía peor, contraproducente”⁸³.

Esta falta de programas de rehabilitación, educación y capacitación de los chicos, sumado a las condiciones de hacinamiento en las que tuvieron que sobrevivir durante su estadía en el Panchito López, no sólo les privó de la posibilidad de desarrollarse plenamente como personas —al no proveerles una alternativa de vida válida—, sino que los marcó definitivamente, generándoles y alimentándoles un estigma⁸⁴.

⁸² Ver anexo 1 de la presente demanda: Extractos del Expediente de Hábeas Corpus Genérico en favor de los menores del Instituto de Reeducación “Cnel. Panchito López” ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno: Informe de los Peritos Psiquiátricos, fojas 163-171, Pregunta 11.

⁸³ Véase anexo 20 de la demanda de la CIDH: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno, S.D.No. 652, de fecha 31 de julio de 1998.

⁸⁴ En este sentido, el peritaje psiquiátrico mencionado contestó a la pregunta: “se fortalece la identidad delictiva en las actuales condiciones en las que los menores viven y conviven en el Correccional Panchito López?” que “En realidad no se fortalece una identidad delictiva, más se genera, se forma y se aprende o, en otros casos, se fija (casos de reincidencia), mas que una personalidad una conducta estereotipada, repetitiva, delictiva, siendo las causas las condiciones de vida mas arriba explicitadas”. Ver anexo 1 de la presente demanda, supra, Pregunta 6.

Finalmente el Panchito López tampoco proveía a los menores de ningún tipo de acompañamiento posterior a la obtención de su libertad que los ayudara a reinsertarse en la sociedad.⁸⁵ El peritaje de asistente social en la causa interna de Habeas Corpus estableció que “no existen hechos concretos que demuestren que la cárcel de menores Cnel Panchito López reinserta a la sociedad a menores una vez cumplida la función de educar y capacitar”⁸⁶.

Ya esta Honorable Corte ha reconocido la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado parte de la Convención el haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Así, ha establecido que:

“Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”⁸⁷, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida”⁸⁸.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado de Paraguay violó el artículo 19 de la Convención Americana por no haber organizado su aparato estatal para proteger integralmente a los niños en situaciones de riesgo, víctimas del presente caso, por no haber adaptado oportunamente su legislación y procedimientos judiciales a los parámetros internacionales a los que el Estado se comprometió y por haber mantenido un sistema de detención de niños y adolescentes contrario a su condición de tales.

⁸⁵ En este sentido, las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad establecen:

“N. Reintegración en la comunidad:

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Las representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinsertión en la comunidad.”

⁸⁶ Ver anexo 1 de la presente demanda: Extractos del Expediente de Hábeas Corpus Genérico en favor de los menores del Instituto de Reeducación “Cnel. Panchito López” ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno: Informe perito Asistente Social, Fojas 181-186, Punto 1.3.

⁸⁷ CDN, Preámbulo, párr. 6.

⁸⁸ Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y Otros, supra, párr. 191.

IV. C. El Estado de Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales que integran el contenido del artículo 26 en conexión con el artículo 19 de la Convención Americana y los artículos XI, XII, XIII y XV de la Declaración Americana. En particular, el derecho a la salud, a la educación y al esparcimiento y recreación.

Como referiremos en este acápite, el Estado paraguayo ha violado su obligación de garantizar el disfrute de los derechos económicos sociales y culturales de los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López desde 1996 hasta la fecha de su cierre, y los actualmente detenidos en centros de detención para adultos. En particular, el Estado de Paraguay ha incumplido su obligación de proteger y garantizar su derecho a la salud, a la educación, al esparcimiento y a la recreación.

Adicionalmente, del artículo 19 —interpretado armónicamente con el artículo 26, con los artículos XI, XII, XIII y XV de la Declaración Americana y con las disposiciones de la CDN— también se desprenden ciertas obligaciones en cabeza del Estado referidas a los derechos económicos, sociales y culturales.

Como refiere la doctrina, los instrumentos internacionales que reconocen los derechos económicos, sociales y culturales establecen una obligación jurídica para los Estados y no una mera exhortación o aspiración. Los derechos en ellos reconocidos son tan humanos, universales y fundamentales como los consagrados en los Pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos⁸⁹. Del reconocimiento creciente y general acerca de la verdadera naturaleza de derechos humanos que tienen los derechos económicos, sociales y culturales ha derivado la aceptación que, para cada derecho en este campo, existe un mínimo contenido básico identificable que no puede reducirse so pretexto de diferencias razonables permitidas⁹⁰. Ha derivado, también, el reconocimiento de un conjunto de obligaciones organizadas en orden a procurar la efectiva realización de estos derechos.

Estas obligaciones deben interpretarse teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 26 de la Convención Americana⁹¹. En tal sentido, resulta de fundamental importancia la aplicación de la doctrina y jurisprudencia internacionales

⁸⁹ Véase, por ejemplo, Louis HENKIN, *Introduction to "The International Bill of Rights"*, Louis Henkin ED., Nueva York, Columbia University Press, 1981, pág. 113.

⁹⁰ Philip ALSTON, "Out of the abyss: the challenges confronting the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, vol. 9, N° 2, 1987, pág. 352.

⁹¹ El artículo 26 de la Convención Americana señala:

"Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto en el ámbito interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

desarrolladas en la materia, en especial la relacionada con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁹².

El Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que el objetivo general —en realidad la razón de ser del PIDESC— es establecer claras obligaciones para los Estados parte con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Esto impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo⁹³.

Asimismo, el Comité es de la opinión que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto⁹⁴.

Finalmente, el Comité ha puesto de relieve que,

“aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción [...] De manera análoga, el Comité subraya el hecho de que, aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo. En apoyo de este enfoque, el Comité toma nota del análisis preparado por

⁹² Naciones Unidas, Doc. E/C.12/1991/1.cit., pág.14

⁹³ “el concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período [...] Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo [...] la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga” (ONU. Comité del PIDESC. “La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párr. 1 del art. 2 del Pacto)”. Observación General No. 3 de 14 de diciembre de 1990, párr. 9.

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 10.

el UNICEF con el título de Ajuste con rostro humano: protección de los grupos vulnerables y promoción del crecimiento, el análisis del PNUD en Desarrollo humano: informe 1990, y el análisis del Banco Mundial en el Informe sobre el Desarrollo Mundial, 1990⁹⁵.

En el presente caso, el Estado paraguayo ha violado su obligación de garantizar el disfrute de los derechos a la salud, a la educación y al esparcimiento y recreación, a un grupo doblemente vulnerable como lo es el de niños en condiciones de detención. El fundamento del artículo 19 de la Convención radica en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos. Si bien las consecuentes responsabilidades de protección corresponden en principio a la familia, como hemos analizado anteriormente el Estado tiene obligaciones muy claras al respecto, especialmente en el caso de niños que se encuentran bajo su custodia.

En este sentido, esta Honorable Corte ha establecido:

“La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas⁹⁶.”

Adicionalmente ha establecido:

“El pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños se ha relacionado a las posibilidades del Estado obligado (artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño), el cual debe realizar el mayor esfuerzo, de manera constante y deliberada, para asegurar el acceso de los niños a esos derechos, y el disfrute de los mismos, evitando retrocesos y demoras injustificadas y asignando a este cumplimiento los mayores recursos disponibles⁹⁷.”

Por su parte, la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994)⁹⁸ resaltó que:

“[t]odos los Estados y todas las familias deberían dar la máxima prioridad posible a la infancia. El niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su bienestar y al más alto nivel posible de salud y a la educación.... (principio 11)⁹⁹.”

y que:

“...se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones

⁹⁵ *Ibidem*, párrs. 10 y 11.

⁹⁶ Corte I.D.H., Opinión Consultiva No. 17, párr. 78.

⁹⁷ Corte I.D.H., Opinión Consultiva No. 17, párr. 81.

⁹⁸ Principio 11 de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo celebrada del 5 al 13 de septiembre de 1994 en El Cairo, Egipto.

⁹⁹ Citado por la Corte I.D.H., en Opinión Consultiva No. 17, párr. 81.

privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte *providencias positivas* para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural¹⁰⁰.

En el presente caso el Estado ha incumplido con su obligación de proteger y garantizar el derecho a la salud, a la educación, el esparcimiento y la recreación, sin tomar en consideración las medidas especiales de protección requeridas por estos niños y adolescentes privados de libertad.

IV. C. 1. El derecho a la salud

El derecho a la salud está reconocido en el artículo XI de la Declaración Americana¹⁰¹, en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (en adelante PSS), del cual Paraguay también es Estado Parte¹⁰² y en el artículo 24 de la CDN¹⁰³. Todas estas normas dotan de contenido a los artículos 19 y 26 de la Convención Americana.

El artículo 10 del PSS establece este derecho en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del mas alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y

¹⁰⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 17, "Derechos del Niño" (Art. 24), de fecha 07 de abril de 1989, CCPR/C/35, párr. 3. Citado en Corte I.D.H., Opinión Consultiva No. 17, párr. 88.

¹⁰¹ Declaración Americana, artículo XI:

"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

¹⁰² Paraguay depositó el instrumento de ratificación del PSS el 3 de junio de 1997.

¹⁰³ CDN, artículo 24.1:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios".

Este artículo está relacionado con varias disposiciones de la CDN. El artículo 6.2, por ejemplo, requiere a los Estados Partes que garanticen en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. Las disposiciones del artículo 23 se aplican a los niños y niñas discapacitados. El artículo 25, por su parte, reconoce el derecho del niño/a que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación. Todo niño y niña tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Finalmente, el artículo 33 obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los niños y niñas del uso ilícito de estupefacientes.

particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) la extensión de los beneficios de la salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- [...]
- d) la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- [...]
- f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de mas alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.

La Organización Mundial para la Salud (OMS) establece que el derecho aquí reconocido implica, por un lado, el acceso a tratamientos preventivos y curativos y a medicinas, esenciales para el goce de la salud, pero además implica un derecho mucho más comprensivo, cual es el del pleno goce de un nivel lo más alto posible de salud, entendida como ese estado de completo bienestar¹⁰⁴.

La situación de doble vulnerabilidad de las víctimas de este caso —sumada a las condiciones sanitarias del Instituto Panchito López—, los ubica en el grupo de más alto riesgo y de mayor vulnerabilidad en materia sanitaria según el artículo 10.2.f. del PSS. Esto genera una obligación más específica en cabeza del Estado que pretenda alcanzar este *estado de completo bienestar* al que se ha obligado internacionalmente en cumplimiento del derecho a la salud.

En primer lugar, el hecho de ser las víctimas niños y adolescentes, en edad de crecimiento —como se ha señalado— implica que requieren *medidas especiales de protección* por parte del Estado (artículo 19 de la Convención). Entre esas medidas, figuran sin duda la asistencia sanitaria esencial (artículo 10.2.a del PSS), la extensión de los beneficios de la salud (artículo 10.2.b) y la prevención de enfermedades (artículo 10.2.d del PSS).

En segundo lugar, las condiciones de "extremo e inaceptable hacinamiento"¹⁰⁵ en las que vivían los internos del Panchito López constituyen en sí mismas una violación al derecho a la salud de las víctimas. Pero más grave aún, las condiciones de vida de los niños y adolescentes del Panchito, dan cuenta que el Estado no adoptó ni siquiera pautas mínimas de higiene, alimentación y atención primaria de la salud que permitan prevenir enfermedades y alcanzar por lo

¹⁰⁴ En este sentido, por ejemplo, la falta de educación jugará un rol fundamental en la salud física, mental y social de dos generaciones, la presente y la futura, perpetuando así el ciclo de enfermedad, pobreza e ignorancia. Ver *United nations in the field of Human Rights*, United Nations Publication, Sales No E.94.XIV.11, p. 142 (1994).

¹⁰⁵ Ver anexo 24 de la demanda de la CIDH: Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. OEA/Ser.L/V/II.110, Doc.52, 9 de marzo 2001, pág. 100.

menos un mínimo de salud para todas las víctimas del presente caso, acordes con su dignidad humana.

En el Instituto Panchito López se gastaba en el año 1999, menos recursos *per cápita* por interno en materia alimentaria que en cualquier otro centro de detención de Paraguay¹⁰⁶. Asimismo, las letrinas se encontraban en mal estado y abiertas, contaminando el ambiente, e incluso —en un momento— los baños carecían de puertas. Estas circunstancias se vieron agravadas por la falta de asistencia médica a los internos¹⁰⁷, y la alimentación inadecuada, esencialmente a base de locro y poroto¹⁰⁸.

Las víctimas carecían igualmente de camas, colchones y frazadas, teniendo que dormir en el suelo o de dos o tres en una cama o colchón¹⁰⁹. La suciedad y falta de higiene en el tratamiento de los internos les ocasionaba sarnas y hongos o micosis en la piel; rara vez se aseaban y muchos de ellos andaban descalzos¹¹⁰. Tampoco se contaba con personal profesional de salud suficiente; se asignaron 2 médicos y 2 psicólogos al Instituto, no se asignó ningún odontólogo ni enfermero¹¹¹, y la situación general de salud de las víctimas fue deplorable. Esta falta de prevención y de condiciones mínimas de higiene y salubridad, derivaron en enfermedades que afectaron a varias de las víctimas del presente caso.

Se denunció repetidas veces que varios internos padecían de enfermedades en la piel, afecciones respiratorias, venéreas y sus dentaduras estaban totalmente descompuestas por la falta de tratamiento¹¹². La gravedad de esta situación de

¹⁰⁶ Véase anexo 1.A. de la demanda de la CIDH: Informe sobre los establecimientos penales del país, parte diario de los establecimientos penales, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Paraguay, 21 de julio de 1999, entregada a la Comisión durante su visita a Paraguay en julio de 1999.

¹⁰⁷ Igualmente, Amnistía Internacional manifestó reiteradamente a las autoridades paraguayas su preocupación por las condiciones del Instituto, "donde los internos —de los que aproximadamente el 90% se hallan bajo detención preventiva y sin haber sido condenados— se encuentran reclusos en condiciones de grave hacinamiento en celdas insalubres que apenas cuentan con instalaciones higiénicas, sin ocasiones de hacer ejercicio y respirar aire fresco, mal alimentados y faltos de asistencia médica adecuada". También censuró la promiscuidad en que se mantenía a los internos, durmiendo a veces tres en una cama o en el suelo, y pidió que se separara a los menores detenidos según su edad, talla física, su calidad de procesados, condenados o reincidentes y la gravedad del delito cometido. Similares denuncias públicas fueron efectuadas por otras organizaciones, como Defensa de los Niños Internacional (DNI). Cfr. Amnistía Internacional, *El Centro de Menores "Panchito López": Una Oportunidad para que el gobierno de Paraguay cumpla sus Promesas*, Índice AI: AMR 45/004/2001/s, Abril del 2001, p.1. Véase Anexo 21 de la demanda de la CIDH.

¹⁰⁸ Véase anexo 45 de la demanda de la CIDH: Informe de Visitas a Cárceles de Villarica y Coronel Oviedo de 15 de agosto del 2001.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ Informe del Perito Médico Joel Holden Filártiga, citado en la sentencia de 31 de julio de 1998. Véase anexo 20 de la demanda de la CIDH.

¹¹¹ Ver anexo 1A de la demanda de la CIDH: Informes sobre los Establecimientos Penales del País, *Personal de Salud para la Población Penal por Penitenciaría*, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Paraguay, julio de 1999.

¹¹² Ver demanda de la CIDH, párrs. 38 a 42.

salud de los niños y adolescentes del instituto fue comprobada por medio de un peritaje presentado en el juicio interno. En dicho peritaje, el médico Joel Filártiga expresó su preocupación por la existencia de enfermedades en internos "sin tratamiento ni posibilidad de tenerlo"¹¹³, e indicó que todos los internos tenían los dientes cariados, y que incluso uno de ellos de nombre Carlos había llegado al extremo de introducirse un clavo incandescente en la boca a causa de un dolor de muelas. En un informe de especialistas que visitaron al Instituto Panchito López, se reportan varios casos de adolescentes con dificultades respiratorias e incluso asmáticos sin tratamiento médico alguno¹¹⁴.

En este sentido, el artículo 10.2.d del PSS reconoce el derecho a tratamientos de enfermedades endémicas o profesionales y de otra índole. Del mismo modo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen en su artículo 22, inciso 3, que "todo recluso deberá poder utilizar los servicios de un dentista calificado"¹¹⁵.

La situación fue mucho más grave aún respecto a los reportados adolescentes con enfermedades mentales. Esta obligación se acentúa en el contexto del caso particular, donde las víctimas que padecían una enfermedad mental se encontraban detenidas en virtud de órdenes de prisión preventiva, bajo la custodia del Estado, en una situación de particular vulnerabilidad por su condición mental y su edad¹¹⁶. Se denunció en los medios de prensa que había internos con trastornos mentales que requerían atención psiquiátrica e internos con problemas de adicción sin tratamiento médico alguno¹¹⁷.

En virtud del artículo 19 de la CADH —en relación con el artículo 23 de la CDN— los Estados parte reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales. La asistencia que se preste será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de

¹¹³ El médico se refirió específicamente a Andrés, uno de los internos aquejado de glomerulo nefritis difusa por el efecto secundario de una infección en la piel, y "me alarmaba por lo que no disponía posibilidad de socorro médico o cuando lo tendría sería ya en un momento tarde donde ya no se podría recuperarlo". Cfr. Informe de Perito Médico Joel Holden Filártiga, citado en la sentencia de 31 de julio de 1998 (Anexo 20 de la demanda de la CIDH).

¹¹⁴ Véase anexo 24 de la presente demanda: Informe sobre "Asistencia técnica" de la Dirección de Derechos Humanos del MJT en el "Panchito López".

¹¹⁵ Aplicable de acuerdo con el artículo 27 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Esta disposición se repite en las reglas 49 a 55 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

¹¹⁶ Véase en el mismo sentido, CIDH, Informe No. 63/99, caso 11.427, Víctor Rosario Congo, Ecuador, 13 de abril de 1999.

¹¹⁷ Ver anexo 23 de la demanda de la CIDH: Nota de fecha 18 de junio de 2001 del Padre Miguel O'loingsigh (Vice-Director del Instituto "Panchito López") a Eustacio Rodríguez Benítez (Director del Instituto "Panchito López"). Ver también anexo 42 de la demanda de la CIDH: recortes de prensa.

esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

Todas estas circunstancias descriptas son violatorias del deber del Estado de proteger de manera especial a la niñez, estipulado en el artículo 19 de la Convención, leído en conjunto con el artículo 26 del mismo instrumento y los artículos pertinentes al derecho a la salud de la Declaración Americana, el PSS y la CDN. Asimismo, consideramos que debido a la gravedad de la situación, estas faltas constituyen adicionalmente violación al artículo 5 de la Convención, situación que será tratada posteriormente¹¹⁸.

IV. C. 2. El derecho a la educación

El derecho a la educación es un derecho fundamental de las personas reconocido como tal en el sistema interamericano. Se encuentra receptado en el art. XII de la Declaración Americana¹¹⁹; en el art. 49 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA); en el art.16 del Carta Democrática; y en el art. 13 del Protocolo de San Salvador¹²⁰. Todas estas normas dotan de contenido a los artículos 19 y 26 de la Convención Americana.

¹¹⁸ Ver capítulo IV. E. de la presente demanda: Violación del derecho a la integridad personal.

¹¹⁹ Declaración Americana, art.12:

"Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene Derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos".

¹²⁰ Protocolo de San Salvador, art.13:

"1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

No cabe duda, después de analizar estos instrumentos, que la educación ha sido desde los inicios de la Organización de Estados Americanos, un elemento muy importante para los Estados, quienes han reconocido que es un derecho fundamental, no sólo para cada persona individualmente, sino también como un requisito indispensable de una sociedad democrática. En este sentido, ha sido reconocido recientemente por la Carta Democrática, y es uno de los dos derechos que es exigible mediante el sistema de peticiones individuales de acuerdo con el Protocolo de San Salvador.

Por su parte, la CDN reconoce este derecho en sus artículos 28 y 29¹²¹. En este sentido, el Comité sobre Derechos del Niño ha enfatizado en su primer comentario general la relevancia del derecho a la educación¹²².

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes”.

Asimismo, el derecho a la educación está ampliamente reconocido tanto en el sistema universal de protección de los derechos humanos, como en los sistemas europeo y africano. Así, en el ámbito de las Naciones Unidas, lo encontramos en el art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal), en el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el art. 5 de la Convención contra toda Forma de Discriminación en la Enseñanza, en el principio No. 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, y en los arts. 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño. Por último, lo encontramos en el art. 2 del protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, y en el art. 17 de la Carta Africana de Derechos Humanos (Carta Africana).

¹²¹ CDN, artículo 28:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

...

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”.

Artículo 29

“1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

...

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”.

Concordantemente, este Honorable Tribunal destacó que:

“dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad”¹²³.

Sin embargo, el derecho a la educación tampoco fue garantizado por el Estado de Paraguay pues —a pesar de que el Estado dio algunos cursos de capacitación técnica y talleres de alfabetización—, las víctimas no tuvieron un programa de educación formal continuo.

Según el informe de peritaje de la asistente social, practicado en el marco del *habeas corpus* genérico en sede interna, “no se brinda educación formal de acuerdo al nivel de educación de cada recluso. Cuentan con la ayuda voluntaria de dos religiosos irlandeses que enseñan a leer y escribir a aquellos que lo necesitan. No existen profesionales capacitados implementando tareas educativas en el penal y no hay asignaciones presupuestarias para este rubro” El peritaje concluye “se constata la no rehabilitación del menor lo que le impide la construcción de un modelo de vida diferente”¹²⁴.

Las condiciones físicas del local tampoco coadyuvaban a que se impartieran clases, pues el Panchito López contaba únicamente con un aula de reducido tamaño, que no podía albergar a la población de internos diariamente. Por ello se programaron turnos para recibir las capacitaciones ofrecidas y no fue posible impartir un programa de educación eficaz, como proyecta el Protocolo de San Salvador y lo requieren los artículos 19 y 5.6 de la Convención Americana.

IV. C. 3. El derecho al descanso, el esparcimiento, la recreación y la vida cultural

El artículo XV de la Declaración Americana reconoce el derecho al descanso y la recreación de toda persona¹²⁵. Por su parte, el artículo 31 de la CDN establece el derecho del niño *al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en*

¹²² ONU. Comité de Derechos del Niño. “Propósitos de la Educación”. Observación General No. 1 de fecha 17 de abril de 2001, CRC/C/2001/1.

¹²³ Corte I.D.H., Opinión Consultiva No. 17, párr. 84.

¹²⁴ Ver anexo 1 de la presente demanda: Extractos del Expediente de Hábeas Corpus Genérico en favor de los menores del Instituto de Reeducción “Cnel. Panchito López” ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno: Informe Perito Asistente Social, Fojas 181-186.

¹²⁵ Declaración Americana, Artículo XV: “Toda persona tiene derecho al descanso, honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento intelectual, cultural y físico”.

las artes. Ambas normativas dotan de contenido a los artículos 19 y 26 de la Convención Americana.

En virtud de estos artículos los niños tienen tres derechos diferenciados pero interrelacionados entre sí: derecho al descanso y la recreación¹²⁶, derecho a juegos y actividades recreativas acordes con su edad y derecho de participar libremente en la vida cultural y artística¹²⁷.

Los trabajos preparatorios (*travaux préparatoires*) de la CDN develan que el sentido de este artículo es promover y proteger el desarrollo del niño en su contexto social, escolar y familiar¹²⁸, pues éstos necesitan mayor actividad física y espacio en donde encauzar sus energías. Este derecho, por lo tanto, está íntimamente relacionado con el derecho de los niños a la educación (artículo 28 y 29 de la CDN) y al goce de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 27 CDN)¹²⁹.

En el caso en particular, estos derechos adquieren especial importancia por la función que el esparcimiento, la recreación y el acceso a la cultura cumple en la reeducación de los niños en conflicto con la ley y en la posibilidad de su reinserción social. En este sentido, la Regla N° 32 de la ONU para la protección de menores privados de la libertad, establece que:

“El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento”.

Sin embargo, las víctimas del "Panchito López" fueron privadas de todos y cada uno de estos derechos. Como apuntó la Comisión en su demanda, se las mantenía encerradas la mayor parte del día, permitiéndoseles salidas de alrededor de dos horas diarias. Esto, debido a la falta de un campo de recreación adecuado en el instituto y a la gran cantidad de internos, que no podían ser organizados para actividades deportivas más que en turnos, y en limitado número de veces por semana. El Estado logró que se prestaran los predios de un local de la policía nacional para recreación de los niños. No obstante, se trató de una actividad que fue descontinuada posteriormente, y las instalaciones físicas del local siguieron siendo un impedimento para que los

¹²⁶ El derecho al descanso implica una limitación razonable de las horas de trabajo, otorgando al individuo una oportunidad de recargar energías. El derecho a la recreación implica, en cambio, el derecho del niño o niña a cultivar sus propios intereses y desarrollar aquellas actividades destinadas a ese fin. Ver G. Melander, "Article 24" en: A. Eide y Otros (eds.), *The Universal Declaration on Human Rights: A Commentary*, pp. 379-383, pág. 381 (1992).

¹²⁷ Sharon DETRICK, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*, supra, pág. 547.

¹²⁸ Ver S. DETRICK (ed.), *The United Nations Convention on the Rights of the Child: A Guide to the "travaux préparatoires"*, pp. 414 a 418 (1992).

¹²⁹ Ver UN Doc. CRC/ 758, pág. 34, párr. 118 (1996).

chicos pudiesen salir de sus respectivos pabellones. El informe del perito psicólogo en la causa interna por habeas corpus genérico estableció que:

“en el Panchito López, en las condiciones actuales, no se encamina hacia sus objetivos de proteger y guiar al menor, en tanto no existe ningún tipo de programas, de actividades de formación laboral, recreativas y de esparcimiento que todo joven necesita como parte del desarrollo psicofísico, tampoco existen personas idóneas que puedan suplir esta ausencia de programas...”¹³⁰.

Este encierro en celdas pequeñas con grave hacinamiento, por 22 horas diarias, constituye una violación del artículo 19 de la Convención Americana, así como un trato cruel, inhumano y degradante¹³¹. Esto reviste mayor gravedad en el caso de niños y adolescentes, ya que no proporcionarles este espacio necesario lleva a consecuencias como las de los incendios provocados por los internos — muestra de su frustración y agresividad contenida, y de la falta de contacto familiar y con la comunidad—. El peritaje psiquiátrico anteriormente mencionado estableció que:

“el adolescente está en plena etapa de crecimiento y requiere de espacios suficientes para su movimiento. La falta del mismo genera mal estar, desencadenamiento de situaciones de violencia, intentos de fuga y reacciones contra la autoridad, que representa su malestar”¹³².

Los derechos consagrados en los instrumentos anteriormente analizados, establecen la obligación estatal de *tomar medidas* tendientes a alcanzar, progresivamente, el pleno goce de éstos. Sin lugar a dudas estas medidas no fueron adoptadas por el Estado de Paraguay en el Instituto “Panchito López”, donde no se sostuvo un programa educativo o deportivo continuo para todos los internos, ni se les proporcionó con regularidad un espacio para el ejercicio físico y recreación necesarios. Tampoco se promovió el contacto con la familia y la comunidad.

Asimismo, los artículos 19 y 1.1 de la Convención —en concordancia con el artículo 31.2 CDN— establecen la obligación estatal de adoptar todo tipo de medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y el goce de estos derechos sin discriminación alguna. Estas medidas son de especial relevancia cuando los niños se encuentran privados de su libertad, bajo custodia estatal, pues su única posibilidad de acceder a estos derechos es mediante la planificación estatal de programas que les permitan a todos los niños privados

¹³⁰ Anexo 1 de la presente demanda: Extractos del Expediente de Hábeas Corpus Genérico en favor de los menores del Instituto de Reeducción “Cnel. Panchito López” ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno: Informe de los Peritos Psiquiátricos, fojas 163-171, punto 1.

¹³¹ Ver capítulo IV. E. de la presente demanda: Violación del derecho a la integridad personal.

¹³² Ver anexo 1 de la presente demanda: Extractos del Expediente de Hábeas Corpus Genérico en favor de los menores del Instituto de Reeducción “Cnel. Panchito López” ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno: Informe de los Peritos Psiquiátricos, fojas 163-171, punto 10.

de la libertad, gozar de estos derechos. Tampoco estas medidas fueron adoptadas, como ha quedado demostrado.

Todas las acciones tomadas por el Estado con relación a la implementación de ciertos programas educativos y de espacios de recreación de los chicos, se dieron de manera limitada con posterioridad a los incendios, en respuesta a las reiteradas solicitudes para que se diera remedio inmediato a la situación de los internos. Su carácter fue efímero, y no presentaron soluciones reales a los problemas de las víctimas del instituto, reafirmando en definitiva, el patrón violatorio a las medidas de protección a la niñez del Estado paraguayo.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado de Paraguay violó el artículo 26 de la Convención Americana en conexión con los artículos 19 de la Convención Americana y XI, XII, XIII y XV de la Declaración Americana y con los artículos 24, 28, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

IV. D. Violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana)

De acuerdo con lo argumentado por la Comisión en su demanda, el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de:

1. Elvio Epifanio ACOSTA OCAMPOS
2. Carlos Raúl DE LA CRUZ
3. Antonio Damián ESCOBAR MORINIGO
4. Marcos Antonio GIMÉNEZ.
5. Mario ALVAREZ PÉREZ
6. Sergio David POLETTI DOMÍNGUEZ
7. Juan Alcides Román BARRIOS
8. Sergio Daniel VEGA FIGUEREDO
9. Diego Walter VALDEZ
10. Benito Augusto ADORNO

Ello, por no haber adoptado las medidas razonables necesarias para prevenir dichas muertes. Las primeras 9 víctimas mencionadas fallecieron en el primer incendio del 11 de febrero de 2000 y Benito Augusto ADORNO en el segundo incendio del 25 de julio de 2001. Con relación a las primeras 9 víctimas, a criterio de la Comisión, la inexistencia de medidas de seguridad o prevención de incendios, de salidas de emergencia, la falta de detectores de humo y de personal capacitado, así como el hecho de haber mantenido a las víctimas en condiciones inhumanas de detención y el hacinamiento, entre otras negligencias, comprometen la responsabilidad estatal.

La Comisión llegó a esta conclusión analizando la letra del artículo 4 de la Convención, leído en conjunto con el artículo 1.1, que imponen al Estado la obligación razonable de prevenir la violación del derecho a la vida. Dicho deber de prevención del Estado se encuentra doblemente acrecentado si se trata de personas bajo su custodia y si son niños o adolescentes, teniendo en consideración su doble condición de especial vulnerabilidad.

Además, la Comisión remarcó el hecho de que las víctimas perdieron la vida de forma especialmente cruel. Coincidimos con la CIDH en que el sufrimiento de una persona al morir quemada, particularmente de un niño o adolescente encerrado bajo llave, es especialmente dramático.

Con relación a la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la vida de Benito Augusto ADORNO, fallecido por una herida de bala causada por un guardia del instituto el 25 de julio de 2001, la Comisión basa dicha responsabilidad estatal en las condiciones inhumanas de detención, en la falta de prevención y control adecuado, la falta de capacitación y el uso de armas de fuego por parte de los guardias.

La Comisión concluye que las muertes de estos 10 niños no han sido fortuitas sino previsibles y evitables y, por ende, generadoras de responsabilidad internacional del Estado por acción y por omisión. Las representantes de las víctimas coincidimos con dicha conclusión. A continuación expondremos algunos argumentos adicionales.

IV. D. 1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Elvio Epifanio ACOSTA OCAMPOS, Carlos Raúl DE LA CRUZ, Antonio Damián ESCOBAR MORINIGO, Marcos Antonio JIMÉNEZ, Mario ALVAREZ PÉREZ, Sergio David POLETTI DOMÍNGUEZ, Juan Alcides Román BARRIOS, Sergio Daniel VEGA FIGUEREDO y Diego Walter VALDEZ.

Al respecto, coincidimos con el análisis hecho por la Comisión acerca de que es la negligencia estatal, ampliamente documentada en el caso en cuestión, la que compromete de manera especialmente grave la responsabilidad internacional del Estado por violación al derecho a la vida de estos nueve niños.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, de la esfera del *ius cogens*, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de los demás derechos. De no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. La Convención señala claramente una obligación negativa impuesta a los Estados partes cual es la de abstenerse de privar la vida arbitrariamente a las personas bajo su jurisdicción¹³³. Adicionalmente, es un principio universalmente reconocido que el derecho a la vida "*no admite enfoques restrictivos*" y que su garantía abarca para el Estado una obligación positiva: crear "*las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones*"¹³⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado no sólo cumple con su obligación de tutelar el derecho a la vida de las personas limitándose a no privarlas de ella arbitrariamente, sino que la tutela de tal derecho requiere una actitud positiva por parte de aquél. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de este Honorable Tribunal, garantizar la inviolabilidad de la vida implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho¹³⁵, y la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para investigar y sancionar las violaciones a ese derecho¹³⁶, siendo ambas obligaciones de medio y no de resultados.

Al ser ésta una obligación de medios, no puede concluirse de manera automática la responsabilidad internacional del Estado por todas las violaciones

¹³³ La Convención Americana, en su artículo 4, estipula que "*toda persona tiene derecho a que se respete su vida*", por su parte, la CDN en su art.6 establece que: "*1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, y que 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño*".

¹³⁴ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros, supra, párr. 228.

¹³⁵ Corte IDH, Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, supra, párr.188.

¹³⁶ *Ibidem*, párr. 166.

que ocurran¹³⁷. Su alcance no debe significar la imposición de un deber de imposible cumplimiento o que resulte irrazonable para las autoridades, las que deben haber fallado en adoptar las medidas que dentro de sus posibilidades hubieran permitido evitar la concreción del daño¹³⁸.

No obstante, es importante tener en cuenta que —tal como esta Corte ya ha entendido—, cuando las personas involucradas pertenecen a un grupo de especial vulnerabilidad, menores de edad en este caso, *el deber de prevención se agrava y requiere de un decidido accionar preventivo por parte del Estado*¹³⁹. Esta obligación preventiva del Estado se extiende, en determinadas circunstancias, al deber de tomar las medidas *operativas* que sean necesarias para proteger a un individuo cuya vida está en riesgo.

En el presente caso, la muerte de las víctimas del incendio del 11 de febrero de 2001 no ha sido de ninguna manera fortuita, sino todo lo contrario. Fueron muertes razonablemente previsibles y, por lo tanto, evitables. Por ende, generan responsabilidad internacional del Estado de Paraguay.

El Estado falló en su deber de prevención por dos razones principales. Primero, por haber mantenido condiciones carcelarias contrarias a todos los instrumentos de protección de los derechos de la niñez. Era de esperar que los tratos crueles e inhumanos que caracterizaban las condiciones de detención en el Panchito López¹⁴⁰, provocaran en mayor o menor medida, reclamos por parte de los internos que, sin lugar a dudas, devendrían en situaciones de tensión y violencia. El Estado a fin de prevenir cualquier tipo de motín o sucesos de tales características, debía poner fin a estas condiciones de detención. Concretamente, como ya lo hemos dicho, el incendio del 11 de febrero de 2001, no fue sino una forma de protesta por la falta de celeridad de los procesos que involucraban a los niños detenidos.

En segundo lugar, en este clima de constante tensión, se hacía necesaria más que nunca la presencia de personal de seguridad capacitado para prevenir cualquier situación de violencia. De acuerdo con las reglas de Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, el personal de todo centro de detención de niños y adolescentes debe contar con

¹³⁷ *Ibidem*, párrs. 174 y 175.

¹³⁸ ECHR, *Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, § 116; *Paul and Audrey Edwards v. the United Kingdom*, Judgment of 14 March 2002, § 55.

¹³⁹ *Cfr.* argumentos de la Corte en el Caso Villagrán Morales, *supra*, párr. 146, en el cual entendió que el Estado de Guatemala tenía un deber agravado de prevención de la violación de derechos humanos de un grupo vulnerable específico: los niños de la calle.

¹⁴⁰ Ver lo analizado precedentemente sobre la falta de cumplimiento del Estado de Paraguay de su obligación de diseñar un sistema para niños y adolescentes en conflicto con la ley acorde con su condición.

una adecuada formación y capacitación profesional, y ser respetuosos de la vida y dignidad de los chicos detenidos¹⁴¹.

Sin embargo, los guardia cárceles del Panchito López se hallaban muy lejos de cumplir con esas condiciones. Al escaso número de personal de seguridad, debe sumársele su falta de capacitación. Los propios guardias del instituto se quejaron en varias ocasiones ante el Estado por carecer de equipo y entrenamiento, lo cual constituía un riesgo para su propia vida e integridad física¹⁴². Incluso llegaron a considerar la renuncia a su puesto de trabajo por las condiciones en que laboraban dentro del instituto, y expresaron en varias ocasiones al Ministro de Justicia y Trabajo la necesidad de descongestionar el centro y de proveerles mayores efectivos para el desempeño de sus funciones. Estos guardias, que también eran los mismos que infligían todo tipo de tormentos a los chicos, difícilmente podrían ser los indicados para prevenir y disuadir cualquier intento de motín.

Por último, el Estado tampoco contaba con sistemas de detención de humo o equipos para apagar incendios ni salidas de emergencia, para actuar rápidamente evitando fatalidades en el supuesto de que un incendio se produjera.

La responsabilidad estatal por la violación del derecho a la vida se ve agravada en el presente caso por ser las víctimas menores de edad privados de la libertad, ya que se encuentran directamente bajo su tutela y su condición de niños los hace especialmente vulnerables. En este sentido, en el “caso de los niños de la calle” la Corte subrayó la especial gravedad que revestía por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños,

“[...] y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”¹⁴³.

IV. D. 2. El Estado de Paraguay es responsable por la violación del derecho a la vida de BENITO AUGUSTO ADORNO

Si bien las circunstancias en las que fallece Benito Augusto ADORNO son algo distintas a los anteriores casos, todos los argumentos desarrollados anteriormente sobre la responsabilidad estatal por violación al derecho a la vida,

¹⁴¹ Regla V sobre el personal de seguridad en los centros de detención de menores, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

¹⁴² Véase Anexo 28 de la demanda de la CIDH: Ministerio de Justicia y Trabajo, Nota No.212/01 y Cartas de fecha 16 de julio de 2001 y 30 de julio de 2001.

¹⁴³ Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y Otros, supra, párr. 146.

respecto a la muerte de los nueve adolescentes fallecidos en el primer incendio, son aplicables a este caso.

Benito Augusto Adorno murió por una herida de bala causada por un guardia del penal, el 25 de febrero de 2001. De acuerdo con el Estado, la muerte se originó cuando Benito Augusto ADORNO habría atacado con un arma blanca a uno de los guardias, el cual habría realizado disparos al aire y "accidentalmente" privó de la vida al interno. A pesar del argumento anterior, coincidimos con la Comisión en que debe atribuirse responsabilidad al Estado por esta muerte. En primer lugar, el Estado creó las condiciones inhumanas de detención que favorecen la ocurrencia de incidentes como en el presente. Asimismo, la falta de prevención del Estado y control adecuado permitió que el joven ADORNO tuviese un arma blanca en su poder dentro del Panchito López. Por otra parte, la existencia de guardias sin la capacitación adecuada, como ellos mismos lo reconocen, les impidió controlar éste y otros incidentes violentos sin afectar el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. Finalmente el uso de armas por parte de los guardias es una falta de previsión por parte del Estado contraria a las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad que expresamente prohíben la portación y utilización de armas al personal de todo centro donde haya menores detenidos¹⁴⁴.

Al respecto, resulta pertinente citar un antecedente de la Ilustre Corte donde se comprobó el uso desproporcionado de la fuerza que hizo el Estado para sofocar un motín de internos. Allí, la Corte estableció que:

"a pesar de aceptarse que los detenidos en el Pabellón Azul del penal El Frontón podían ser responsables de delitos sumamente graves y se hallaban armados, éstos hechos no llega[ban] a constituir [...] elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados..."¹⁴⁵.

En el caso citado la Corte concluyó que:

"de las circunstancias que rodearon la debelación del Penal San Juan Bautista [...] se desprende la conclusión razonable de que ellos fueron privados arbitrariamente de su vida por las fuerzas peruanas en violación del artículo 4.1 de la Convención"¹⁴⁶.

Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores,

"[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder

¹⁴⁴ Regla 65: "En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas".

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros, supra, párr. 74.

¹⁴⁶ Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 de Agosto de 2000, Serie C No 68; Caso Neira Alegría y Otros, supra, párr. 76.

pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"¹⁴⁷.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que Benito Augusto ADORNO fue privado arbitrariamente de su vida, razón por la cual el Estado es responsable por la violación al artículo 4.1.

IV. D. 3. El Estado de Paraguay es responsable por la violación del derecho a la vida de Héctor Ramón VÁZQUEZ y Richard Daniel MARTÍNEZ.

La Comisión puso también en conocimiento de esta Corte el fallecimiento de Héctor Ramón VÁZQUEZ y Richard Daniel MARTÍNEZ, dos niños que —luego del último incendio y cierre definitivo del Panchito López— habían sido trasladados a la prisión para adultos de Emboscada. A continuación demostraremos que el Estado es también responsable por la muerte de estos dos jóvenes.

Como sostenemos a lo largo de esta demanda, el solo hecho de mantener a niños y adolescentes en centros de detención para adultos es violatorio de la Convención¹⁴⁸. Ello por cuanto los adolescentes son puestos en una situación de peligro para su vida e integridad, lo que acrecienta su vulnerabilidad. Justamente —y de manera dramática— esta situación ha quedado evidenciada con la pérdida de la vida de Héctor Ramón VÁZQUEZ y Richard Daniel MARTÍNEZ, quienes fallecieron por causas desconocidas mientras se encontraban detenidos en la prisión para adultos de Emboscada.

En tanto estos jóvenes se encontraban bajo custodia del Estado de Paraguay, y en condiciones ilegítimas de detención, el Estado es responsable por estas muertes. En otras palabras, el Estado, al trasladar a los jóvenes Héctor Ramón Vázquez y Richard Daniel Martínez a una cárcel para adultos, se colocó en una mayor posición especial de garante de su vida e integridad física pues, contrariando dispositivos de la Convención Americana y de la CDN¹⁴⁹, expuso a los muchachos a condiciones de detención inhumanas que significaban, además, un riesgo para su propia vida.

En este sentido esta Ilustre Corte ha sostenido que:

"...toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe

¹⁴⁷ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, supra, párr. 154; Caso Godínez Cruz, supra, párr. 162.

¹⁴⁸ Ver capítulo IV. E. de la presente demanda: Violación del derecho a la integridad personal.

¹⁴⁹ El artículo 6 de la CDN establece que "los Estados partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida" (ordinal 1) y que "garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño" (ordinal 2).

garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"¹⁵⁰.

Por otro lado, resaltando la gravedad que implica que las víctimas sean menores de edad, ha señalado también esta Corte que, en estos casos, es preciso considerar su condición de especial vulnerabilidad, en consonancia con el artículo 19 de la Convención¹⁵¹.

En relación con este caso, y a efectos de la valoración de la prueba, solicitamos a la Honorable Corte que tenga especialmente en cuenta la naturaleza de la obligación del Estado de garantizar la vida de la persona detenida en estas condiciones. Por ello, una vez que se ha acreditado que la víctima murió en custodia, le corresponde al Estado desvirtuar esa relación de causalidad. Para hacerlo, el Estado debe probar que la causa de la muerte le es absolutamente ajena. Esto es, que la muerte no obedece a las circunstancias particulares de la detención o custodia, ni a la acción u omisión de sus agentes, ni a ningún otro factor causal que estuviera bajo su control o cuidado.

En este sentido, esta Honorable Corte ha establecido recientemente que "en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia"¹⁵².

IV. D. 4. El Estado es responsable de la violación del derecho a la vida de las doce víctimas por no haber investigado seriamente dichas violaciones¹⁵³

Asimismo el Estado es responsable internacionalmente por no haber cumplido con su obligación de investigar las violaciones al derecho fundamental a la vida perpetuadas. Esta Ilustre Corte ya ha dicho desde su temprana jurisprudencia que en algunas ocasiones, por ejemplo, tratándose de una violación al derecho a la vida en la que se encuentran involucrados agentes del Estado, la omisión de llevar adelante una investigación oficial sería implica la vulneración de fondo de las normas comunes del Estado y de la Convención que protegen el derecho a la vida. Lo mismo ocurrirá, como en este caso, cuando la participación de agentes estatales pueda razonablemente presumirse, ello porque, como lo ha

¹⁵⁰ Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y Otros, supra, párr. 60.

¹⁵¹ Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales, supra, párr. 1991

¹⁵² Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

¹⁵³ Esta cuestión será desarrollada con detalle en el apartado relacionado con la violación de los artículos 8 y 25.

sostenido la Corte Europea, es claro que la prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar de la vida a un individuo sería ineficaz, en la práctica, si no se permitiera una investigación que pudiera esclarecer ese extremo¹⁵⁴. La Corte Europea en reiterada jurisprudencia, ha entendido que la garantía del derecho a la vida

“requiere que exista alguna forma de investigación oficial efectiva cuando individuos han sido asesinados como resultado del uso de la fuerza”¹⁵⁵.

Esta Corte ha señalado que esta violación procede siempre que falte una investigación *seria*¹⁵⁶.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado ha violado el derecho a la vida de Elvio Epifanio ACOSTA OCAMPOS, Carlos Raúl DE LA CRUZ, Antonio Damián ESCOBAR MORINIGO, Marcos Antonio JIMÉNEZ, Mario ALVAREZ PÉREZ, Sergio David POLETTI DOMÍNGUEZ, Juan Alcides Román BARRIOS, Sergio Daniel VEGA FIGUEREDO, Diego Walter VALDEZ, Benito Augusto ADORNO, Héctor Ramón VÁZQUEZ y Richard Daniel MARTÍNEZ por no haber prevenido sus muertes y no haber investigado seriamente a los responsables.

IV. E. Violación del derecho a la seguridad e integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana)

El artículo 5 de la Convención protege la integridad de la persona en los siguientes términos:

- “1. Toda persona tendrá derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

Esta Honorable Corte ha establecido que:

“En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”¹⁵⁷.

¹⁵⁴ ECHR, *inter alia*, *Hugh Jordan v. The United Kingdom*, supra, §105; *McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, §161; *Kaya v. Turkey*, Judgment of 19 February 1998, §105.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

¹⁷ Corte I.D.H., Caso Las Palmeras, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90, párr.42 b.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y Otros, supra, párr. 60.

Esta obligación de garantía establecida para las personas privadas de su libertad en general, adquiere cierta especificidad cuando se trata de niños o niñas. Así, el artículo 5.5 de la Convención establece que:

“Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

En igual sentido, el artículo 37 de la CDN establece en su apartado (a) la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su apartado (c) consagra el derecho de los niños privados de la libertad, a ser tratados con la humanidad y el respeto inherente a la persona humana y de una manera que tome en cuenta las necesidades de una persona de su edad¹⁵⁸.

También resultan aplicables al caso las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.

Finalmente, es importante remarcar la exigencia de la Convención acerca de los fines reeducativos y tendientes a la reinserción social de las penas privativas de la libertad en su artículo 5.6.

Conforme al artículo 5.6 de la Convención, la función reeducadora es la única razón de ser de las penas privativas de la libertad. Este principio se acrecienta en el caso de niños y adolescentes.

Por el contrario, a continuación demostraremos que la sobrepoblación, el hacinamiento del Instituto "Panchito López", el régimen de castigos y la violencia, hacían imposible el cumplimiento de dicho fin, así como garantizar un

¹⁵⁸ CDN, artículo 37:

(a) Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes de 18 años de edad;

(b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

(c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

(d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

También, las Reglas de Beijing en sus artículos 17, incisos 2 y 3, hacen referencia a este principio, estableciendo que “los delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes no se sancionarán en ningún caso con la pena capital” y que “los niños, niñas y adolescentes no serán sancionados con penas corporales”.

trato digno para los niños y adolescentes víctimas del presente caso. Tal como estableció la CIDH en su demanda, ello constituye además un trato cruel, inhumano o degradante, agravado por ser niños las víctimas¹⁵⁹.

Como veremos, la falta de asistencia médica, la inexistencia de una política educacional regular, y la escasez de espacios de recreación, esencial para los chicos, fueron constantes que marcaron la vida del centro Panchito López. A fin de no abundar, nos remitimos a lo ya expresado sobre esas situaciones en el presente capítulo.

Ahora bien. Lamentablemente, el cierre definitivo del Instituto Panchito López el día 25 de julio de 2001, no solucionó esta problemática descrita, ya que 255 fueron trasladadas a centros de detención para adultos. Por lo demás, la información con que contamos, indica que en la actualidad, 283 niños aún permanecen privados de libertad en lugares de detención para adultos, en flagrante violación de todos los estándares internacionalmente reconocidos para el trato de niños en conflicto con la ley.

El presente caso evidencia que ninguna de estas provisiones y principios fueron respetados en Paraguay. Los niños y adolescentes que padecieron las condiciones inhumanas de detención del Panchito López y más aun los que fueron trasladados a centros de detención para adultos, fueron víctimas de un trato absolutamente cruel y contrario a su dignidad humana.

Por lo expuesto, es que la mayoría de las violaciones a la integridad personal, tales como el hacinamiento y superpoblación, la falta de preparación de los guardias de seguridad, la falta de control sobre la violencia física y psíquica, la falta de separación entre condenados y procesados¹⁶⁰ y la falta de atención a las condiciones mínimas de salud, educación y demás derechos básicos, fueron sufridas en general por todas las víctimas del presente caso.

Sin embargo existen también violaciones específicas que sufrieron los adolescentes quemados y heridos en los tres incendios del instituto y aquellos que temporal o definitivamente fueron trasladados a cárceles con adultos. Por esta razón, a continuación analizaremos por separado las violaciones a la integridad personal de los tres grupos de víctimas.

Finalmente haremos una referencia al sufrimiento de los familiares de las víctimas como una violación extra al derecho a la integridad psíquica.

¹⁵⁹ Ver la demanda de la CIDH, párr. 88.

¹⁶⁰ Al respecto, en su demanda la CIDH afirmó que el Estado violó la obligación de separar a los condenados de los procesados establecida en el artículo 5.4 y, adicionalmente, que había violado el artículo 5.5 en virtud de que no se atendió con la debida celeridad los procesos (ver la demanda de la CIDH, párrs. 89-90).

IV. E. 1. El Estado paraguayo no cumplió con su deber de respetar y garantizar la integridad personal de todos los internos del Panchito López¹⁶¹

En su demanda la Comisión Interamericana señaló que el Estado paraguayo es responsable de la violación del derecho a la integridad personal de todas las víctimas del Panchito López, y hace un análisis detallado de cada una de las situaciones. Las representantes de las víctimas coincidimos con ese análisis hecho por la Comisión, y a continuación expondremos algunos argumentos adicionales.

Como sucede con todos los derechos reconocidos por la Convención, el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención exige una doble obligación para el Estado: una obligación de respeto y una obligación de garantía.

En este caso, estas obligaciones implican, por un lado, el deber de los agentes del Estado —en especial aquellos que tenían contacto directo con las víctimas— de abstenerse de vulnerar su integridad física y psíquica. Por otro lado, implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental —y en especial los centros de detención para chicos en conflicto con la ley—, de manera de garantizar el pleno respeto por la dignidad humana teniendo en consideración la condición especial de las personas menores de edad.

Existe claramente, entonces, un deber de prevención por parte del Estado, para evitar que se vulnere la integridad de las personas bajo su custodia. En este sentido, esta Honorable Corte ha dicho:

“En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos”¹⁶².

Recientemente esta Honorable Corte ha precisado esta afirmación estableciendo que:

“en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el

¹⁶¹ Se trata de los niños y adolescentes que estuvieron detenidos en el “Panchito López” desde 1996 hasta la fecha de su cierre definitivo. Pero también incluye a aquellos chicos que fueron trasladados con posterioridad al cierre, a centros de detención para adultos y aquellos que actualmente se encuentran en dichos centros. Es importante destacar que la mayoría de dichas víctimas fueron identificadas por el Estado, en una lista proporcionada a la CIDH el 8 de julio de 2002, que fue anexada en su demanda.

¹⁶² Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, supra, párr. 187; Caso Godínez Cruz, supra, párrs. 168, 195 y 197.

cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia”¹⁶³.

Es evidente que el Estado ha fallado en su obligación de garantizar una atención digna y acorde con su condición a todos los adolescentes que estuvieron en el Panchito López y de prevenir que ellos recibieran tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las pésimas condiciones de detención que desarrollaremos con detalle a continuación son prueba de esta violación.

a. La sobrepoblación y el hacinamiento

La sobrepoblación y el hacinamiento del Instituto "Panchito López" hacían imposible el cumplimiento del fin resocializador, así como garantizar un trato digno para los niños y adolescentes víctimas del presente caso.

El instituto fue el único centro de detención de menores en Paraguay por varios años. El local tenía capacidad para un máximo de 15 personas, en condiciones dignas. Sin embargo la población detenida, por lo general, osciló entre los 200 y 300 niños y adolescentes¹⁶⁴. Cabe destacar que en julio de 1999, tras algunas remodelaciones, el Estado informó que el instituto tendría capacidad para 200 internos, y que en ese momento se encontraban detenidos 292 adolescentes, reconociendo que la sobrepoblación era patente¹⁶⁵.

El problema de la superpoblación llevó a que las condiciones carcelarias en las cuales se encontraban los chicos fueran violatorias de los principios internacionalmente reconocidos para la protección de la libertad¹⁶⁶, y

¹⁶³ Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

¹⁶⁴ Los problemas de superpoblación y de infraestructura fueron reconocidos por diversos funcionarios del Estado. En tal sentido, el entonces Vice-Ministro de Justicia, Abog. Fernando Canillas, indicó en fecha 15 de noviembre del 2000, que existía una insuficiencia en la infraestructura de la institución y la sobrepoblación del Instituto, como hechos de público conocimiento; y el Juez de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno, en su sentencia de fecha 31 de julio de 1998, que hizo lugar al recurso de *hábeas corpus* interpuesto por la Fundación Tekojoja, expresó que "el local es ampliamente rebasado en su capacidad de albergue. Véase anexo 19 de la demanda de la CIDH: Acta de reunión de fecha 15 de noviembre de 2000, remitida a la Comisión por la Misión Permanente del Paraguay ante la OEA mediante comunicación del 16 de enero del 2001 y véase anexo 20 de la demanda de la CIDH: sentencia de fecha 31 de julio de 1998, respectivamente.

¹⁶⁵ Véase anexo 1 A de la demanda de la CIDH: Informes sobre los Establecimientos Penales del País, Parte diario de los establecimientos penales, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Paraguay, 21 de julio de 1999 (en adelante "Parte Diario de los Establecimientos Penales").

¹⁶⁶ En particular, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de la libertad fueron absolutamente desconocidas. Entre otros, no se respetaron los siguientes preceptos sobre las condiciones que deben revestir el *medio físico y alojamiento* de los chicos:

"31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

constituyeran en definitiva tratos crueles y degradantes. Oscar Rafael ACUÑA ALVARENGA, Gustavo Andrés AGÜERO, José Luis Alcidez DÍAZ, José David ALDERETE, Hugo ALVARENGAN¹⁶⁷, fueron entre tantos otros, víctimas de esta situación.

La CIDH constató durante su visita *in loco* a Paraguay en 1999, la situación de "extremo e inaceptable hacinamiento" en que se encontraban los niños y adolescentes víctimas del presente caso¹⁶⁸, y la alimentación inadecuada, esencialmente a base de locro y poroto¹⁶⁹. Como quedó probado ante esta

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable".

¹⁶⁷ Ver anexo 56 de la demanda de la CIDH: lista de poderes.

¹⁶⁸ Véase anexo 24 de la demanda de la CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay.

¹⁶⁹ Véase anexo 45 de la demanda de la CIDH: Informe de Visitas a Cárceles de Villarica y Coronel Oviedo del 15 de agosto de 2001.

Honorable Corte por la amplia documentación presentada y los reconocimientos estatales, las víctimas del presente caso sobrevivían en condiciones de insalubridad y hacinamiento, agravados por instalaciones físicas de por sí inadecuadas que se hallaban en malas condiciones. Las víctimas carecían de camas, colchones y frazadas, teniendo que dormir en el suelo o de dos o tres en una cama o colchón¹⁷⁰, situación que facilitó numerosas situaciones de violencia sexual entre los mismos internos. La suciedad y falta de higiene en el tratamiento de los internos les ocasionaba sarnas y hongos o micosis en la piel, rara vez se aseaban y muchos de ellos andaban descalzos¹⁷¹. En el instituto se gastaba en el año 1999, menos recursos *per cápita* por interno en materia alimentaria que en cualquier otro centro de detención de Paraguay¹⁷².

La sobrepoblación del Instituto "Panchito López" fue un hecho constante que caracterizó todo su funcionamiento, haciendo imposible garantizar un trato digno para los niños y adolescentes víctimas del presente caso. Como lo señalara la Comisión en su demanda, el Estado nunca desvirtuó estos hechos y, por el contrario, los reconoció tácita, y en ocasiones, expresamente¹⁷³.

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno, en la sentencia de fecha 31 de julio de 1998 que dio lugar al recurso de *hábeas corpus* interpuesto por la Fundación Tekojoja, expresó que "el local es ampliamente rebasado en su capacidad de albergue"¹⁷⁴. Por estas razones el Juzgado de Primera Instancia dispuso que el Estado debería tomar las medidas necesarias para que los niños y adolescentes fueran internados en locales adecuados, bajo apercibimiento de responsabilidad¹⁷⁵ por parte de las

¹⁷⁰ *Ibidem*.

¹⁷¹ Informe de Perito Médico Joel Holden Filártiga, citado en la sentencia de fecha 31 de julio de 1998. Véase anexo 20 de la demanda de la CIDH.

¹⁷² Véase Anexo 1 A de la demanda de la CIDH, que da cuenta de que el Instituto "Panchito López" era el lugar de detención en Paraguay que tenía menos recursos *per cápita* en el rubro alimentos en el año 1999.

¹⁷³ Así, el entonces Vice-Ministro de Justicia, Abog. Fernando Canillas, indicó en fecha 15 de noviembre del 2000, que existía una insuficiencia en la infraestructura de la institución y la sobrepoblación del Instituto, como hechos de público conocimiento (Véase anexo 19 de la demanda de la CIDH: Acta de reunión de 15 de noviembre de 2000, remitida a la Comisión por la Misión Permanente del Paraguay ante la OEA mediante comunicación del 16 de enero de 2001) En otra ocasión, el Ministro de Justicia y Trabajo expresó: "Somos conscientes y aceptamos que el sistema penitenciario se encuentra en muy mala situación desde un punto de vista general y en especial ... se ha podido constatar el lamentable y pésimo estado del Panchito López con todas las falencias y deficiencias..." (Véase anexo 20 de la demanda de la CIDH: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno, en la sentencia de fecha 31 de julio de 1998 que dio lugar al recurso de *hábeas corpus* interpuesto por la Fundación Tekojoja). De manera concordante, en julio de 1999, tras algunas remodelaciones, el Estado informó que el Instituto tendría capacidad para 200 internos, y que en ese momento se encontraban detenidos 292 adolescentes, reconociendo que la sobrepoblación era patente (Véase anexo 1 A de la demanda de la CIDH: Informes sobre los Establecimientos Penales del País, Parte diario de los establecimientos penales, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Paraguay, 21 de julio de 1999.

¹⁷⁴ Véase anexo 20 de la demanda de la CIDH: Sentencia del 31 de julio de 1998.

¹⁷⁵ *Idem*.

autoridades. El Estado paraguayo no dio cumplimiento a esta orden judicial, y el hacinamiento continuó siendo manifiesto después de dicha sentencia, e incluso empeoró en los años 1999 y 2000 debido al aumento de la cantidad de reclusos. El problema de sobrepoblación del Instituto se debía en gran parte a la desproporción del uso de las penas privativas de libertad y en especial de la prisión preventiva en niños por parte del Estado, situación que será analizada posteriormente¹⁷⁶.

Asimismo, la situación de hacinamiento a la que se sometió a las víctimas del presente caso, era un hecho público y notorio. Se difundió información sobre las condiciones de vida de las víctimas en los medios de comunicación repetidas veces¹⁷⁷. La propia CIDH constató la situación en que se encontraban los niños y adolescentes víctimas del presente caso, durante su visita *in loco* a Paraguay en 1999, donde concluyó que los menores de edad recluidos se encontraban en condiciones de "extremo e inaceptable hacinamiento"¹⁷⁸, agravadas por la falta de asistencia médica a los internos¹⁷⁹, y la alimentación inadecuada¹⁸⁰. Como lo sostuvo la Comisión, estas condiciones eran incompatibles con el respeto a los derechos del niño que debía guiar las acciones del Estado y hacían imposible el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 5 (6) de la Convención. En este sentido, tal como expresó el perito de la causa interna, resulta no sólo imposible sino contraproducente intentar reeducar a niños en estas condiciones¹⁸¹.

La falta de asistencia médica, la inexistencia de un regular establecimiento de una política educacional, y la escasez de espacios de recreación, esencial para los chicos, fueron constantes que marcaron la vida del centro Panchito López. A fin de no abundar, nos remitimos a lo ya expresado respecto de la violación al art. 26 de la CADH.

b. La falta de preparación de los guardias de seguridad

Las deficiencias estructurales del instituto para dar atención adecuada a las víctimas en consideración a su condición de niños y adolescentes también se refleja en el hecho de que los guardias de seguridad carecían del equipo

¹⁷⁶ Ver el apartado relacionado con la violación del artículo 7.

¹⁷⁷ Véase anexo 23 de la demanda de la CIDH: Nota del 18 de junio de 2001 del Padre Miguel O'loingsigh (Vice-Director del Instituto "Panchito López") a Eustacio Rodríguez Benítez (Director del Instituto "Panchito López"). Véase también anexo 42 de la demanda de la CIDH: recortes de prensa.

¹⁷⁸ Véase anexo 24 de la demanda de la CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, pág. 100.

¹⁷⁹ Véase nota 107 supra.

¹⁸⁰ Véase anexo 45 de la demanda de la CIDH: Informe de Visitas a Cárceles de Villarica y Coronel Oviedo de fecha 15 de agosto de 2001.

¹⁸¹ Véase anexo 20 de la demanda de la CIDH: Sentencia del 31 de julio de 1998.

adecuado y del número necesario con relación a la población del centro de detención¹⁸².

Así, aún cuando el Estado informó que el número de guardias de seguridad fue aumentado al doble (de 7 a 14 guardias por día) desde la fecha de la petición hasta el año 1999, la proporción siguió siendo de 1 guardia por cada 20 internos, lo cual continuó siendo insuficiente aún para los estándares del propio Estado¹⁸³.

Como lo estableció la Comisión en su demanda, a la escasez de guardias del penal se debe agregar que éstos se encontraban sin el entrenamiento necesario para cumplir con sus funciones¹⁸⁴. Además los mismos guardia cárceles —ya no por circunstancias ajenas a su control sino por negligencia—, amenazaban la integridad de los menores obviando la vigilancia nocturna de los dormitorios, dejando a los internos a merced de otros compañeros¹⁸⁵.

c. La falta de control de la violencia física y psíquica

La aplicación del aislamiento como método de castigo es otro de los abusos a los cuales debían enfrentarse los internos. Como surge de las circunstancias del caso, la violencia física y psíquica reinante en el interior del establecimiento, que tenía como protagonistas tanto a los internos como a los guardia cárceles, estaba totalmente fuera del control de las autoridades, lo que ponía en mayor peligro la integridad de los jóvenes.

Por lo demás, coincidimos con el análisis hecho por la Comisión acerca de que otro problema grave fue el de la falta de prevención y control sobre la violencia física y psíquica que se daba entre los propios internos y de parte del personal de seguridad. Este hecho fue probado por los peritajes usados durante la causa interna, los cuales fueron retomados por la sentencia que resolvió el recurso de *habeas corpus*, y confirmaban la existencia de violencia física y moral entre los

¹⁸² El señor Luis Alberto Barreto Ayala, guardia de seguridad a cargo de los internos en el Instituto "Panchito López" expresó que "sería más eficiente si el Instituto contara con más personal de guardia... y que la institución no cuenta con medidas y capacitaciones de seguridad". Ver acta del 6 de marzo del 2000, Juzgado de lo Penal de Liquidación y Sentencia Número 4. Véase anexo 27 de la demanda de la CIDH.

¹⁸³ Véase anexo 1 A de la demanda de la CIDH, donde se da cuenta que en el Instituto "Panchito López" existe un guardia para cada 20 internos y donde se considera que la proporción ideal es de 1 guardia cada 6 internos. Cfr. Expte. Caso 11.666, Dirección General de Institutos Penales, Personal de Seguridad, julio de 1999.

¹⁸⁴ Los propios guardias del Instituto se quejaron en varias ocasiones ante el Estado por carecer de equipo y entrenamiento. Véase Anexo 28 de la demanda de la CIDH: Ministerio de Justicia y Trabajo, Nota No.212/01 y Cartas del 16 de julio del 2001 y 30 de julio del 2001.

¹⁸⁵ Este punto también está previsto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 9, inciso 2: "Por la noche, [los dormitorios] estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate".

internos mismos y por parte de los guardias de seguridad¹⁸⁶; así como el abuso sexual utilizado como medio de castigo entre internos, y como imposición de autoridad de los más fuertes o mayores en edad hacia los más pequeños o débiles. Dicho abuso fue producto del hacinamiento en que se mantuvo a las víctimas, que les obligaba a dormir de dos o tres en una cama¹⁸⁷, y a la falta de supervisión por parte del personal de seguridad, el cual obviaba la vigilancia nocturna de los dormitorios, dejando a los internos a merced de otros compañeros.

El Juez que dio lugar al *hábeas corpus* tomó como prueba varios peritajes de profesionales que expresaron que además de la violencia física, el instituto presentaba, como consecuencia del hacinamiento, problemas de ocio y agresividad, existiendo cabecillas entre los internos que sometían a otros a castigos físicos y contactos sexuales por la fuerza, los cuales producían un daño irreparable en la psiquis de las víctimas¹⁸⁸.

Por lo demás, esta circunstancia fue admitida por el Estado al afirmar que: "estamos ante un caso de violencia física, psíquica o moral que agravan las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"¹⁸⁹ y que existía una "amenaza a la seguridad personal de los menores"¹⁹⁰.

d. La falta de separación entre condenados y procesados y los sistemas de castigos

Hasta aquí analizamos la responsabilidad estatal por violación del deber de garantía. Sin embargo el Estado también vulneró directamente la integridad física de los adolescentes detenidos en dos sentidos.

En primer lugar, porque la mayoría de las víctimas que eran procesadas —más del 90%— y los condenados no tenían separación alguna y recibían el mismo

¹⁸⁶ Véase anexo 20 de la demanda de la CIDH: Sentencia del 31 de julio de 1998 y Anexo 25 de la demanda de la CIDH: Nota del 30 de julio del 2001 de Eustacio Rodríguez Benítez (Director del Instituto "Panchito López") a Abog. Gloria Benítez, Agente Fiscal del Menor Infractor.

¹⁸⁷ Respecto a este punto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 9, inciso 1, establecen que "*las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual*".

¹⁸⁸ Se publicaron, igualmente, varios artículos de prensa sobre similares abusos cometidos contra los niños y adolescentes durante sus períodos de internamiento en centros penales de adultos, v.g., periódico "La Nación", domingo 9 de septiembre de 2001, p.35; miércoles 5 de septiembre de 2001, p. 26. Véase anexo 42 de la demanda de la CIDH.

¹⁸⁹ Ver Sentencia del 31 de julio de 1998. El Juez constató que se acreditaron los presupuestos de falta de seguridad, violencia física, psíquica o moral de los internos. Véase anexo 20 de la demanda de la CIDH.

¹⁹⁰ *Idem*.

tratamiento¹⁹¹. Las autoridades paraguayas efectuaron separaciones ocasionales, con posterioridad a los incendios —e.g. en febrero del 2000, al enviar a los internos de menor edad al Centro Itauguá, o a los nuevos procesados—. No obstante, la separación entre condenados y procesados nunca se dio de manera sistemática ni permanente, en particular dado que la gran mayoría de internos se encontraba sin condena.

En segundo lugar, porque durante el tiempo de funcionamiento del instituto, a las condiciones inhumanas de detención de las víctimas se sumaban sistemas de castigo incompatibles con su condición de niños y adolescentes. El Informe de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo refirió que los directores de las penitenciarías de adultos de Villarica y Coronel Oviedo —donde fueron trasladadas 29 y 20 víctimas respectivamente— reconocieron el uso del aislamiento como castigo¹⁹². El propio Director del Instituto "Panchito López" expresó en una ocasión su apoyo a dicho aislamiento como medida disciplinaria y afirmó que la eliminación de esta práctica "obliga a dejar impune cualquier tipo de falta realizada por los internos...creando la idea en la población que cualquier pelea se permitiría"¹⁹³.

La Comisión Interinstitucional encontró dos adolescentes detenidos por 10 días en celdas de aislamiento (ubicada en el sector de adultos) al momento de su visita a la cárcel de Villarica, hecho que se puso en conocimiento del Director del penal por estar permitido internacionalmente y se solicitó que debían buscarse medidas alternativas. Asimismo, se refirió a la Comisión que durante el período de existencia del Instituto "Panchito López", existió la práctica de castigar a los menores, por agresiones físicas o peleas con arma blanca, con internamiento en la penitenciaría para adultos de Emboscada, por un número indeterminado de días¹⁹⁴.

La Corte ya ha establecido que el

"aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"¹⁹⁵.

Además se ha pronunciado en este sentido al expresar que:

¹⁹¹ Recordemos que el párrafo cuarto del artículo 5 de la Convención señala que los procesados deberán estar separados de los condenados, y tendrán un tratamiento distinto por su calidad de personas no condenadas.

¹⁹² Véase anexo 30 de la demanda de la CIDH: Nota de la Dirección General de Derechos Humanos de la República de Paraguay, de fecha 18 de septiembre de 2001.

¹⁹³ Informe del Director del Instituto "Panchito López", Sr. Eustacio Rodríguez, sobre el amotinamiento de los internos y destrucción de los bienes del Estado. Véase anexo 25 de la demanda de la CIDH.

¹⁹⁴ Véase Anexo 30 de la demanda de la CIDH Nota de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo. 18 de septiembre de 2001.

¹⁹⁵ Corte I.D.H., Caso Velázquez Rodríguez, supra, párr. 156; Caso Godínez Cruz, supra, párr. 164, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra, párr. 149.

“una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”¹⁹⁶.

Como lo sostuvo la Comisión en su demanda, la gravedad de los efectos del aislamiento celular es todavía mayor en el presente caso, por tratarse de niños y adolescentes internos en centros penales, ya que ello les produce un sufrimiento psicológico grave, que altera el desarrollo normal de su personalidad. Este tratamiento está además estrictamente prohibido por la regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad que señala que “Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel inhumano o degradante, incluidos...las penas de aislamiento o de celda solitaria”. Más aún, el aislamiento prolongado durante 10 días en celdas ubicadas en el sector de adultos¹⁹⁷, constituye una forma de tratamiento cruel, inhumano y degradante.

Si bien no tenemos acceso a documentación que constate que todos los menores que estuvieron reclusos en el Panchito López fueron víctimas de esta sanción disciplinaria, está claro que existía allí un patrón de castigos contrarios a la condición de niños. Como hemos analizado en el capítulo correspondiente a la valoración de la prueba, del patrón puede inferirse que todos los niños reclusos en el Panchito López podían haber sufrido esa sanción o, por lo menos, vivían con el temor de sufrirla.

En este sentido la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3, correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana), cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano¹⁹⁸.

e. Violación al derecho a la salud, educación, esparcimiento y recreación

Como referiremos previamente, el Estado paraguayo ha violado su obligación de garantizar el disfrute de los derechos económicos sociales y culturales de los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López desde 1996 hasta la fecha de su cierre, y los actualmente detenidos en centros de detención para adultos. En particular, el Estado de Paraguay ha incumplido su obligación de proteger y

¹⁹⁶ Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, supra, párrs. 84-92.

¹⁹⁷ Véase Anexo 30 de la demanda de la CIDH: Nota de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo. 18 de septiembre de 2001.

¹⁹⁸ Cfr. ECHR, Campbell and Cosans, Judgment of 25 February 1982, § 26.

garantizar su derecho a la salud, a la educación, al esparcimiento y a la recreación.

Todas estas circunstancias descritas son violatorias del deber del Estado de proteger de manera especial a la niñez, estipulado en el artículo 19 de la Convención, leído en conjunto con el artículo 26 del mismo instrumento y los artículos pertinentes de la Declaración Americana, el PSS y la CDN. Adicionalmente, consideramos que estas condiciones de detención constituyen una violación de la obligación de tratar a toda persona privada de la libertad con respeto a la dignidad inherente al ser humano, establecida en el artículo 5.2 de la Convención, especialmente teniendo en cuenta que son niños y adolescentes; situación que será analizada a continuación.

La violación al **derecho a la salud** se da en tres niveles. Por un lado, porque el Estado no adoptó ni siquiera pautas mínimas de higiene, alimentación y atención primaria de la salud que permitan prevenir enfermedades y alcanzar por lo menos un mínimo de salud para todas las víctimas del presente caso, acordes con su dignidad humana. Por otro lado, porque una vez enfermos los internos no recibieron el tratamiento médico ni odontológico adecuado. Finalmente, la violación es mucho más grave aún con respecto a los adolescentes que padecían enfermedades mentales o adicciones y necesitaban tratamientos especiales.

Para no reiterar los argumentos nos remitimos a lo expuesto en el capítulo correspondiente. En este acápite, sin embargo, las representantes de las víctimas queremos remarcar que las mencionadas negligencias con respecto a la salud de los adolescentes internos en el Panchito López, constituyen a nuestro criterio una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria también del artículo 5 de la Convención Americana.

Asimismo, el **derecho a la educación** tampoco fue garantizado por el Estado pues, a pesar de que el Estado dio algunos cursos de capacitación técnica y talleres de alfabetización, las víctimas no tuvieron un programa de educación formal continuo.

La falta de educación y capacitación es también una violación al derecho de las víctimas a condiciones dignas de detención que estén acordes con su condición de menores de edad. Esto es así porque, en virtud de los parámetros internacionalmente reconocidos sobre los derechos de los niños y adolescentes privados de la libertad, el derecho del niño privado de la libertad a recibir educación acorde a su edad y a su instrucción, es fundamental para cumplir con la función reeducadora de la medida de privación de la libertad. Dado que estos estándares ya fueron analizados en el capítulo correspondiente, nos remitimos al mismo para no abundar.

Asimismo, el Estado no garantizó el **derecho de las víctimas al descanso y la recreación**, el derecho a juegos y actividades recreativas acordes con su edad y el de participar libremente en la vida cultural y artística.

Estos derechos están destinados a promover y proteger el desarrollo del niño en su contexto social, escolar y familiar, pues ellos necesitan mayor actividad física y espacio en donde encauzar sus energías. Como señalamos anteriormente, en el caso en particular, estos derechos adquieren especial importancia por la función que el esparcimiento, la recreación y el acceso a la cultura cumple en la reeducación de los menores en conflicto con la ley y en la posibilidad de reinserción social de los mismos.

La privación a las víctimas del "Panchito López" de todos y cada uno de estos derechos constituye también una violación del artículo 5 de la Convención. Como apuntó la Comisión en su demanda, se las mantenía encerradas la mayor parte del día, permitiéndoseles salidas de alrededor de dos horas diarias. Este encierro en celdas pequeñas con grave hacinamiento, por 22 horas diarias, constituye sin lugar a dudas un trato cruel, inhumano y degradante.

Por todo lo expuesto solicitamos a la ilustre Corte que declare que el Estado paraguayo ha violado el artículo 5 en perjuicio de todas las víctimas del Panchito López.

IV. E. 2. El Estado paraguayo no cumplió con su deber de prevención de violaciones a la integridad personal de las víctimas quemadas y heridas en los tres incendios.

Existen 38 víctimas del presente caso que, además de haber sufrido las condiciones inhumanas de detención anteriormente descritas, sufrieron heridas y quemaduras a causa de los tres incendios que ocurrieron en el Panchito López. La misma negligencia y falta de prevención desarrolladas en el capítulo relacionado con la violación del derecho a la vida, por las cuales el Estado paraguayo es responsable, compromete la responsabilidad internacional del Estado en referencia a la violación al derecho a la integridad física y psíquica de las víctimas heridas y quemadas en los 3 incendios del Panchito López.

El Estado, manteniendo un sistema contrario a todos los estándares respetuosos de la dignidad humana y actuando con la negligencia anteriormente apuntada, ha fracasado en su deber de protección a la integridad física y psíquica al no prevenir tragedias que eran absolutamente evitables como los tres incendios del Panchito López. Asimismo, en el video que la CIDH presentó como prueba a esta Honorable Corte, puede constatarse la falta de preparación del personal que rescató a las víctimas del primer incendio. Muchas de ellas eran arrastradas por el piso hasta el exterior del instituto; los propios internos tuvieron que socorrer a sus compañeros ante la desesperación de que el fuego avanzara y no

hubiera personal capacitado para hacerlo¹⁹⁹. Las víctimas heridas y quemadas que sobrevivieron al incendio del 11 de febrero de 2000 sufrieron daños físicos y morales de extrema gravedad, que podían haber sido prevenidas por el Estado²⁰⁰.

Así, Alfredo DUARTE RAMOS, de 14 años de edad, quien sufrió una quemadura de segundo grado profundo, fue sometido a cirugía plástica reconstructiva en febrero del mismo año²⁰¹; Raúl Esteban PORTILLO, quien sufrió quemaduras en el 30% de su superficie corporal, estuvo internado en la unidad de terapia intensiva por varias semanas, hasta que finalmente logró recuperarse con el tratamiento médico²⁰². Otros niños y adolescentes recibieron tratamiento médico por varios días o semanas, o fueron internados por secuelas cicatrízales de las quemaduras que requerían observación médica²⁰³.

Estas lesiones físicas permanentes indudablemente ocasionan problemas psicológicos en las víctimas afectadas, las cuales tendrán que lidiar con cicatrices, problemas respiratorios, cutáneos y de otra índole que les afectarán por el resto de sus vidas, y que pudieron haber sido evitados de haber contado el instituto con medidas de seguridad adecuadas para evitar la ocurrencia de incendios, su propagación en las celdas vecinas o la rápida evacuación de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado, al no tomar las mínimas y más elementales medidas necesarias que permitieran garantizar el pleno goce del derecho a la integridad física y psíquica y prevenir su afectación; es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de: Abel ACHAR ACUÑA, José Milicades CAÑETE, Ever Ramón MOLINAS ZÁRATE, Arsenio Joel BARRIOS BÁEZ, Alfredo DUARTE RAMOS, Sergio Vincent NAVARRO MORAES, Raúl Esteban PORTILLO, Ismael MÉNDEZ ARANDA, Pedro Iván PEÑA, Osvaldo Daniel SOSA, Walter Javier RIVEROS ROJAS, Osmar LÓPEZ VERÓN, Miguel CORONEL, César OJEDA, Heriberto ZARATE, Francisco Noé ANDRADA, Jorge Daniel TOLEDO, Pablo Emmanuel ROJAS, Sixto GONZÁLEZ FRANCO, Francisco Ramón ADORNO, Antonio DELGADO, Claudio CORONEL QUIROGA, Clemente Luis ESCOBAR GONZÁLEZ, Julio César GARCÍA, José Amado

¹⁹⁹ Ver anexo 50 de la demanda de la CIDH: Video realizado con motivo del incendio del 11 de febrero de 2000.

²⁰⁰ Con respecto a la obligación de prevenir actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a personas particularmente vulnerables, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha notado que los guardia-cárceles, el personal médico, los oficiales de policía y cualquier otra persona involucrada en la custodia o trato de cualquier persona privada de la libertad, deben recibir entrenamiento e instrucción apropiada, que debe ser parte de las reglas operativas y los estándares éticos a seguir por dichos funcionarios. ONU. Comité de Derechos Humanos. Comentario general 20, de 10 de marzo de 1992.

²⁰¹ Véase anexo 47 de la demanda de la CIDH: Extractos de Expediente 383 del año 2000, folio 135.

²⁰² *Ibidem*.

²⁰³ Ver anexo 46 de la presente demanda: fotografías de las víctimas, donde pueden observarse las secuelas de las quemaduras en todo su cuerpo.

JARA FERNANDO, Alberto David MARTÍNEZ, Miguel Angel MARTÍNEZ, Osvaldo ESPINOLA MORA, Hugo Antonio QUINTANA VERA, Juan Carlos VIVERO ZARZA, Eduardo VERA, Ulises ZELAYA FLORES, Hugo OLMEDO, Rafael AQUINO ACUÑA, Nelson RODRÍGUEZ, Demetrio SILGUERO y Aristides Ramón ORTIZ B., Carlos Raúl ROMERO G.

IV. E. 3. El Estado paraguayo no cumplió con su deber de prevención de violaciones a la integridad personal de las víctimas que fueron trasladados a centros para adultos.

El párrafo quinto del artículo 5 establece que "cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento". Asimismo, la CDN estipula en su artículo 37, inciso c, que "...en particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño...".

El Estado paraguayo también incurrió en violación de los derechos de las víctimas en este punto. Varias de ellas han sido recluidas con adultos utilizándose esta práctica como castigo, como fue el caso de Oscar Rafael ACUÑA, Derlis Alcides DÍAZ, Rafael PEREIRA ORTELLADO, Jorge David HEREDIA y Orlando DOS SANTOS²⁰⁴ y como solución semi permanente al problema penitenciario de las víctimas con posterioridad a cada incendio del Instituto "Panchito López"²⁰⁵. Está claro que en ninguno de los casos esta situación está justificada en el interés superior de los niños, sino todo lo contrario.

Luego del primer incendio ocurrido el 11 de febrero de 2000, 70 internos fueron trasladados a la Penitenciaría de Emboscada, establecimiento de reclusión de adultos de alta seguridad²⁰⁶.

Desafortunadamente, no tenemos información acerca de los nombres de los internos trasladados a cárceles con adultos luego del segundo incendio, de fecha 5 de febrero del 2001. Por ello, solicitamos a la Ilustre Corte que ordene al Estado proporcionar esta información que consta en su poder.

Finalmente, luego del tercer y último incendio, donde se produjo el cierre definitivo del Panchito López, 255 internos fueron trasladados provisoriamente a

²⁰⁴ Ver anexo 25 de la presente demanda: Notas del Director General de Institutos Penales, Interventor del "Panchito López", a los directores de las penitenciarías de Coronel Oviedo y Villarrica, remitiéndole 5 menores como medida disciplinaria (abril 2001)

²⁰⁵ Véase Anexos 39 y 41 de la demanda de la CIDH copia del informe del Estado sobre el incendio del 25 de julio de 2001 y lista de niños y adolescentes derivados a prisiones para adultos, respectivamente.

²⁰⁶ Véase anexo 2 de la demanda de la CIDH: Copia del informe sobre el incendio del 11 de febrero de 2000, elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo. Lista de internos "depositados" (sic) en la penitenciaría de Emboscada.

unas instalaciones militares ubicadas en la proximidad del Instituto, y fueron posteriormente trasladados, por resolución judicial, a las diferentes penitenciarías del país, como parte de un plan de emergencia de reubicación de los menores, elaborado por las autoridades gubernamentales²⁰⁷. En esta ocasión, a diferencia del primer incendio, se realizó el traslado de la totalidad de los internos, que fueron repartidos en las penitenciarías de la siguiente manera²⁰⁸: 125 internos en Emboscada, 20 internos en Encarnación, 20 internos en Coronel Oviedo, 15 internos en San Juan Misiones, y 30 internos en Concepción²⁰⁹. Posteriormente se notificó que había 29 internos en la penitenciaría de Villarica. Todos los mencionados son centros de detención para adultos.

Como lo señaló la Comisión, la respuesta del Estado después de cada incendio y del cierre del Instituto "Panchito López" no fue la de adoptar medidas necesarias para que las víctimas estuvieran en centros adecuados a su edad y necesidad, sino la de trasladar a la gran mayoría de ellas a prisiones de adultos exponiéndoles a nuevos riesgos para su integridad y seguridad. La CIDH ha reconocido en su doctrina que

"permitir la convivencia entre adultos y niños atenta contra la dignidad humana de los menores, y conduce a abusos contra su integridad personal, ya que la superioridad física de los prisioneros adultos les permite imponerse y abusar de ellos"²¹⁰.

Asimismo representa un serio peligro la integridad física y psíquica de las víctimas, tal como ocurrió con los internos Richard Daniel MARTÍNEZ y Héctor Ramón VÁZQUEZ²¹¹.

Si bien el solo hecho de mantener detenidas a las víctimas menores de edad con adultos resulta de por sí violatorio de la Convención, otros factores se suman para agravar la situación. Un informe de la Agente Fiscal del Crimen de la Unidad Especializada del Infractor Juvenil —así como varios informes médicos— acreditó que varias de las víctimas fueron golpeadas en su traslado a dichas penitenciarías, principalmente aquellos niños y adolescentes trasladados a Emboscada²¹².

²⁰⁷ Véase anexo 37 de la demanda de la CIDH: Policía Nacional, Comisaría Cuarta Metropolitana, Lista de Internos en la fecha del Incendio, Nota no. 252.

²⁰⁸ Véase anexo 38 de la demanda de la CIDH: Listas de internos del Instituto "Panchito López", Ministerio Público de Paraguay, Nota No.47 del 30 de julio del 2001.

²⁰⁹ Véase anexo 39 de la demanda de la CIDH: Cifras proporcionadas a la Comisión por el Estado paraguayo. Cfr. *Ibid*, Informe sobre el Tercer Incendio.

²¹⁰ CIDH. Informe No. 41/99 de 10 de marzo de 1999, Caso 11.491. Menores Detenidos contra Honduras, párr.130.

²¹¹ Véase supra.

²¹² En nota al Fiscal General del Estado, se informó que los siguientes niños y adolescentes habían sido golpeados y maltratados por los guardias en su traslado a Emboscada: Germán Amarilla, Jorge Heróvia, Daniel Antero Roa, Demetrio Ricardo Silguero, Hugo Olmedo Oviedo, Nelson Rodríguez, Ramón Darío Chamorro, Elías Suárez Amarilla, Federico Torales, Víctor

En el video que fue anexado por la CIDH a su demanda puede verse cómo fueron maltratados los familiares de las víctimas cuando concurren a las puertas del penal para intentar averiguar dónde serían trasladados los muchachos luego del último incendio²¹³.

Asimismo, las víctimas del presente caso trasladadas a centros de reclusión de adultos, están viviendo en condiciones tan indignas o peores que las del Panchito López. Las representantes de las víctimas personalmente pudimos constatar durante nuestras visitas a la penitenciaría de Emboscada realizada con otros organismos de derechos humanos, que los niños y adolescentes duermen hacinados en celdas sin ventilación ni luz natural, debiendo hacer sus necesidades en el suelo y orinando hacia los pasillos, lo que ocasionaba un permanente olor a orín en los pabellones²¹⁴, e igualmente que algunos de los jóvenes habían sido sujetos a tortura y habían sido alojados en celdas con mayores²¹⁵.

En el informe de la Comisión Interinstitucional designada por el Estado paraguayo para las visitas de las penitenciarías de Coronel Oviedo y Villarica²¹⁶, el propio Estado reportó un "severo hacinamiento"²¹⁷ e insalubridad de las celdas. Asimismo reconoció que los niños y adolescentes convivían con adultos durante el día, compartiendo con ellos baños, comedores y patios, separándoseles de los adultos durante la noche, bajo la supervisión de un capataz adulto²¹⁸. El grado de gravedad de esta situación varía de acuerdo a las diferentes penitenciarías. La Comisión Interinstitucional que visitó las cárceles de adultos no reportó hacinamiento pero constató la convivencia de adultos y menores durante el día y la separación durante la noche en Villarica. Sin embargo, en la cárcel de Coronel Oviedo encontraron condiciones deplorables, así como la convivencia permanente de al menos seis adultos con los internos.

El informe de la Comisión Interinstitucional también refería que los directores de ambas penitenciarías designaron en ocasiones a uno o dos reclusos adultos "de comprobada buena conducta" como celadores de las víctimas a fin de "proteger y evitar cualquier conflicto entre ellos o maltrato de los mismos por parte de los

Hugo Villamayor y Clementino Luis Escobar. Cfr. Expte del caso 11.666, Ministerio Público, Nota del 2 de agosto del 2001. Véase anexo 44 de la demanda de la CIDH.

²¹³ Véase Anexo 50 de la demanda de la CIDH.

²¹⁴ Véase anexo 20 de la demanda de la CIDH: Sentencia del 31 de julio de 1998.

²¹⁵ La denuncia fue realizada por la Organización Defensa de los Niños Internacional (DNI), ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado, publicado en <http://www.diarioabc.com.py> del 20 de marzo del 2000. Véase anexo 53 de la demanda de la CIDH.

²¹⁶ Véase anexo 45 de la demanda de la CIDH Informe de Visitas a Cárceles de Villarica y Coronel Oviedo, 15 de agosto del 2001.

²¹⁷ *Idem*. En la cárcel de Coronel Oviedo, e.g., se comprobó que seis adultos convivían permanentemente con los adolescentes Armando Jara, Osvaldo Mereles y Carlos Riveros, quienes provenían del Instituto "Panchito López". Véase anexo 45 de la demanda de la CIDH.

²¹⁸ Véase anexo 30 de la demanda de la CIDH Informe de la Dirección General de Derechos Humanos de la República de Paraguay.

0001675

adultos²¹⁹. Con esta situación, el Estado contrarió sus obligaciones internacionales de mantener a los niños y adolescentes separados de los presos adultos y bajo la supervisión de "personal capacitado e independiente", lo cual no comprende reclusos del centro penal en que se encuentren reclusos, ya que éstos son dependientes de la institución en todo sentido y no tienen capacitación alguna para la supervisión y guardia de los internos adolescentes.

Estos hechos demuestran que el internamiento de niños y adolescentes en cárceles de adultos ha sido utilizado repetidas veces por el Estado paraguayo como medio para remediar sus propias fallas en la planificación del sistema de privación de libertad de niños y adolescentes adecuado y compatible con sus obligaciones internacionales.

El Estado no mejoró efectivamente las condiciones de vida de las víctimas y agravó la situación de éstas al trasladarlas temporal o permanentemente a centros de reclusión de adultos, lejos de sus familias y sus defensores legales, y en precarias condiciones de seguridad, poniendo en serio peligro la integridad física y psíquica de las víctimas, tal como ocurrió con los internos Richard Daniel Martínez y Héctor Ramón Vázquez²²⁰.

Con relación a la construcción de pabellones de menores en la obra del Penal Regional de adultos de Emboscada²²¹, en sus últimas etapas de habilitación, las representantes de las víctimas entendemos que la reclusión de niños y adolescentes en centros de adultos no debe ser utilizada como medida temporal ni definitiva de ubicación y tratamiento de los niños y adolescentes en conflicto con la ley. El Estado no ha proveído, en este supuesto ni en el de otras prisiones de adultos, los medios necesarios para asegurar que niños y adultos permanezcan completamente separados como ha quedado evidenciado.

Adicionalmente, es importante destacar —como lo hizo la CIDH— que el objetivo de reforma y readaptación social de los condenados es absolutamente imposible de alcanzar en los niños cuando éstos conviven con delincuentes adultos²²², como ha sido el caso en los distintos traslados de los internos a estas penitenciarías.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Honorable Corte que declare que el estado de Paraguay violó el artículo 5 de la Convención Americana con referencia a los niños que fueron trasladados a cárceles con adultos.

²¹⁹ *Idem.*

²²⁰ Véase anexo 42 de la demanda de la CIDH. recortes de prensa, recorte del Diario Nación, de octubre de 2001 ("Ex interno del Panchito fue asesinado ayer en Emboscada").

²²¹ Véase anexo 4 de la demanda de la CIDH.: Copias del informe del Estado de fecha 26 de abril de 2002.

²²² Caso Menores Detenidos de Honduras, párr.126.

0001676

IV. E. 4. La violación a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas.

Finalmente, las representantes de las víctimas queremos puntualizar el dolor, la angustia y el temor que padecieron y padecen los familiares de los adolescentes detenidos en el Panchito López, por las condiciones de detención de los muchachos y por los sucesivos incendios, que provocaron las muertes y las lesiones de varios de ellos y por los traslados a cárceles con adultos.

Esta Honorable Corte ha hecho referencia a su par europeo en el caso de los niños de la calle²²³, que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratamientos inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo a manos de las autoridades. Para determinar si se había violado o no el artículo 3 de la Convención Europea, correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, la Corte Europea ha valorado las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer el mismo. En virtud de esas consideraciones —y de que se trataba de la madre de la víctima de una violación de derechos humanos—, la Corte Europea concluyó que también ella había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 mencionado²²⁴. Siguiendo este razonamiento, la Corte Interamericana concluyó que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de las víctimas de ese caso.

Si bien el presente no es un caso de desaparición forzada, las madres y familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos sufrieron junto a ellos esta situación, más aún teniendo en cuenta que se trata de menores de edad, como lo eran algunas de las víctimas del “Caso de los niños de la calle” anteriormente citado.

Como lo ha indicado la Honorable Corte, se puede asumir que una violación del derecho a la vida causa daños directos y morales a los sucesores de derecho del difunto y recae sobre la contraparte la carga de probar que tal perjuicio no ha existido²²⁵.

²²³ Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y Otros, supra, párrafo 176.

²²⁴ Eur. Court HR, Kurt v. Turkey, supra, pp. 1187, §§ 130-134. Véase en el mismo sentido, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Quinteros v. Uruguay, 21 de julio de 1983 (19º período de sesiones) Comunicación N° 107/1981, párr. 14. En este caso, el Comité afirmó que “comprend[ía] el profundo pesar y la angustia que padec[ió] la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en particular del artículo 7 [correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana], soportadas por su hija”.

²²⁵ Corte IDH, Caso Aloeboetoe, supra, párrafo 54.

Pero no solamente respecto de los familiares de los niños muertos. Al respecto, la Corte reconoció que las tragedias sobrellevadas por los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos son perjudiciales para la salud y también deben ser reparadas²²⁶. Asimismo, expresó que la omisión de las autoridades públicas de investigar violaciones serias a los derechos humanos, puede causar sufrimiento y angustia a los familiares de la víctima, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia²²⁷.

Por esta razón, resultarán relevantes los testimonios que oportunamente acercaremos a esta Honorable Corte de varios familiares que cuentan el dolor de saber que sus hijos estaban viviendo en condiciones tan inhumanas los pesares por los que tuvieron que pasar cada vez que se producía un incendio en el Panchito López, intentando averiguar el paradero de sus hijos, si se encontraban bien, si estaban siendo atendidos por personal médico, etc. Asimismo, la angustia e impotencia se prolongaba a lo largo de los años, toda vez que las situaciones deplorables de detención de los chicos eran públicas y sin embargo las autoridades no tomaban medidas efectivas tendientes a terminar con dichas violaciones ni a investigar y sancionar a los responsables.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Paraguay ha violado el artículo 5 en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente caso.

IV. F. Violación del derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la Convención Americana)

En su demanda, la Comisión Interamericana señaló que el Estado paraguayo es responsable de la violación del derecho a la libertad y a la seguridad personal de las víctimas detenidas en el Panchito López, así como de aquellos que posteriormente fueron derivados a penitenciarías de adultos²²⁸.

De acuerdo con lo argumentado por la Comisión, el Estado violó, en perjuicio de las víctimas, el artículo 7 de la Convención Americana, puesto que aplicó indiscriminadamente la pena privativa de libertad como medida preventiva y, dentro del penal, no creó las condiciones mínimas necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas²²⁹.

La Comisión estableció que el derecho a la libertad personal de las víctimas se vio afectado por el generalizado estado de detención preventiva en que se

²²⁶ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Ser. C No. 43, p. 129.

²²⁷ Corte IDH, Caso Bámaca Velasquez, Sentencia sobre fondo del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, p. 160.

²²⁸ Ver demanda de la CIDH, párr. 96.

²²⁹ *Ibidem*, párrs. 97 a 99.

0001678

encontraban y por el mal manejo judicial de los casos; y citó ejemplos paradigmáticos²³⁰.

La Comisión llega a esta conclusión analizando la letra de la Convención, que exige que la garantía del proceso sea la única finalidad de la prisión preventiva, a la luz de los principios de excepcionalidad, determinación temporal, brevedad y última ratio que rigen la aplicación de la privación de la libertad²³¹. Asimismo, la Comisión remarcó que tratándose de niños y adolescentes la exigencia es aún mayor, ya que se le imponen al Estado obligaciones adicionales, a la luz del artículo 37 de la CDN y de la jurisprudencia de esta Honorable Corte²³².

Asimismo, la Comisión estableció que el derecho a la seguridad personal se vio afectado por los sucesivos incendios, las condiciones de detención, y, particularmente, por la insuficiencia y falta de capacitación del personal²³³.

Coincidimos con las conclusiones vertidas por la Comisión, anteriormente resumidas. En este mismo sentido, estimamos que incluso en el caso de los **menores condenados** se configura una violación de los principios internacionalmente reconocidos, en materia de privación de la libertad, toda vez que Paraguay no previó ninguna medida sustitutiva de la prisión, para los menores en conflicto con la ley. En un informe, el propio Estado reconoce que dichas medidas, a pesar de ser solicitadas en varios casos por los defensores, no se aplican, tanto por carencia de instituciones como por desconfianza de los magistrados²³⁴.

El artículo 17 de las Reglas de Beijing establece la excepcionalidad y el criterio de *ultima ratio* que deben primar en la aplicación de toda medida privativa de la libertad a menores²³⁵. En el comentario a dicho artículo, se establece que el inciso 1(b) del mismo significa que no son adecuados los enfoques estrictamente punitivos para el trato de menores en conflicto con la ley. Si bien en los casos de

²³⁰ *Ibidem*, párr. 100.

²³¹ "Por lo tanto, cualquier otro objetivo que se persigue con la privación de la libertad, como la prevención de nuevos delitos, es característico de la imposición de la pena y por ello su utilización sin que exista una condena resulta contraria a la Convención Americana, en particular a los artículos 7 y 8." Ver demanda de la CIDH, párr 101.

²³² *Ibidem*, párrs. 102 y 103

²³³ "La insuficiencia y falta de capacitación del personal no daban ninguna garantía de seguridad a las víctimas, ya que éstos no intervenían en los conflictos entre internos, y no tenían control sobre las frecuentes situaciones de amotinamiento que se daban en el Instituto. De ahí que el propio Estado paraguayo reconociera la insuficiencia de guardias en el Panchito López, considerando que una proporción ideal para cualquier centro de reclusión es de 1 guardia por cada 6 internos, de acuerdo a criterios del Ministerio de Justicia y Trabajo, siendo la proporción en el Instituto de 1 guardia cada 20 internos." Ver demanda de la CIDH, párr. 98.

²³⁴ Ver anexo 4 de la demanda de la CIDH: Copia de la comunicación del estado de fecha 26 de abril de 2002, página 7.

²³⁵ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") Artículo 17. *Principios rectores de la sentencia y la resolución*: 17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.

0001679

adultos, y, posiblemente, también en los casos de delitos graves cometidos por menores, pueda tener cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés de garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8º del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutivas de la reclusión en establecimientos penitenciarios, teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutivas existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones²³⁶.

La premisa en cuanto a medidas sancionatorias de la infancia debe ser el uso garantista y restringido de la medida socio-educativa de privación de la libertad, que debe ser usada en situaciones excepcionales. Asimismo, se debe intentar identificar y reducir los efectos negativos de la privación de la libertad, haciendo un esfuerzo por optimizar todos los recursos pedagógicos para garantizar la reintegración social de la manera mas rápida posible.

Esta idea es reconocida también en el comentario al artículo 13.1 de las Reglas de Beijing, que es del siguiente tenor:

"Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible", basándose justamente en la necesidad de no subestimar el peligro de que los niños/as y adolescentes sufran "influencias corruptoras" mientras se encuentren en prisión preventiva"²³⁷.

Debe tenerse en cuenta que la imposición de una medida privativa de la libertad en ningún caso puede implicar la pérdida de derechos que sean compatibles con ella e, incluso, deben reconocerse todos aquellos derechos que sean necesarios para su adecuada socialización. Así, se establece el deber de brindar educación y actividades tendientes a la reinserción social, deber que no fue cumplido por el Estado, como se mencionó en secciones anteriores de esta presentación²³⁸.

La documentación presentada demuestra que evidentemente Paraguay ha hecho un uso abusivo de la prisión preventiva, no ha garantizado la seguridad de los menores privados de la libertad, y no ha respetado las exigencias de excepcionalidad y ultima ratio establecidas para la aplicación de penas privativas de la libertad a los menores, aún cuando los mismos tengan condena. Por lo

²³⁶ Cfr. Comentario al artículo 17 de las Reglas de Beijing.

²³⁷ *Ibidem*.

²³⁸ Ver Capítulo IV.B.3. El Estado de Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, supra. Ver también capítulo IV. C: violación del artículo 5 de la Convención Americana, supra.

tanto, concluimos que el Estado es responsable de la violación del artículo 7, en perjuicio de las víctimas del presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado violó el derecho de todas las víctimas del presente caso a que se respeten sus derechos a la libertad y a la seguridad personales, establecidos en el artículo 7 de la Convención Americana.

IV. G. Violación del derecho a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana)

En su demanda, la Comisión Interamericana señaló que el Estado paraguayo es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas detenidas en el Panchito López, así como de aquellos que posteriormente fueron derivados a penitenciarías de adultos.

De acuerdo con lo argumentado por la Comisión, el Estado violó, en perjuicio de las víctimas, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, leídos en conjunto con el artículo 19 de la Convención, y con las normas internacionales que se refieren a la justicia de menores, puesto que el régimen legal paraguayo que permitió la privación de la libertad de las víctimas era contrario a las reglas del debido proceso.

En especial, la Comisión especificó tres situaciones violatorias de estos preceptos:

Por un lado, apuntó que el sistema judicial era anacrónico y no permitía la supervisión efectiva de la sentencia judicial y la revisión continua de las sanciones impuestas, razón por la cual los niños permanecían por largos períodos en prisión preventiva, con lo cual se violó su derecho a ser oídos en juicio en un plazo razonable. Asimismo, los niños fueron sometidos a la jurisdicción penal común desde los 14 años de edad y no hubo separación de procesados y condenados, lo que representa una violación del principio de inocencia. La asistencia jurídica, por su parte, fue ineficaz, lo cual configura una violación del derecho a que se le proporcionen medios eficaces para su defensa y a la asistencia de un defensor público. En la mayoría de los casos, además, hubo retardo injustificado en la impartición de justicia. Finalmente, la Comisión asegura que el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, si bien reconoce estas falencias, no ha logrado aún reparar las violaciones de las que fueron víctimas los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López, pues entró en vigencia en abril de 2002.

En segundo lugar, la Comisión afirmó que el Estado no ha cumplido con su obligación de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo y rápido. Las autoridades estatales no dieron cumplimiento a la sentencia que dio lugar al

0001681

habeas corpus genérico, que ordenaba llevar a las víctimas a un centro adecuado.

Tampoco fueron efectivos los recursos destinados a determinar responsabilidades de las autoridades respectivas por las violaciones de derechos humanos ocurridas en el Panchito López.

Finalmente, la Comisión estableció que los artículos 8 y 25 también fueron violados porque no han existido resultados concretos en las investigaciones sobre la causa de los incendios y sobre las muertes y heridas producidas como consecuencia de ellos. Dado que coincidimos con los planteos hechos por la Comisión, a continuación solamente expondremos algunos argumentos complementarios de los mismos.

IV.G.1. El Estado de Paraguay violó las garantías del debido proceso por haber mantenido un sistema de justicia para niños y adolescentes violatorio de los artículos 8 y 25, leídos en concordancia con el artículo 19 de la Convención Americana y los artículos correspondientes de la CDN.

Es claro que las garantías del debido proceso y la protección judicial de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención son aplicables no sólo en el marco de disputas entre adultos, sino también al momento de resolver disputas que involucren a niños, niñas y adolescentes, así como respecto de procesos o procedimientos para la determinación de sus derechos o situaciones.

En este sentido, la Corte ha establecido que *“las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño”*²³⁹.

Asimismo, aclaró que *“es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”*²⁴⁰.

Para contextualizar la *diferencia de trato* a la que se refiere la Corte, es preciso analizar el artículo 19 de la Convención Americana así como las pautas específicas establecidas en la CDN y otros instrumentos pertinentes. En este sentido, la Corte ha reconocido que en lo que respecta a los niños, *“las reglas del debido proceso se hallan establecidas, principal pero no exclusivamente, en*

²³⁹ Corte I.D.H., OC 17, *supra*, párr. 95.

²⁴⁰ Corte I.D.H., OC 17, *supra*, párr. 96

la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, que sirven al propósito de salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia²⁴¹. En esta medida, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos en los que están involucrados niños y niñas, limitan la discrecionalidad del Estado, del juzgador/a y de las instituciones involucradas en la determinación de las medidas de protección especial de los niños y niñas.

En este sentido, en su Opinión Consultiva sobre Condición Jurídica y Derechos del Niño, la Corte concluye que *“en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos”*.

Y que *“los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar”*.

Finalmente, remarca que *“es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquellos”*²⁴².

Compartimos el análisis realizado por la Comisión acerca del incumplimiento de estos principios por parte del Estado en los procesos llevados contra las víctimas del presente caso. En primer lugar, Paraguay mantuvo vigente durante toda la tramitación del presente caso ante la CIDH el viejo Código del Menor, que trajo como consecuencia la aplicación de leyes menos favorables para la niñez. Un ejemplo de esto es la ley paraguaya 903/91, que sometía a todos los niños a partir de los 14 años a la ley penal común²⁴³.

Este Código del Menor responde a la tristemente famosa Doctrina de la Situación Irregular. Una de las consecuencias más graves de la doctrina de la

²⁴¹ Corte I.D.H., OC 17, *supra*, párr. 116

²⁴² Corte I.D.H., OC 17, *supra*, Puntos de opinión 10, 11 y 13.

²⁴³ Ver CIDH, tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay, Capítulo VII, Párr. 19.

situación irregular se da generalmente en el ámbito de la ley penal. En efecto, los jueces tienen un amplio poder de discrecionalidad, que en la práctica muchas veces se traduce en violaciones de derechos de los niños infractores de la ley penal. Un informe del mes de febrero de 2000 sobre la situación procesal de los niños y adolescentes del Panchito López, elaborado por el Departamento de Garantías Procesales al Fiscal General del Estado²⁴⁴, concluyó que la mayor parte de los casos muestran un "mal manejo" judicial²⁴⁵. Esto se ve agravado por el hecho de que en Paraguay no existían fueros especializados para el juzgamiento de los niños, así como tampoco defensores y fiscales especialmente preparados.

Tuvieron que pasar 11 años hasta que Paraguay sancionara el actualmente vigente "Código de la Infancia y la Adolescencia". El proyecto original, impulsado por sectores de la sociedad civil, en particular organizaciones no gubernamentales, así como también por organismos gubernamentales, ha sufrido algunas modificaciones; sin embargo, este código representa un adelanto, en materia legal, muy significativo en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A pesar de los cambios legislativos, el Estado informó que "la aplicación de medidas sustitutivas a la privación de libertad que prevé el nuevo código aún no se aplican de manera permanente, tanto por carencia de instituciones como por desconfianza de los magistrados, lo cual determina que la inmensa mayoría de los acusados por infracciones sean derivados con orden de privación de libertad al CEI Itaguá"²⁴⁶

Por otro lado, actualmente el sistema penitenciario nacional está regulado por la Ley 210/70 que, como lo reconociera el Estado, "*requiere una urgente revisión y adecuación a las normas, principios y reglas mínimas sobre la materia adoptadas en el ámbito internacional, a fin de dotar al sistema de una sólida base normativa que promueva una profunda e integral reforma penitenciaria*"²⁴⁷.

El déficit legal se vio agravado por deficiencias de política judicial. La asistencia jurídica de los adolescentes reclusos está a cargo, en un porcentaje mayoritario, de los abogados del Ministerio de la Defensa Pública. Como lo expresara el propio Estado, "debido a la sobrecarga de trabajo de dichos profesionales, la

²⁴⁴ Ver <http://gateway.abc.com.py/archivo/2000/02/20/jud02.htm>

²⁴⁵ En sus observaciones al Tercer Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, el Estado resaltó: "los avances en materia penal y procesal penal registrados por un lado, en especial las contenidas en el Libro Segundo, Título IV del Código Procesal Penal sobre 'Procedimientos para menores' artículo 427, sin perjuicio a las deficiencias que pudieran registrarse en la práctica".

²⁴⁶ Ver Anexo IV de la Demanda de la CIDH: copia de la comunicación del Estado de fecha 26 de abril de 2002, capítulo IV: Administración de Justicia y Derechos Humanos, Página 7.

²⁴⁷ *Ibidem*, Página 3.

asistencia legal que brindan a los jóvenes adolece de graves fallas tanto por irregularidad en las visitas a los defendidos como por debilidad en las acciones de defensa presentadas ante las autoridades²⁴⁸. Asimismo, Paraguay carece de una ley de Ejecución Penal, instrumento que, sin duda, podría contribuir de manera efectiva a reglamentar las condiciones de albergue de los adolescentes privados de la libertad²⁴⁹.

Adicionalmente, el Estado tampoco adoptó ninguna medida concreta para prevenir que niños afectados por factores socio económicos que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, los cometan o reincidan en los mismos, acrecentando la vulnerabilidad en la que se encuentran²⁵⁰ y alimentando la estigmatización que sufren.

IV.G.2. El Estado de Paraguay violó el derecho de las víctimas a un recurso sencillo y rápido para la protección de sus derechos en los términos del artículo 25 de la Convención.

Por otra parte, compartimos el análisis realizado por la Comisión con respecto a la ineficacia del *Habeas Corpus genérico* presentado por la Fundación Tekojoja a favor de los niños y adolescentes internados en el Panchito López, pero queremos agregar, en este punto, la siguiente reflexión.

La Corte Interamericana ha establecido ya que el recurso “*sencillo y rápido*” al que toda persona tiene derecho en virtud del artículo 25, debe ser, además, eficaz, es decir capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido²⁵¹. El recurso de Habeas Corpus Genérico previsto en el artículo 133 de la Constitución Paraguaya, tiene como fundamento rectificar circunstancias de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad. Con este objetivo fue interpuesto por la Fundación Tekojoja en nombre de los niños y adolescentes internos en el Panchito López, en noviembre de 1993. Por demoras absolutamente injustificadas, el mismo fue resuelto en julio de 1998, es decir, casi 5 años después de su presentación²⁵². Evidentemente, esta sola circunstancia es a todas luces violatoria del derecho a un recurso sencillo y rápido.

La situación se agrava aún más si tenemos en cuenta que el mencionado fallo, que finalmente hizo lugar al Habeas Corpus, jamás fue acatado por las autoridades correspondientes del Estado. El Juez dispuso que se adoptaran *de inmediato las medidas administrativas y presupuestarias eficaces destinadas a lograr la rectificación de las circunstancias ilegítimas que afectan a los menores,*

²⁴⁸ *Ibidem*

²⁴⁹ *Ibidem*, Pág. 8

²⁵⁰ Ver Informe UNICEF Paraguay, supra.

²⁵¹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, supra, párr. 63.

²⁵² Ver anexo 20 de la demanda de la CIDH: Sentencia del Juzgado de Primera instancia en lo civil y lo Comercial de Noveno Turno, S.D.Nº 652, de fecha 31 de julio de 1998 que dió lugar al recurso de habeas corpus genérico interpuesto por la fundación Tekojoja.

quienes deberán continuar su reclusión en locales adecuados conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Nacional, bajo apercibimiento de responsabilidad²⁵³. Dichas medidas no fueron adoptadas por el Estado y hasta el día de hoy existen niños y adolescentes que estuvieron internos en el Panchito López que no se encuentran en un centro adecuado a su condición. Sostenemos que esta circunstancia entra en flagrante contradicción con el derecho a un recurso eficaz consagrado en el artículo 25 de la Convención, en especial, con el derecho a que las autoridades cumplan las decisiones judiciales que declaren procedentes los recursos.

Al respecto la Corte ha dicho que “[e]l artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales²⁵⁴”.

Las representantes de las víctimas sostenemos que el concepto de *recurso eficaz* incluye no solo el diseño, la consagración normativa, y la debida aplicación judicial del recurso en cuestión, sino también que se asegure el cumplimiento del fallo proferido por los jueces mediante la implementación de mecanismos de ejecución de las sentencias, especialmente cuando el obligado es el Estado. De nada sirve que exista en un Estado un recurso que, en principio, es idóneo para producir los efectos deseados, como lo es el Habeas Corpus genérico consagrado en el artículo 133 de la Constitución Paraguaya, si luego de obtener una sentencia favorable las víctimas quedan en igual situación de desamparo, a la espera de que el Estado decida cumplir con la obligación que la justicia le impuso. En este sentido, esta Honorable Corte ha establecido ya que *[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios²⁵⁵*. Asimismo, la Corte estableció que el artículo 25 en concordancia con el 1.1 y 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos y a dar aplicación efectiva a los mismos²⁵⁶.

Igual razonamiento se aplica al concepto de *retardo injustificado de justicia*. Creemos que en el caso en cuestión el retardo no solo se configura porque la justicia demoró 5 años en resolver un recurso de habeas corpus, sino principalmente porque han pasado ya 9 años desde la interposición del recurso sin que la situación haya sido resuelta por las autoridades competentes del Estado.

²⁵³ *Ibidem*, punto resolutivo 2.

²⁵⁴ Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y Otros, *supra*, párr. 237.

²⁵⁵ Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191.

²⁵⁶ Cfr. Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo, *supra*

Esta ineficacia y este retardo revisten especial gravedad cuando hablamos de situaciones –como la presente- en donde la vida y la integridad física de las víctimas están en juego. Las representantes de las víctimas consideramos importante que la Corte se pronuncie específicamente sobre este punto.

IV.G. 3. El Estado de Paraguay violó el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 25 de la Convención, de las víctimas fatales, los quemados y heridos, así como de sus familiares, por no haber investigado y sancionado a los culpables de las violaciones de los derechos humanos aquí denunciadas.

El artículo 25 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido (...) ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”. Tanto la Comisión como la Corte han establecido que las víctimas y sus familiares tienen derecho a una investigación judicial a cargo de un tribunal penal, para identificar a quienes hayan perpetrado violaciones de derechos humanos y, en consecuencia, sancionarlos.

En el presente caso, se iniciaron varias actuaciones para investigar las responsabilidades que pudieran tener los agentes estatales en los incendios que dejaron 10 muertos y 38 heridos y quemados, pero ninguna llegó a identificar y sancionar a los responsables. En el juzgado de 1º Instancia en lo criminal se instruyó un sumario en “averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave)” para deducir responsabilidades por los sucesos del primer incendio del 11 de febrero de 2000. Asimismo, luego del tercer incendio, el 25 de julio de 2001, se inició la causa 9199 en el Ministerio Público, para esclarecer las circunstancias de muerte de Benito Augusto Adorno, así como las causas del incendio. Sin embargo, ninguna de estas causas terminó con una deducción clara de responsabilidad ni con la consecuente sanción de sus responsables.

En cuanto a los heridos en los tres incendios, así como las víctimas fallecidas en Emboscada, las representantes de las víctimas y sus familiares no tenemos conocimiento de que se haya iniciado causa o investigación alguna.

Las representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que en el presente caso el Estado ha omitido “usar todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria de las violaciones de derechos cometidas dentro de su jurisdicción para identificar a los responsables”²⁵⁷. En efecto, el Estado paraguayo ha omitido brindar un recurso eficaz a las víctimas y a los familiares de las víctimas muertas y heridas, de modo que éstos puedan conocer toda la

²⁵⁷ Comisión IDH, *Caso 10.258, Manuel García Franco*, del 18 de febrero de 1998, párr. 73, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997. pág. 575.

verdad sobre lo que le sucedió a sus seres queridos; también omitió el establecimiento de las responsabilidades del caso.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos que la Honorable Corte que declare que el Estado ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención, leídos en conjunto con el artículo 19 y las demás normas internacionales aplicables.

V. REPARACIONES

La Comisión solicitó a la Honorable Corte la apertura de una etapa especial de reparaciones para el presente caso, debido a la complejidad del caso y a la multiplicidad de víctimas y de supuestos de violaciones de las que fueron objeto²⁵⁸. Las representantes de las víctimas y sus familiares apoyamos dicho pedido por las consideraciones planteadas por la Comisión.

Sin perjuicio de ello, expresaremos de manera general las pretensiones en materia de reparaciones de las víctimas y sus familiares, reservándonos el derecho de ampliar las mismas en una etapa posterior destinada específicamente a discutir las reparaciones.

Como lo hicimos a lo largo de toda la demanda, también con referencia a las medidas de reparación y restitución es importante distinguir los cuatro grupos de víctimas del presente caso, para establecer así qué medidas serán adecuadas al daño sufrido. Esto es así porque las distintas víctimas han sufrido diferentes violaciones a sus derechos humanos y por lo tanto el daño que debe ser reparado es igualmente diferenciado. Los cuatro grupos de víctimas son:

1. Todos los niños y adolescentes que estuvieron detenidos en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.
2. Los 10 niños y adolescentes que murieron en los incendios del Correccional Panchito López y los 2 que murieron luego de su traslado a la prisión de Emboscada.
3. Los niños y adolescentes que sufrieron quemaduras o heridas en los incendios del Correccional Panchito López.
4. Los niños y adolescentes que fueron trasladados a cárceles con adultos al cierre del Correccional Panchito López .

V.A. Las personas que tienen derecho a ser reparadas.

²⁵⁸ Ver demanda de la CIDH, Párr. 140.

El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión²⁵⁹.

De esta manera, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado paraguayo en contra de las víctimas son, en principio, ellas mismas. Sin embargo, en el caso de los doce (12) niños y adolescentes fallecidos, los beneficiarios de las reparaciones serán sus familiares, cuyos nombres y vínculos con las víctimas serán oportunamente aportados. Esto es así porque como lo ha indicado la Honorable Corte, se puede asumir que una violación del derecho a la vida causa daños directos y morales a los sucesores de derecho del difunto y recae sobre la contraparte la carga de probar que tal perjuicio no ha existido.²⁶⁰

V. B. Modalidades de reparación

El término reparación, según expresa la doctrina, está ligado a todos aquellos reclamos realizados por quien demanda a un Estado; vale decir, restitución, disculpa, juzgamiento de los individuos responsables por la violación, la toma de medidas para evitar que el acto ilícito se repita en el futuro o cualquier otra forma de satisfacción²⁶¹. Expresado en otros términos: el derecho a obtener reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende, “por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición”.²⁶²

La Honorable Corte reconoce en su jurisprudencia esas diferentes modalidades de reparación, afirmando lo siguiente: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no-repetición, entre otros)”.²⁶³

En consideración a la naturaleza del caso, organizamos la presente demanda de reparaciones en dos diferentes modalidades: medidas de satisfacción y garantías

²⁵⁹ Ver “Principios Básicos y Directrices acerca del derecho a reparaciones para las víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias”.

²⁶⁰ Caso Aloeboetoe, supra, párrafo 54.

²⁶¹ Ian, BROWNLIE, *State Responsibility*, Part I, Clarendon Press, Oxford, 1983. P. 199.

²⁶² Informe final sobre el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos para la Lucha contra la Impunidad elaborado por el Sr. L. Joinet, en aplicación a la decisión 1996/119 de la Subcomisión sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, del 2 de octubre de 1997, párr. 33. (Documento Naciones Unidas: E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1).

²⁶³ Ver Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Sentencia sobre reparaciones del 27 de noviembre de 1998, serie C, No. 43, p. 48.

de no repetición, y medidas de compensación, que incluye la indemnización y el pago de gastos y costas.

V.B.1. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Dadas las circunstancias y la gravedad del presente caso estas medidas adquieren especial relevancia. Entre esas medidas es importante resaltar:

a. Adecuación de todo el sistema de privación de la libertad de niños y adolescentes a los requerimientos convencionales, en especial:

- Adecuación legislativa.
- Construcción de centros de detención para niños y adolescentes en conflicto con la ley adecuados a los lineamientos internacionalmente reconocidos.
- Implementación de programas adecuados en los centros.
- Separación de procesados y condenados.

b. Revisión de todos los juicios que se siguen en contra de las víctimas de conformidad con lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, recientemente entrado en vigor, en el artículo 249 incisos b y c.

c. Determinación de cuáles de las víctimas siguen privadas de su libertad, dónde y en qué condiciones. En el caso de seguir privadas de la libertad en centros para adultos y/o en condiciones incompatibles con su edad y su dignidad, el traslado o la liberación inmediata.

d. Investigación, enjuiciamiento y sanción a los responsables de las violaciones estipuladas en la demanda.

e. Asistencia médica y psicológica a las víctimas y sus familiares.

f. Reconocimiento público de responsabilidad estatal.

V.B.2. Reparación económica: daño emergente, lucro cesante y daño moral.

a. Daño emergente: Con respecto a las víctimas heridas y quemadas en los sucesivos incendios del Panchito López, así como las víctimas fatales del presente caso, nos reservamos la posibilidad de probar que algunos gastos médicos, de medicamentos y de sepelio no fueron cubiertos por el Estado, según testimonio de familiares de las víctimas.

b. Lucro Cesante:

0001690

- i. **Con referencia a los adolescentes que fallecieron:** la Comisión en su demanda estableció que se debe considerar las edades de las víctimas, las edades de su muerte, número de años que les faltaban para llegar a la esperanza de vida en Paraguay y el salario mínimo vigente.²⁶⁴ Estamos de acuerdo con dicho planteo pero consideramos que además debe tenerse en cuenta, al determinar el monto total de la indemnización, la "pérdida de la chance" provocada por su muerte, es decir la pérdida de la posibilidad de cada una de las víctimas fatales de aumentar sus ingresos. Esta consideración deberá ser hecha en cada caso en particular, teniendo en cuenta el oficio o profesión que desempeñaban las víctimas al momento de su muerte y el potencial que el mismo hubiera tenido en su futuro salario.²⁶⁵
- ii. **Con referencia a los adolescentes heridos y quemados:** La Comisión estima que debe determinarse una indemnización monetaria con relación a las consecuencias posteriores tales como daños permanentes que tendrán un impacto en su desempeño laboral futuro.²⁶⁶ Estamos de acuerdo con dicho planteo.
- iii. **Con referencia a todos los adolescentes que estuvieron detenidos en el Panchito López:** un monto en equidad por las condiciones inhumanas a las que fueron sometidos por el impacto que tendrán en su desempeño laboral futuro. La Comisión propone que se tome como parámetro el número de días que estuvieron detenidos y se lo multiplique por el valor de un jornal mínimo en Paraguay.²⁶⁷
- iv. **Con referencia a los adolescentes que fueron trasladados a penitenciarias con adultos:** Las representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que debe fijarse también una suma en equidad por cada día que pasaron detenidos en cárceles con adultos por el impacto que dicha circunstancia tendrá en su desempeño laboral futuro.

c. Daño moral:

De los hechos que han sido descriptos a lo largo de la demanda, surge de manera evidente el dolor que marcó a las víctimas, así como a sus familiares. Las víctimas del presente caso sufrieron por las condiciones inhumanas de detención, las condiciones indignas de tratamiento y el sentimiento permanente

²⁶⁴ Ver demanda de la CIDH, párr 169

²⁶⁵ Así lo ha entendido esta Corte anteriormente al establecer en el caso Castillo Páez, que la pretensión de conceder una reparación integral a partir de la "chance cierta" de mejora en los futuros ingresos de las víctimas, debe estimarse a partir de un perjuicio cierto. Corte I.D.H. Caso Castillo Páez, sentencia sobre reparaciones del 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párr.

74.

²⁶⁶ Ibidem, párr 160

²⁶⁷ Ibidem, párr 160

0001691

de vulnerabilidad por estar en cárceles para adultos, así como por las secuelas de los sucesivos incendios en quemados y heridos.²⁶⁸

Asimismo, el hecho de que el Estado haya ignorado los sucesivos y permanentes reclamos de las víctimas, sus familiares, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general por las condiciones indignas en las que vivían los jóvenes en el Panchito López, así como por la averiguación y oportuna sanción de aquellos responsables por las violaciones a los derechos humanos ocurridas; incrementó el sufrimiento y la sensación de impotencia de las mismas.

Es evidente, dada la naturaleza de las violaciones cometidas por el Estado paraguayo en el presente caso, que aquellas personas que tenían un vínculo emocional cercano con las víctimas resultaron también profundamente afectadas al saber del sufrimiento de su ser querido durante todo el tiempo que duró su detención en el Panchito López en condiciones inhumanas. Asimismo, aquellos que además tuvieron que ver a su ser querido quemado o herido por los sucesivos incendios del Panchito López y, especialmente, aquellos que vieron morir a su ser querido de una manera tan cruel, experimentaron un terrible dolor.

Al respecto, la Corte reconoció que las tragedias sobrellevadas por los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos son perjudiciales para la salud y también deben ser reparadas.²⁶⁹ Asimismo, expresó que la omisión de las autoridades públicas de investigar violaciones serias a los derechos humanos, puede causar sufrimiento y angustia a los familiares de la víctima, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia²⁷⁰.

Por lo tanto, solicitamos como reparación del daño moral una cifra que en equidad disponga la Honorable Corte para cada una de las víctimas del presente caso y para sus familiares.

V.C. Costas y Gastos

La Corte ha establecido que *“Las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquellos para acceder a la justicia que la Convención provee implique o puede*

²⁶⁸ Ver capítulo IV.D: Violación del derecho a la integridad personal.

²⁶⁹ Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Ser. C No. 43, p. 129.

²⁷⁰ Caso Bámaca Velásquez, Sentencia sobre fondo del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, p. 160.

*implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.*²⁷¹

El reintegro de los gastos y costas comprenden los realizados por las víctimas para obtener justicia, tanto en el ámbito local como en el internacional.²⁷²

En este caso, se han tramitado procesos a nivel interno e internacional, los que han generado una serie de costos que han sido afrontados por los representantes de las víctimas tanto en sede interna como en sede internacional (Fundación TekoJoja y CEJIL). En función de ello, las representantes de las víctimas solicitamos que la Corte Interamericana ordene que el estado de Paraguay resarza estos gastos.

En el ámbito local, la Fundación TekoJoja representó a las víctimas en la tramitación del habeas corpus genérico. Dicho proceso se inició el 12 de noviembre de 1993 y la sentencia que le puso fin al mismo data del 31 de julio de 1998. Por cinco años de litigio interno podemos calcular una cifra total de U\$D 5.000, reservándonos el derecho de modificar la misma en la etapa especial de reparaciones.

En el ámbito internacional, solicitamos que se ordene el reintegro de los gastos asumidos por las representantes de las víctimas – Fundación Tekojoja y CEJIL - para litigar el caso ante la Comisión Interamericana.

En este ámbito, puede calcularse los gastos globales de la Fundación Tekojoja en U\$D 5.000.

Asimismo, se estiman los gastos de CEJIL en una suma global de U\$D 9.084, que se calculan sobre la base de lo siguiente:

Reuniones en Washington, DC EEUU (8-11 de oct, 1997) [La cifra incluye: Un boleto aereo (\$860), impuestos migratorios para una persona (\$100), y viáticos para una persona por 5 días (\$100 cada día)]	US\$ 1.628
---	------------

²⁷¹ Corte IDH, caso Garrido y Baigorria, sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie C No.26, párr.

79.

²⁷² Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, citado, párr. 178.

0001693

AUDIENCIAS ANTE LA CIDH WASHINGTON, DC EEUU (7-11 DE OCT, 2000) [La cifra incluye: Un boleto aereo (\$1,128.00), impuestos migratorios para una persona (\$100) y viáticos para una persona por cuatro días (\$100 cada día)]	US\$ 1.460
AUDIENCIAS ANTE LA CIDH WASHINGTON, DC EEUU (8-11 DE NOV 2001) [La cifra incluye: Viáticos para una persona por 4 días (\$100 cada día)]	US\$ 400
TELÉFONO Y FAX Gastos de correspondencia (FedEx, DHL, etc)	US\$ 2.700 US\$ 596
SUMINISTROS (COPIAS, PAPELERÍA, ETC)	US\$ 2.300
Total de gastos de CEJIL ante el Sistema Interamericano	US\$ 9.084
Total de gastos de la Fundación Tekojoja en el ámbito interno e internacional	U\$D 10.000
Total de costas y gastos	U\$D 19.084 (diecinueve mil ochenta y cuatro dólares estadounidenses)

En cuanto al litigio del caso ante la Corte, los representantes de las víctimas, igualmente, nos reservamos la oportunidad de presentar posteriormente el monto de los gastos en que incurramos a futuro.

VI. INSTRUMENTOS PROBATORIOS

VI. A. Prueba Documental

VI. A.1. Documentos Anexos

Anexamos al original del presente escrito de demanda los siguientes documentos en respaldo a las consideraciones de hecho y de derecho ya formuladas.

1. Extractos del Expediente de Hábeas Corpus Genérico en favor de los menores del Instituto de Reeduación "Cnel. Panchito López" ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno:

0001694

- 1.A Documento de la Pastoral Social, fojas 52-55
 - 1.B Declaración testimonial de Juan Antonio de la Vega Elorza, Secretario de la Pastoral Penitenciaria de la Conferencia Episcopal Paraguaya, Fojas 56-57.
 - 1.C Inspección judicial, fojas 139-140.
 - 1.D Informe de los Peritos Psiquiátricos, fojas 163-171.
 - 1.E Informe perito Asistente Social, Fojas 181-186.
 - 1.F Informe Perito Ingeniero en Construcción, fojas 188-194.
2. Extractos del Expediente "Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Habeas Corpus Genérico a favor de los menores reclusos en Reformatorio de menores Panchito López" ante el tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala:
 - 2.A Dictamen del Fiscal, fojas 25-27.
 - 2.B Resolución del Tribunal declarando mal concedidos los recursos de apelación y nulidad (31/12/93).
3. Informe de la Corte Suprema de Justicia al Ministro de Justicia sobre elaboración de programas de aplicación de normas internacionales en justicia a Menores. (17-10-96)
4. Extractos del Expediente "Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Habeas Corpus Genérico a favor de los menores reclusos en Reformatorio de menores Panchito López" ante la Suprema Corte de Justicia:
 - 4.A. Escrito del Ministerio de Justicia y Trabajo que promueve el recurso.
 - 4.B. Resolución del Tribunal que rechaza el recurso por improcedente.
5. Memo del Dpto Técnico del MJT a Directora General de Derechos Humanos del MJT sobre informe del Panchito López. (11/ 2/ 97)
 6. Respuesta de Directora General de Derechos Humanos del MJT al informe solicitado por la CIDH, dirigida al Vice Ministro de Justicia (17/ 4/ 97)
 7. Respuesta del Juez en lo Criminal Jorge Bogarín a cuestionario remitido por Directora General de Derechos Humanos del MJT (31/ 3/ 98)
 8. Recortes de Prensa:
 - "El infierno esta muy cerca", investigación periodística.
 - "Cuando el terror llega con la noche"

0001695

- Imágenes de un Holocausto, Revista Noticias, Domingo 30 de mayo de 1998.
 - "somos violados ahora también por los guardias"
9. Informe del MJT de Julio Duarte Van Humbeck sobre reunión privada con la CIDH en Washington en fecha (12/ 05/ 99)
 10. Recortes de periódicos sobre el incendio del Panchito López y sus consecuencias (del 11 al 15 de febrero de 2000)
 11. "Plan de reestructuración y recuperación de archivos de Centros de Internación involuntaria", presentado por Director del Panchito López al MJT (16-09-00)
 12. Listado del MJT de jóvenes reclusos en las diferentes penitenciarías del país (6-10-00)
 13. Informe del Director de la Penitenciaría de Emboscada a Director de Institutos Penales sobre incendio en pabellón de menores, e informe de obras realizadas en penitenciarías del país.
 14. Nota respuesta del Director de Penitenciaría Nacional de Tacumbú al Vice Ministro de Justicia sobre solicitud del Agente Fiscal Penal adjuntando el Proyecto de la "Granja escuela la esperanza". Penitenciaría Nacional (25/01/ 01).
 15. Lista de internos quemados e internados en Hospital en fecha (5-02-01).
 16. Notas de ONGS y personalidades a Embajador Paraguayo en Washington sobre violaciones de Derechos Humanos en Panchito López (7/ 2/ 01).
 17. Nota del Embajador Paraguayo en Washington, informando al Ministro de Justicia y Trabajo sobre notas de protesta y reclamos sobre Derechos Humanos en caso Panchito López.
 18. Memorando del MJT de informe sobre relevamiento de datos realizado en el Panchito López (16/ 2/ 01)
 19. Informe del MJT sobre el tercer incendio del Correccional Panchito López y su cierre definitivo (22/ 2/ 01)
 20. Nota del Capellán de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú a su Director sobre el pabellón de "Admisión" (23/ 2/ 01)

0001696

21. Informe del interventor del Panchito López al Vice Ministro de Justicia sobre actividades emprendidas después del incendio (02/ 2001)
22. Informe del Director General de Derechos Humanos del MJT sobre reunión con Sicólogos del Panchito López (21/ 2/ 01)
23. Recortes periodísticos sobre tortura a chicos del Centro Educativo de Itaguá.
24. Informe sobre "Asistencia técnica" de la Dirección de Derechos Humanos del MJT en el Panchito López.
25. Notas del Director General de Institutos Penales, Interventor del Panchito López, a los directores de las penitenciarias de Coronel Oviedo y Villarrica, remitiéndole 5 menores como medida disciplinaria. (abril 2001)
26. Datos estadísticos del Correccional Panchito López (Mayo 20001)
27. Resolución del Vice Ministro de Justicia que dispone la prestación de servicios psicológicos en el Panchito López.
28. Acordada 214 de la Corte Suprema de Justicia que instituye Juzgados Penales de liquidación para personas menores de 20 años (18/ 5/ 01).
29. Resolución del Vice Ministro de Justicia que comisiona a funcionaria al Panchito López para servicios de cocina, salud y alimentos.
30. Informe del Director del Centro Educativo de Itaguá al Sub Secretario de Estado de Justicia del MJT sobre finalización de obras en dicho centro. (18-07-01).
31. Expediente del incendio del 27 de julio de 2001, Fiscalía Minoridad, 86 fojas. (hay copias ilegibles que habría que pedirle al Estado, repasar la numeración porque a veces no se nota bien, desde la 76 en adelante no tiene numero, hay que escribirlo a mano)
32. Notas periodísticas sobre las condiciones de detención de 128 ex internos del Panchito López en Emboscada titulado " Menores viven como ratas" (2/ 9/ 01).
33. Informe: iii) Correccional de menores "Instituto nacional de Reeducción del Menor Coronel Panchito López".
34. Resolución 394 del Ministerio de Justicia y Trabajo por el cual se crea en SEÑAL, "Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores"

0001697

35. Informe sobre la ubicación e infraestructura del Centro de Educación Integral para adolescentes privados de su libertad . Doc. del MJT
36. "Esquema del Programa de traslados del Panchito López al Centro Educativo de Itauguá"
37. Proyectos de Mini Empresas Modelos para Jóvenes del Correccional Panchito López.
38. "Modelo socio comunitario de atención a adolescentes privados de su libertad". Centro Educativo de Itauguá al Ministro de Justicia y Trabajo.
39. Habeas Corpus de internos del Panchito López contra prácticas persecutorias dentro del penal.
40. Notas de la Pastoral Penitenciaria del Panchito López al Director General de Institutos Penales y al Jefe del Departamento Judicial de la Policía Nacional, expresando preocupación por la falta de defensores para los internos, presencia policial en el penal y la existencia de "archivos secretos" en la Policía.
41. Cuadros comparativos por delitos. Documento del Ministerio de Justicia y Trabajo.
42. Convenio entre la Facultad de Agronomía y la Penitenciaría de Tacumbú.
43. Intimación de la CIDH a Ministro de Relaciones Exteriores para cerrar el Panchito López.
44. Informe preliminar al sumario administrativo del Ministerio de Justicia y Trabajo sobre el incendio, causas y consecuencias en el Panchito López.
45. Infraestructura del Correccional Panchito López. Documento del MJT
46. Fotografías de las víctimas.
47. Lista completa de víctimas de las cuales CEJIL tiene poder.
48. Nuevos poderes.

Dadas las circunstancias del presente caso, la prueba documental listada *supra* no puede considerarse como taxativa sino que su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes judiciales a ser aportados por el ilustre Estado.

0001698

VI. A. 2. Documentos que se solicitan al Estado paraguayo

Reiteramos la solicitud de documentación hecha por la Comisión al Estado de Paraguay, a la cual queremos sumar la siguiente solicitud:

- a. Copia completa del expediente de investigación por coacción a los menores del Centro Educativo Itaguá, iniciado por la Unidad Fiscal de Derechos Humanos en Julio de 2002.

VI. B. Prueba testimonial y pericial

VI. B. 1. Testimonial

a. Solicitamos a la Honorable Corte se cite a las siguientes víctimas del presente caso a declarar en Paraguay. Por otra parte nos reservamos el derecho a renunciar a algunas de ellas:

1. Achar Acuña Abel,
2. Acuña Alvarenga Oscar Rafael
3. Agüero Gustavo Andrés
4. Alcidez Díaz José Luis
5. Alderete José David
6. Alvarenga Hugo
7. Andrada Báez Francisco Noé
8. Aquino Jorge
9. Arnaldo Barreto
10. Báez Caballero Carlos Deonicio
11. Báez Galeano Denis David
12. Báez González Cristóbal
13. Barreto Arnaldo Andrés
14. Barrios Báez Arsenio Joel
15. Barrios Guillermo
16. Bautista Caballero Juan
17. Caballero Durate Miguel Angel
18. Cañete Chamorro José Milciades
19. Castillo Miguel Angel
20. Coronel Jorge Alberto
21. Delgado Antonio
22. Domínguez José
23. Duarte Ramos Alfredo
24. Fernández Rodrigo Ramón
25. Galeano Derlis
26. Gímenez Cáseres Andrés
27. Gímenez Estigarribia Raúl Alberto
28. González Estevan
29. González Franco Sixto
30. González Nelson Daniel

0001699

b. Solicitamos a la Honorable Corte se cite a los siguientes familiares de víctimas del presente caso a declarar en Paraguay. Por otra parte nos reservamos el derecho a renunciar a algunas de ellas:

	Nombre del testigo	Vinculo	Víctima
1	María Estela Barrios	Madre	Juan Alcidez Roman Barrios
2	Fulgencio Mendoza	Tutor	Juan Alcidez Roman Barrios
3	Isabel Vargas Mendoza	Tutor	Juan Alcidez Roman Barrios
4	Silvia Portillo Martínez	Madre	Raúl Esteban Portillo
5	Dirma Monserrat Peña	Hermana	Pedro Iván Peña
6	Leoncio Navarro Esquivel	Padre	Sergio Vincent Navarro Moraes
7	Teofista Domínguez	Madre	Sergio David Poletti
8	Guillermo Augusto Poletti	Padre	Sergio David Poletti
9	Felipa Valdez	Madre	Diego Walter Valdez
10	Luis Avila	Padre	Diego Walter Valdez
11	Arsenio Joel Barrios	Madre	María Rosa Virginia Baes
12	María Teresa de Jesús Pérez	Madre	Mario del Pilar Alvarez Pérez
13	Basilio Monges Pérez	Padraastro	Mario del Pilar Alvarez Pérez
14	Concepción Ramos viuda de Duarte	Madre	Alfredo Duarte Ramos
15	Eristrudis o Edith Aranda	Madre	Ismael Méndez Aranda
16	Emiliana Toledo	Madre	Jorge Daniel Toledo

Los peticionarios ofrecemos su testimonio con el fin de que ilustren los sufrimientos que padecieron por saber que sus seres queridos estaban en el Instituto Panchito López, los efectos que produjeron en los muchachos y en sus familiares las condiciones de detención, los castigos, la violencia, la inseguridad, la falta de atención médica y demás circunstancias que han vulnerado sus derechos así como el contexto en el cual se han desarrollado y en general sobre cualquier otro hecho que sea relevante al presente caso.

0001701

[REDACTED] / [REDACTED]

VI. B. 2. Pericial

a. Solicitamos a la H. Corte que se cite a **Ana Deutsch**, psicóloga. Ofrecemos a esta perito para que aporte un dictamen técnico sobre el sufrimiento de las víctimas del presente caso y de sus familiares, por las condiciones de detención a las que estuvieron sujetos, así como las secuelas que dichos sufrimientos dejaron en las mismas, las posibilidades de generar un proyecto de vida y en general sobre toda otra circunstancia relevante para el presente caso.

[REDACTED]

b. Dr. **Eduardo Gallardo**, Abogado Chileno, representante de UNICEF en Paraguay. Ofrecemos este perito para que ilustre sobre la situación de los niños privados de la libertad en Paraguay, las posibilidades de reeducación y de reinserción social, la estigmatización que sufren, la relación con la problemática social y económica y cualquier otra circunstancia relevante al presente caso.

[REDACTED]

c. Dr. **Escobar Faella**, paraguayo, abogado. Ofrecemos este perito para que ilustre sobre los problemas que planteaba el viejo sistema penal al que estaban sometidos los menores en Paraguay y el Estado real de implementación del nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia.

[REDACTED]

VII. PETITORIO

En virtud de los argumentos y elementos probatorios que hemos presentado en este escrito y en los que ofreceremos oportunamente, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que concluya y declare que:

1. El Estado de Paraguay no proveyó las medidas especiales de protección respecto de los niños y adolescentes detenidos en el centro de detención Panchito López entre 1996 y la fecha de su cierre que se encontraban en una situación de riesgo. En particular, el Estado paraguayo no adoptó oportunamente su legislación y procedimientos judiciales a los parámetros internacionales a los que se comprometió y mantuvo un sistema de detención para niños y adolescentes contrario a su condición de tales. En virtud de ello, el Estado paraguayo violó el art. 19 de la Convención Americana.
2. El Estado de Paraguay no les garantizó a los niños y adolescentes detenidos en el centro de detención Panchito López entre 1996 y la

0001702

fecha de su cierre acceso a la educación, a la atención a la salud y esparcimiento, descanso y recreación debida. Ello configura una violación al artículo 26 de la Convención Americana —en conexión con los artículos XI, XII, XIII y XV de la Declaración Americana—, todos a su vez con relación al art. 19 de la Convención Americana.

3. Con motivo de los incendios que padeció el centro de detención y la violencia padecida, al menos 12 niños y adolescentes perdieron la vida. El Estado de Paraguay no adoptó las medidas necesarias para evitar estas muertes ni para realizar una *investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable* que sirviera de base para esclarecer completamente los hechos; para procesar, juzgar y, eventualmente, sancionar, a todos los responsables de estas muertes, y para reparar a los familiares. Como consecuencia, el Estado violó el derecho a la vida (art. 4 CADH) de Elvio Epifanio ACOSTA OCAMPOS, Carlos Raúl DE LA CRUZ, Antonio Damián ESCOBAR MORINIGO, Marcos Antonio JIMÉNEZ, Mario ALVAREZ PÉREZ, Sergio David POLETTI DOMÍNGUEZ, Juan Alcides Román BARRIOS, Sergio Daniel VEGA FIGUEREDO, Diego Walter VALDEZ, Benito Augusto ADORNO, Héctor Ramón VÁZQUEZ y Richard Daniel MARTÍNEZ.

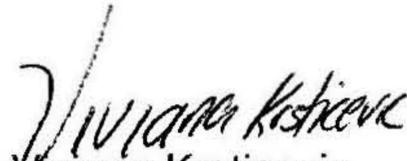
4. El Estado de Paraguay no adoptó todas las medidas necesarias para prevenir los incendios que provocaron quemaduras y heridas en al menos 38 adolescentes, así como tampoco para llevar adelante una *investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable* que sirviera de base para esclarecer completamente los hechos; para procesar, juzgar y, eventualmente, sancionar a todos los responsables de estas lesiones, y para reparar a las víctimas. En consecuencia, el Estado violó el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de Abel ACHAR ACUÑA, José Milicades CAÑETE, Ever Ramón MOLINAS ZÁRATE, Arsenio Joel BARRIOS BÁEZ, Alfredo DUARTE RAMOS, Sergio Vincent NAVARRO MORAEL, Raúl Esteban PORTILLO, Ismael MÉNDEZ ARANDA, Pedro Iván PEÑA, Osvaldo Daniel SOSA, Walter Javier RIVEROS ROJAS, Osmar LÓPEZ VERÓN, Miguel CORONEL, César OJEDA, Heriberto ZARATE, Francisco Noé ANDRADA, Jorge Daniel TOLEDO, Pablo Emmanuel ROJAS, Sixto GONZÁLEZ FRANCO, Francisco Ramón ADORNO, Antonio DELGADO, Claudio CORONEL QUIROGA, Clemente Luis ESCOBAR GONZÁLEZ, Julio César GARCÍA, José Amado JARA FERNANDO, Alberto David MARTÍNEZ, Miguel Angel MARTÍNEZ, Osvaldo ESPINOLA MORA, Hugo Antonio QUINTANA VERA, Juan Carlos VIVERO ZARZA, Eduardo VERA, Ulises ZELAYA FLORES, Hugo OLMEDO, Rafael AQUINO ACUÑA, Nelson RODRÍGUEZ, Demetrio SILGUERO y Aristides Ramón ORTIZ B., Carlos Raúl ROMERO G.

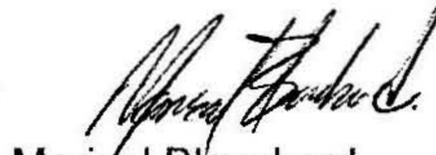
0001703

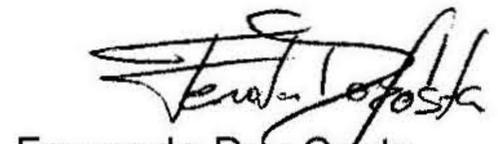
5. Los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López sufrieron condiciones de detención crueles, inhumanas y degradantes: fueron alojadas en un centro de detención caracterizado por la sobrepoblación y el hacinamiento, la falta de preparación de los guardias de seguridad, la falta de control de la violencia física y psíquica, la falta de separación entre condenados y procesados, la existencia de castigos incompatibles con su condición de niños y la falta de protección de sus derechos a la salud, educación, esparcimiento y recreación. En consecuencia, el Estado de Paraguay violó respecto de todos estos niños y adolescentes el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención.
6. Algunos de los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López fueron trasladados a centros de reclusión para adultos. Respecto de estas víctimas el Estado violó adicionalmente el derecho a la integridad, reconocido en el artículo 5.5 de la Convención.
7. Como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos de los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López desde 1996 hasta su cierre, sus familiares resultaron gravemente afectados. En tal sentido, el Estado de Paraguay violó además el derecho a la integridad psíquica y física, reconocido en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas.
8. El Estado de Paraguay asimismo hizo un uso abusivo de la prisión preventiva de los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López desde 1996 hasta la fecha de su cierre. Respecto de estas víctimas, el Estado paraguayo violó adicionalmente el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7 de la Convención.
9. El Estado de Paraguay no investigó a los responsables de las violaciones arriba planteadas y no proveyó un recurso efectivo y eficaz para la defensa de los derechos de las víctimas y los familiares del presente caso. Asimismo, mantuvo un sistema judicial para niños y adolescentes en conflicto con la ley contrario a las garantías de debido proceso y a sus condición de menores de edad. En consecuencia, el Estado paraguayo violó el derecho a las garantías judiciales, reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de las todas las víctimas del presente caso.
10. El Estado de Paraguay violó la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de todas las víctimas.

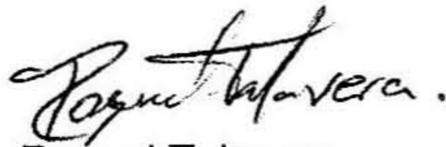
0001704

Con base en estas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Paraguay adoptar todas las medidas pecuniarias y no pecuniarias necesarias para reparar a las víctimas y sus familiares, las cuales se indicaron en el capítulo V de esta demanda.


Viviana Krsticevic
CEJIL


Marisol Blanchard
CEJIL


Fernanda Doz Costa
CEJIL


Raquel Talavera
CEJIL

0001705